



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN

ESTUDIO DEL SISTEMA DE ACREDITACION SOBRE EL FLUJO
DE EFECTIVO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y
LA DEFINITIVIDAD DE LOS PAGOS, DE UNA PERSONA
FISICA CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN CONTADURIA
P R E S E N T A :
DAVID ISRAEL TORRES PARRA

ASESOR: L. C. LUIS YESCAS RAMIREZ

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEXICO

2005.

m 344875

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS

U. N. A. M.
FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES-CUAUTITLAN



DEPARTAMENTO DE
EXAMENES PROFESIONALES

ATN: Q. Ma. del Carmen García Mijares
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la FES Cuautitlán



DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO
DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLAN
P R E S E N T E

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS:

Estudio del sistema de acreditación sobre flujo de efectivo del
Impuesto al Valor Agregado y la definitividad de los pagos, de
una persona física con actividad empresarial,
que presenta el pasante: David Israel Torres Parra
con número de cuenta: 09955739-1 para obtener el título de:
Licenciado en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán Izcalli, Méx. a 28 de Enero de 2005.

PRESIDENTE C.P. Carlos González Alvarez

VOCAL L.C. Luis Yescas Ramírez

SECRETARIO C.P. F. Fermín González Camberos

PRIMER SUPLENTE L.C. Nemesio Moreno Gómez

SEGUNDO SUPLENTE L.C. José Manuel Vela Moreno

DEDICATORIAS

El presente trabajo lo dedico especialmente a mi **abuelita** María Guinovart Costa, **Tita** (q. e. p .d.) , por haber sido mi guía y la luz de mis ojos durante su estancia en este mundo, por su amor tan grande e infinito y por que se que nunca ha dejado de estar a mi lado.

A mi **mamá** Alicia Parra Guinovart, por ser el aire debajo de mis alas e impulsarme con amor hasta este momento, por ser todo un ejemplo a seguir tanto para mi hermana como para mí, no solo como madre, sino como ser humano.

A mi **hermanita** Lizeth Rocío Ramírez Parra, simplemente por ser la mejor hermana del mundo y por que a pesar de su corta edad me ha dado grandes lecciones de amor y paciencia.

A mi **novia**, y en poco tiempo **esposa** Adriana Méndez Estrada, por su inquebrantable fe y grande amor, totalmente correspondido. Y a la bella **familia** que hemos de formar juntos.

A mis **tíos** Humberto Parra Guinovart y Jaime Parra Guinovart, por otorgarme su paternal cariño, a mi **abuelito** Humberto Parra García, papá Beto, por el especial amor que nos une.

A mi **papá** Julián Heriberto Torres Rosario, que a pesar de las circunstancias, estoy seguro que siempre ha tenido un lugar para mí en su mente y en su corazón.

Y a **mi mejor amigo** Juan Antonio Segura Nieto por ser una gran fuente de aliento y disciplina para mí, por ser mi hermano a pesar de no tener la misma sangre.

AGRADECIMIENTOS

Antes que otra cosa, me gustaría aclarar que no por el orden de aparición, carecen de importancia y significado para mí.

Por el aspecto académico, quiero agradecer a la **Universidad Nacional Autónoma de México**, pero en especial a la **Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán Campo 4** por haberme permitido ser parte de esta grande institución, por tener un lugar que muchos anhelan y que muy pocos alcanzamos y contagiarme el orgullo de tener la sangre azul y la piel dorada, el cual prometo portar con dignidad a donde quiera que vaya.

A **todos los profesores** que me dieron mi instrucción profesional, tanto a los que me enseñaron y aportaron invaluable lecciones de vida, como a los que me enseñaron con su actitud como no se deben de hacer las cosas; hago también una mención destacable al **honorable jurado examinador**, por dedicar parte de su tiempo para la culminación de este trabajo, en especial a **mi Director de Tesis**, el L. C. Luis Yescas Ramírez, que sin su incalculable apoyo y calidad humana, esto no sería una realidad, con respeto y admiración.

A la **Comunidad y Colegios Salesianos**, a **San Juan Bosco** y **María Auxiliadora**, por mostrarme, desde muy temprana edad el gusto y aprecio por el conocimiento.

Por el aspecto personal agradezco infinitamente a las cuatro mujeres mas importantes de mi vida: mi **Tita**, mi **madre**, mi **hermana** y mi **futura esposa**. Las cuales, con cada pequeño detalle, incondicional apoyo, grandes enseñanzas e incluso por los inevitables

desencuentros, me hacen conducirme por un camino de responsabilidad y me incentivan a seguir siempre adelante y no decaer ante las adversidades.

Pero **sobre todo agradezco a Dios**, por ser el eje de mi vida y por que estoy plenamente convencido de que sin él nada de lo anteriormente mencionado sería posible. Por ponerme a prueba y reafirmarme en mi fe y por que todo esto es tan solo una muestra mas de su magnificencia.

INDICE

OBJETIVO	5
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	6
HIPOTESIS	7
ABREVIATURAS	8
INTRODUCCION	9
CAPITULO 1. ANTECEDENTES	
1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS CONTRIBUCIONES	14
1.1.1. La Contribución	14
1.1.2. La Tributación	16
1.1.3. El Impuesto	20
1.2. ANTECEDENTES DE LAS CONTRIBUCIONES EN MEXICO	24
1.2.1. La Tributación en la Epoca Prehispánica	26
1.2.2. El Sistema Tributario Colonial en México	28
1.2.3. El Tránsito Fiscal: de la Nación a la República. 1770 – 1830	30
1.2.4. El Sistema Fiscal después de la Independencia y las Finanzas de los Estados	32
1.2.5. La Fiscalidad en el Porfiriato y la Revolución	33
1.2.6. La Fiscalidad en el siglo XX	34
1.3. ANTECEDENTES DE LAS LEYES FISCALES EN MEXICO	36
1.3.1. Impuestos Indirectos	39
CAPITULO 2. ASPECTOS GENERALES	
2.1. JERARQUIA DE LAS LEYES FISCALES	45

2.2. FUNDAMENTO LEGAL DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES	47
2.3. DEFINICION Y CLASIFICACION DE LAS CONTRIBUCIONES	49
2.4. CONCEPTO DE IMPUESTOS Y SUS ELEMENTOS BASICOS	51
2.4.1. Elementos de los Impuestos	52
2.5. LA ACTIVIDAD FINANCIERA DEL ESTADO	55
2.5.1. Ingresos Ordinarios	56
2.5.2. Ingresos Extraordinarios	57
2.6. CONCEPTO DE PAGO PROVISIONAL Y PAGO DEFINITIVO	59
2.6.1. Pago provisional ISR e IA	59
2.6.2. Pago definitivo IVA	61
CAPITULO 3. PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL	
3.1. GENERALIDADES DE LAS PERSONAS FISICAS Y DE LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES	65
3.1.1. Concepto de Persona Física.	66
3.1.2. Aspecto Legal de las Personas Físicas.	67
3.1.3. Aspecto Fiscal de las Personas Físicas.	68
3.1.4. Actividades Empresariales.	72
3.2. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	73
3.2.1. Quiénes Pueden Optar por Tributar en este Régimen Fiscal	73
3.2.2. Ingresos por Actividades Empresariales de Quien Realiza el Trabajo	75
3.2.3. Deducciones Autorizadas y sus Requisitos	78
3.2.4. Gastos e Inversiones No Deducibles	87
3.2.5. Obligaciones de las Personas Físicas que Tributan en este Régimen Fiscal	91

CAPITULO 4. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
4.1. DEFINICION DE IVA	102
4.1.1. Impuesto al Consumo	103
4.1.2. Política Fiscal del IVA	104
4.2. EL IVA INCIDE EN TODAS LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS	108
4.2.1. Gravamen al Consumo Generalizado	110
4.3. MOMENTO EN QUE SE CAUSA EL IVA TRASLADADO.	113
4.4. MOMENTO EN QUE SE PUEDE ACREDITAR EL IVA.	117
4.5. OBLIGACIONES PARA CONTRIBUYENTES DEL IVA.	119
4.6. PAGOS DEFINITIVOS DE IVA	123
4.6.1. Periodo de Pago	123
4.6.2. Cálculo del Pago Mensual	124
4.7. REGISTRO CONTABLE DE LAS OPERACIONES	126
4.7.1. Comprobación y Contabilización de las Operaciones	126
4.7.2. Registro de Papeles de Trabajo	143
4.7.3. Cuentas a Emplear para el Registro Contable	144
CAPITULO 5. CASO PRACTICO	
5.1. DATOS DE LA PERSONA FISICA CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL	153
5.2. TRIPTICO SAT, FLUJO DE EFECTIVO PERSONAS FÍSICAS	155
5.3. PAGOS DEFINITIVOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	157
APENDICE. CONFRONTA SAT, REFORMAS FISCALES 2005	177
CONCLUSIONES	203
GLOSARIO	205
BIBLIOGRAFÍA	208

OBJETIVO

El propósito del presente trabajo es mostrar y dar a conocer, en forma práctica, a los contribuyentes del Régimen de Actividades Empresariales, sujetos del Impuesto al Valor Agregado, el correcto procedimiento a seguir y las bases, para la determinación del monto de los pagos definitivos, en base al flujo de efectivo, de una persona física con actividad empresarial, que sirva de guía para que el contribuyente pueda calcularlos correcta y oportunamente, de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La complejidad de las leyes fiscales, y los constantes cambios de las disposiciones en materia, en este caso, los referentes a la determinación de los pagos definitivos de Impuesto al Valor Agregado, han traído como consecuencia, para los sujetos de este impuesto, mayor dificultad para determinar dichos pagos correcta y oportunamente, provocando a su vez, que algunos contribuyentes no cumplan cabalmente con la Constitucional obligación de contribuir al gasto público y operar en un marco de seguridad jurídica.

HIPOTESIS

Si los contribuyentes, en este caso, las personas físicas con actividad empresarial, conocen una manera practica y sencilla, en medida de lo posible, el procedimiento sobre la determinación del monto de los pagos definitivos del Impuesto al Valor Agregado, luego entonces podrán efectuarlos de forma correcta y oportuna, cumpliendo así con la Constitucional obligación de contribuir al gasto público y operar en un marco de amplia seguridad jurídica.

ABREVIATURAS

AGN	Archivo General de la Nación
CFF	Código Fiscal de la Federación.
CU	Coefficiente de Utilidad.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
IA	Impuesto al Activo
IEPS	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
IGI	Impuesto General de Importación.
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social
INFONAVIT	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
INPC	Indice Nacional de Precios al Consumidor.
ISR	Impuesto Sobre la Renta.
IVA	Impuesto al Valor Agregado.
LISR	Ley del Impuesto Sobre la Renta.
LIVA	Ley del Impuesto al Valor Agregado.
MOI	Monto Original de la Inversión.
PCGA	Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados
PTU	Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.
RLISR	Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
RLIVA	Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
SAT	Sistema de Administración Tributaria.
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito
SAR	Sistema de Ahorro para el Retiro.
RMF	Resolución Miscelánea Fiscal.
SMG	Salario Mínimo General.

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo, mostrar, en forma práctica, el correcto procedimiento para la determinación del monto de los pagos definitivos del Impuesto al Valor Agregado, que sirva de guía para que el contribuyente pueda calcularlos de forma oportuna y correcta, de acuerdo a las disposiciones fiscales vigentes para el presente ejercicio.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está indicada la obligación de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa; por su parte el Código Fiscal de la Federación hace mención que las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, apegándose a las leyes fiscales respectivas.

Es el Estado, el encargado de obtener y administrar los recursos financieros del país, la forma principal de obtener dichos recursos es mediante la recaudación de impuestos, la cual se logra por medio de las contribuciones efectuadas por personas físicas y morales.

Entre otros ingresos importantes para la Federación en este año 2004, encontramos que en materia de impuestos, el segundo lugar lo tiene el IVA; no siendo distinto de la época colonial en México, ya que remontando un poco de historia, encontramos que la antiquísima alcabala es equivalente a nuestro muy contemporáneo gravamen,

lo cual sugiere que aún en los sistemas fiscales modernos se constata el legado de una curiosa mezcla de lo antiguo y lo nuevo en materia impositiva.

El nuevo mecanismo para el acreditamiento del IVA trasladado se estableció pensando en empresas y personas físicas con actividad empresarial, con actividades combinadas gravadas y exentas, que en reducido número se encuentran en esta circunstancia. No obstante, el sistema, de suyo complejo, es obligatorio para todos los contribuyentes, afectando con esto a la casi totalidad de las empresas que operan en México, que por efectuar sólo actividades gravadas a las diferentes tasas establecidas en la ley, ya tenían derecho en el pasado a efectuar al acreditamiento de la totalidad del IVA trasladado, prerrogativa que se mantiene con el nuevo sistema de acreditamiento. Para las empresas y personas físicas con actividad empresarial con actividades gravadas por consiguiente, el cambio no modificó en esencia su derecho al acreditamiento, aunque sí les ocasionó el perjuicio de haberse complicado el procedimiento para la determinación del IVA acreditable.

En otros sectores de empresas, cuantitativamente menos importantes que los mencionados antes, el nuevo sistema de acreditamiento tiene particularidades, completándose así el universo de contribuyentes a quienes las actuales reglas han impuesto nuevas obligaciones formales en materia fiscal.

Este trabajo se divide en cinco capítulos, en el primer capítulo se mencionan entre otros aspectos, los antecedentes históricos de la tributación, así como de las leyes fiscales en nuestro país.

En el segundo capítulo se aborda el tema del fundamento legal del pago de contribuciones, definición y clasificación de las contribuciones, concepto de impuesto y sus elementos, la actividad financiera del estado y el concepto de pago definitivo.

En el tercer capítulo se habla de todo lo relacionado a las personas físicas con actividad empresarial, su aspecto legal y fiscal, así como los atributos que los identifican dentro de este régimen.

Para el cuarto capítulo se aborda todo lo referente al Impuesto al Valor Agregado, definición, actos, sujetos, objeto, base, tasa o tarifa del IVA, el procedimiento para determinar el pago definitivo, el periodo, así como del registro contable de las operaciones.

En el quinto capítulo se presenta un caso práctico, con base en datos de una persona física con actividad empresarial, el cual pretende ilustrar los cuatro capítulos anteriores que integran la presente investigación.

CAPITULO 1

ANTECEDENTES

CAPITULO 1

ANTECEDENTES

SUMARIO

1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS CONTRIBUCIONES

1.1.1. La Contribución

1.1.2. La Tributación

1.1.3. El Impuesto

1.2. ANTECEDENTES DE LAS CONTRIBUCIONES EN MEXICO

1.2.1. La Tributación en la Epoca Prehispánica

1.2.2. El Sistema Tributario Colonial en México

1.2.3. El Tránsito Fiscal: de la Nación a la República. 1770 – 1830

1.2.4. El Sistema Fiscal después de la Independencia y las Finanzas de los
Estados

1.2.5. La Fiscalidad en el Porfiriato y la Revolución

1.2.6. La Fiscalidad en el Siglo XX

1.3. ANTECEDENTES DE LAS LEYES FISCALES EN MEXICO

1.3.1. Impuestos Indirectos

1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS CONTRIBUCIONES

1.1.1. La Contribución

El concepto de la contribución es tan antiguo como la misma humanidad, puesto que al ser una característica de nuestra especie el desarrollarse en grupo, también lo es la contribución que cada integrante del grupo ha de realizar para mantenerle. Así, desde la época prehistórica, cada integrante de los grupos sociales humanos que se desarrollaron en diferentes puntos del globo terráqueo, contribuía para que el grupo del que formaba parte se mantuviera, ya que el individuo era incapaz de sobrevivir fuera de su grupo social.

A medida que los grupos sociales van desarrollándose inventando y fabricando instrumentos que les facilitasen su sobrevivencia, compartiendo descubrimientos y transformando sus relaciones internas al generarse los primeros atisbos de lo que ahora conocemos como división del trabajo, la contribución va acomodándose a las nuevas circunstancias.

Posteriormente, cuando la solidez de los grupos sociales permite el desarrollo de su propia *individualización*, la contribución se torna dual, al surgir la necesidad de la contribución comunitaria que cada grupo social debía realizar para mantener al clan, de cara a la contribución que cada integrante de un grupo social determinado debía realizar para mantener la supervivencia de ese grupo. Así, conforme se acentúa el desarrollo de la individualización del grupo social frente a la comunidad de grupos sociales, en la misma proporción se acentúa la diferenciación entre los conceptos de contribución individualizada y contribución comunitaria, debiendo los individuos responder tanto a su grupo social de

origen, al igual que a la comunidad de la que su grupo social formaba parte, generándose las primeras manifestaciones de lo que ahora se llama derecho social y derecho público.

Este proceso de desarrollo se generó a lo largo de miles de años, y en su gestación participaron muchas generaciones.

Durante todos esos años, la práctica contributiva constituyó la base de la sobrevivencia de los grupos sociales y, posteriormente, de la comunidad de grupos sociales, ya que uno de los más importantes factores en la evolución de los grupos sociales ha sido la práctica instintiva del apoyo mutuo, sin la cual, los grupos sociales humanos hubiesen sucumbido ante la agresividad y adversidad del medio.

Gracias a esa particular cualidad tan arraigada en los grupos humanos, pudieron éstos sobrevivir superando sus deficiencias frente a otras especies del reino animal cuyos individuos pueden considerarse físicamente superiores. Seguramente no todos los grupos sociales humanos desarrollaron a un mismo nivel este instinto, lo que trajo como resultado su aniquilamiento, porque hay que hacer hincapié en que el apoyo mutuo, en tanto factor de la evolución, no se refiere tanto a la especie en sí sino a su manifestación, misma que en el caso de la especie humana se presenta bajo la organización grupal, por lo que el apoyo mutuo debe ser entendido como el instinto de protección que se genera dentro del grupo social, y no dentro de la especie en sí.

De aquí que los individuos se sintieran instintivamente comprometidos con los integrantes de su grupo social, mas no con los integrantes de otro grupo humano, al que podían ver incluso como enemigo. El individuo contribuía con su grupo social mas no con la especie

humana, categoría que ésta por completo ininteligible para los seres humanos de los tiempos prehistóricos.

Más tarde, cuando la solidez de las comunidades de grupos sociales permite el desarrollo del criterio de la individualización de los integrantes de cada grupo social, se genera una profunda transformación en las relaciones entre los individuos y su grupo social de origen; entre los individuos y la comunidad de grupos sociales de referencia; entre el grupo social y los demás grupos sociales; y, finalmente, el grupo social y la comunidad de grupos sociales, surgiendo los cimientos de lo que ahora se llama derecho privado, derecho social y derecho público.

Así, conforme las relaciones entre los grupos sociales se vuelven más complejas, la práctica contributiva, incapaz de abarcar la cada vez más enredada realidad social, favorece el surgimiento y desarrollo del criterio tributario, mismo que no la va a desplazar, sino que tenderá a enfrentar las nuevas situaciones generadas por las transformaciones producidas en el enrejado social.

El criterio de la contribución se mantendrá y continuará desarrollándose junto al de la tributación.

1.1.2. La Tributación

Conforme se va desarrollando la transición del clan a la tribu, y empieza a estructurarse la organización de la fuerza social, el proceso de individualización de los integrantes de los grupos sociales genera la aparición de nuevos grupos sociales cuyo rasgo determinante ya no será la consanguinidad sino la labor que realizan, comenzando a emerger las diferencias

basadas en la habilidad e inteligencia de los integrantes de esos nuevos grupos sociales, apareciendo así los inicios de la jerarquización.

Determinados individuos sobresaldrán y los grupos sociales, reconociéndoles su valía, les aportarán bienes y servicios por la función que realizan, esto es, les honraran tributo, porque éste nace del reconocimiento de la mayoría de los grupos sociales de una comunidad específica, a la importancia otorgada a determinado e individualizado grupo social, o determinados e individualizados sujetos pertenecientes a cierto o ciertos grupos sociales. **El tributo es, en su origen, un acto de humildad de los grupos sociales mediante el cual, reconociendo sus limitaciones, agradecen a quien o a quienes consideran más capaces, más hábiles, más inteligentes, por haber podido enfrentar y superar una situación conflictiva que les amenazaba.**

En la medida en que estos grupos sociales individualizados a quienes rinde tributo la tribu, consolidan su organización interna, se inicia el proceso de organización de la fuerza social.

Hipotéticamente podemos suponer que esta labor correspondió realizarla a individuos o grupos individualizados destacados en su actividad de dominio ya sobre las inclemencias naturales o bien sobre las amenazas externas que comprometían la existencia de la organización tribal.

En el primer caso podemos ubicar al germen de lo que posteriormente será el grupo sacerdotal, mismo en el que confluirán los conocedores de las facultades benéficas de determinadas plantas, minerales o animales para la tribu; los primigenios literatos cuya función será la estructuración de leyendas en torno a determinado animal, planta o mineral; los primigenios filósofos quienes buscarán explicarse el por qué y el cómo de la existencia

de la realidad circundante y de la propia organización tribal, y los primeros maestros, es decir, aquellos que se encargaran de transmitir a las nuevas y escogidas generaciones, los conocimientos adquiridos. Esta transmisión de conocimientos será hermética y encauzada, en su inicio, a la consanguinidad en línea recta, pero en la medida en que tales grupos sociales individualizados se desarrollan, se incluirá en tal selección un conjunto ritual iniciático capaz de filtrar cualquier error en la designación o aceptación de los nuevos integrantes del grupo en cuestión.

En el segundo caso podemos ubicar al grupo de los cazadores, los cuales por su habilidad en la elaboración y uso de instrumentos de caza, y por enfrentar cotidianamente luchas en las que ciertas cualidades físicas serán determinantes, devendrán en aportadores de alimento y defensores de la tribu.

En este caso, también la transmisión de los conocimientos adquiridos se realizará, primero en base a la consanguinidad en línea recta, y posteriormente mediante la práctica de ciertos ritos iniciáticos.

Todo parece indicar que en un comienzo correspondió a estos dos grupos sociales individualizados la organización de la fuerza social, y estos dos grupos, el de los sacerdotes y el de los guerreros, parecen ser los primeros a los que el conjunto de grupos sociales y clanes integrantes de la organización tribal rindieron tributo reconociéndoles superioridad.

En la medida en que los grupos de sacerdotes y guerreros se desarrollan estructurando la organización de la fuerza social, empieza a generarse un auténtico enrejado tributario por medio del cual estos grupos dirigentes obtienen los recursos necesarios para realizar su función de organizar la fuerza social.

Al entrar en contacto las organizaciones tribales entre sí, se presentaron, sin duda, en no pocos casos, situaciones conflictivas que desembocaron, por indeterminadas causas, en guerras, de las cuales emergían tribus vencedoras y tribus derrotadas, correspondiéndoles a éstas últimas el reconocer la supremacía de quien las había vencido, rindiéndole tributo.

Así, conforme las organizaciones tribales van evolucionando, el tributo, que en su origen ha de haberse circunscrito a muestras de agradecimiento de carácter simbólico, adquirirá otras características que le convertirán en una cada vez más sólida fuente de ingresos que permitirá a los grupos sociales individualizados de los sacerdotes y de los guerreros acrecentar su poder ya no tan sólo ante los grupos sociales y clanes pertenecientes a la propia organización tribal, sino de cara a los grupos sociales y clanes de otras organizaciones tribales.

Como reconocimiento de carácter espontáneo, el tributo irá volviéndose insuficiente para encarar la nueva realidad, y al igual que en el pasado había ocurrido con la contribución, deberá dar paso a una nueva concepción por medio de la cual los grupos individualizados organizadores de la fuerza social se harán de los recursos necesarios para llevar a cabo sus funciones, emergiendo la acción impositiva, el impuesto.

El tributo, al igual que la contribución, seguirá existiendo, pero reducido al ámbito en el que su funcionalidad es evidente y requerida por los grupos sociales, los clanes que éstos forman, las comunidades que los clanes establecen, las tribus que éstas forman, y las sociedades que las tribus estructuran.

1.1.3. El Impuesto

Cuando la complejidad del desarrollo tribal rompió los vínculos de comunicación entre los grupos sociales individualizados, y entre éstos y sus integrantes, sucedió que lo que antes era por todos los grupos abordado fue convirtiéndose en labor propia y exclusiva de los grupos sociales encargados de la organización de la fuerza social.

Esto generó un distanciamiento cada vez mayor entre los grupos dirigentes y los demás grupos sociales y comunidades. Ante tal situación el camino seguido por los grupos organizadores de la fuerza social fue el de imponer sus decisiones sin tomar en cuenta las opiniones de los demás grupos sociales, situación que desembocó en un continuo enfrentamiento al interior de la tribu.

Así, para satisfacer las necesidades sociales que antaño eran por todos atendidas, los grupos organizadores de la fuerza social impondrán a los demás grupos sociales la obligatoriedad de enterar un porcentaje de sus bienes o de aportar su fuerza de trabajo.

El impuesto deviene entonces en un acto de dominio por medio del cual el o los grupos dirigentes se hacen de los recursos necesarios para mantener su propia existencia buscando la satisfacción de las necesidades tribales.

Si bien, el origen de las contribuciones se da en el momento, en que el hombre decide vivir en sociedad, ya que a partir de aquí, es cuando se da también el origen de las comunidades que posteriormente en su conjunto forman un estado, el cual tiene la necesidad de ser conducido por un gobierno, y este a su vez para satisfacer las necesidades de sus

comunidades, le es necesario desde ese momento la implantación de la tributación, a lo que le sucedería el impuesto.

En la antigua Grecia la recaudación de las contribuciones hechas a su gobierno, se daba a través de las llamadas "*liturgias*".

Las contribuciones en la Roma antigua, en su principio sólo se imponían en caso de emergencia, estas contribuciones sólo se cobraban en las provincias y no a las ciudades romanas, ya que la consideraban como una ofensa.

La cobranza de éstas contribuciones para el imperio se hacía a través de los llamados publicanos.

De igual forma en la época antigua la guerra fue considerada como una forma de allegarse contribuciones, las cuales eran cobradas a los pueblos sometidos.

Una época como la edad media (era de las cruzadas) es rica en experiencia en la explotación del poderoso al débil, ya que en ella el poderoso lo representaba el señor feudal, rico por tener abundancia de propiedades, pero que se requería de manos útiles para cultivar su tierra y sobre todo para proteger su integridad física de los ataques vandálicos de posibles agresores. En esta época el señor feudal establece las condiciones para sus servicios, los cuales están ante todo obligados a deberles respeto y agradecimiento, esto origina que la cuestión tributaria se vuelva anárquica, arbitraria e injusta ya que los siervos deberían cumplir con dos tipos de obligaciones: personales y económicas.

Obligaciones Personales:

Estas consistían en prestar servicio militar a favor del señor feudal, al acompañarlo a la guerra, siendo esta obligación totalmente libre para el criterio del señor feudal, pero finalmente se restringió a 40 días de servicios y el siervo solo tenía el deber de acompañarlo hasta determinada región. Dentro de estas obligaciones también surge la de cultivar las tierras propiedad del feudo.

La obligación de orientar al Señor en los negocios y la de hacer guardia, así como de alojar a los visitantes del señor feudal, fueron otras de las modalidades de este tipo de prestaciones que tenían que cumplir los siervos.

Obligaciones Económicas:

En este género de prestaciones aparecieron por ejemplo: pagar por usar el horno, el molino del señor feudal, contribuir con vino, proporcionar granos, cabezas de ganado, así como aportar los impuestos de la *talla o pecho*, el *impuesto de la mano muerta*, el *diezmo*, etc.

Impuesto de la Talla o Pecho. Se conoció con este nombre porque al momento de ser pagado se hacía en un pedazo de madera una marca o talla, los actos que originaban el pago de este impuesto básicamente eran:

- A. El casamiento de una de las hijas.
- B. Armar de caballero a un hijo.
- C. La adquisición de equipo para las cruzadas.
- D. La propiedad de inmueble, la cual se estimaba de acuerdo con su fertilidad.

Impuesto de Mano Muerta. Consistía en el derecho de adjudicación del señor feudal, cuando uno de sus siervos fallecía y tenía bienes, en esta época los parientes colaterales del fallecido no tenían derecho a heredar por lo que si el señor feudal permitía tal hecho, éstos deberían pagar lo que se conocía como el derecho de relieve, de acuerdo con este impuesto el señor feudal también podía agenciarse los bienes de los extranjeros que fallecían dentro de sus propiedades o territorios.

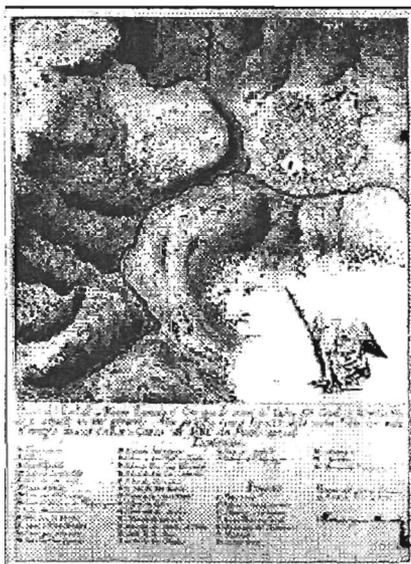
Diezmo. Representaba la obligación del siervo de pagar la décima parte de sus productos al señor feudal.



1.2. ANTECEDENTES DE LAS CONTRIBUCIONES EN MÉXICO

El presente apartado de este primer capítulo, tiene el propósito de mostrar una breve semblanza de la trayectoria hacendaria en nuestro país, la cual se remonta a casi quinientos años, desde la época prehispánica hasta nuestros días.

Desde los albores del régimen colonial en México de 1520, comenzaron a redactarse documentos fiscales de notable interés para la historia de la hacienda pública. Una parte fundamental de este acervo documental se conserva en el Archivo General de la Nación (AGN); el cual resguarda imágenes y escritos que enriquecen y avalan, el paso de la evolución fiscal de México.



Siguiendo grandes apartados cronológicos, dando un poco más de realce a la Colonia y al siglo XIX, ya que tradicionalmente la iconografía de la documentación hacendaria era más rica que aquella que se produjo en el siglo XX, la cual tiene menos atractivo artístico.

En parte ello se debe a que una gran cantidad de la documentación colonial se redactaba a mano, pero, además, frecuentemente siendo acompañada por ilustraciones. A su vez, los textos impresos coloniales y decimonónicos solían ser realizados con un criterio artístico que podía llegar a ser notable; así lo demuestran la

tipografía, la ilustración de letras individuales, los bordes y los elaborados sellos, muchos de gran belleza.

Es a partir de la revisión cuidadosa de los documentos fiscales, como se ha podido reconstruir la compleja historia de los impuestos en México. En los últimos años se ha dedicado mucho tiempo y esfuerzo a recuperar ese pasado, publicándose una notable variedad de textos documentales e interpretativos que merece la pena conocerlos.

Espero que esta reseña iconográfica e histórica pueda mostrar de manera general aspectos importantes de la larga y fascinante trayectoria de la hacienda pública de México, los cuales constituyen capítulos esenciales de la historia del país.

Tal y como lo hemos visto, a lo largo de la historia de la humanidad, ha existido la necesidad por parte de los gobiernos de recaudar y de los gobernados a contribuir al gasto público por medio de los impuestos. Al hablar del impuesto, se habla de obligación, carga, tributo, imposición, aportación pecuniaria que generalmente es exigida por quien o quienes ejercen la función de gobernar. Con esta aportación impositiva pretenden sufragar los gastos de los servicios públicos, cuya naturaleza es tripartita: jurídica, económica y política. Son las bases para justificar la obligatoriedad de su pago y la aplicación de sanciones en caso de su incumplimiento.

Aún cuando en la época contemporánea se habla de propuestas de reforma fiscal como si fueran una auténtica novedad, conviene hacer un esfuerzo por ubicarlas en su perspectiva histórica, situándolas en su contexto político, económico y social; en las que se resumen las

principales características y cambios en la estructura fiscal del México colonial, independiente y del Porfiriato, para concluir con una propuesta interpretativa sobre la historia de la fiscalidad en el siglo XX.

1.2.1. La Tributación en la Época Prehispánica

En nuestro país en la época prehispánica existía ya el pago de tributos. Al frente de la Hacienda Pública se encontraba el *cihuacoatl* como Ministro Universal. Le seguía el *hueycalpixque* o supremo recaudador, bajo cuyas órdenes estaban todos los *calpixques* (recaudadores), diseminados en los *calpullis* de *Tenochtitlán* y en todos los señoríos que formaban la confederación *nahuatlaca*.

El *Petlacácatl*, señor de la casa de los tercios, era el encargado de almacenar los objetos y frutos naturales y trabajados, recolectados por los *calpixques*. El mismo *Petlacácatl* anotaba los tributos almacenados, en libros de papel denominados *amatl*.

"Estos tributos constituían la Hacienda pública y se daban para la sustentación del gobierno y para las guerras que eran ordinarias; de ellos tomábase la remuneración o paga para los dignatarios y jueces, para los principales y jefes guerreros, y para la provisión en campaña"¹

La organización financiera y la estructura económica de la triple alianza tienen en el *calpixque* al funcionario de más destacada importancia. Eran ellos los que tenían a su cargo el allegar, mediante el cobro del tributo, los medios necesarios para cubrir los elevados

¹ Cortés, Hernán. *Cartas de Relación*, Ed. Porrúa. Segunda edición. México. 1963. P.54.

gastos públicos de la confederación, que comprendían en: el sostenimiento del soberano, su familia y su corte; el financiamiento de las guerras; la celebración de fiestas; las donaciones, regalos y sacrificios con fines religiosos; los regalos de cortesía a mensajeros y huéspedes; las construcciones públicas; los sueldos de funcionarios y empleados; el sostenimiento de artesanos, cantores y otros artistas; así como diversas prestaciones asistenciales.

En esta sorprendente ordenación hacendaria estaban predeterminados en forma invariada los sujetos de la relación jurídico-tributaria: el Estado, sujeto activo, en ejercicio del poder impositivo establecía y recaudaba todos los bienes mediante cuya entrega se cumplía la obligación tributaria por parte del sujeto pasivo, constituido genéricamente por los *macehuales* (campesinos y artesanos), los *pochtecas* (mercaderes), los señoríos sojuzgados y los pueblos que habían aceptado, sin oponer resistencia, la tributación impuesta por los estados miembros de la confederación *nahuatlaca*.

El pago de los tributos en especie se comprende al considerar que no existía entre los aztecas una verdadera moneda como equivalente único de cambio. Esta función correspondía a diversas clases de objetos a saber: el cacao, la almendra, las mantas, joyas de oro, plumas y piedras preciosas, cañones transparentes de plumas llenos de polvo de oro y pequeñas hachitas de cobre.

El pueblo azteca, podríamos decir, marca la pauta para lo que en nuestros días se conoce como impuestos ordinarios y extraordinarios, pues ellos manejaban impuestos normales y los famosos impuestos de guerra o para celebridades religiosas.

Como dato histórico del pueblo azteca puede citarse que básicamente sus tributos fueron desarrollados en especie y posteriormente encajados por el tributo en dinero o monedas con la llegada de los conquistadores españoles.

1.2.2. El Sistema Tributario Colonial en México

Fue en el siglo XVI cuando comenzó la construcción del sistema impositivo del México colonial, a partir de la fusión de dos sistemas fiscales preexistentes —el azteca y el español— a los que se agregaron elementos originales.

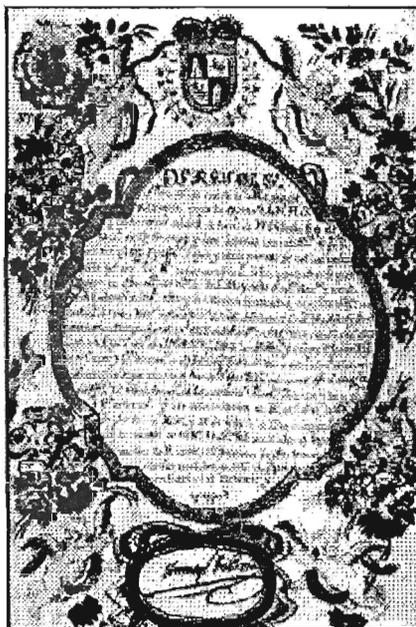
De los aztecas, por ejemplo, se tomaron los tributos y se incorporaron a la real hacienda colonial desde un principio. Del sistema fiscal existente en España se tomaron diversos elementos, incluyendo impuestos como las *alcabalas*, *el papel sellado*, *la avería*, *el almojarifazgo*, pero también una serie de impuestos que pertenecían a la jurisdicción de la Iglesia, como los *diezmos* y las *medias anatas*.

A su vez, en la Nueva España con la fundación del primer municipio de América, en la Villa Rica de Veracruz, se incorporaron nuevos gravámenes, como los impuestos a la minería de plata y oro, incluyendo el famoso *quinto real* y sus múltiples derivaciones posteriores, siendo este la quinta parte para el rey, otro quinto para el conquistador Cortés y el resto para los soldados que le acompañaron.

Los indígenas propiamente no contribuían al no contar con nada, además de que lo mejor se le mandaba a la corona. Se establecieron impuestos como el del *almirantazgo*, por el uso de muelles, por la carga y descarga de la mercancía a favor del Almirante de Castilla.

"Todas las provincias conquistadas por las armas mexicanas eran tributarias de la corona y pagaban de los frutos, animales, y minerales de la tierra, según la tasa que se les había prescrito, y además de eso los mercaderes contribuían una parte de sus mercancías y todos los artifices cierto número de las obras que trabajaban"²

La exacción colonial más arcaica es el tributo que era recogido de todos los jefes de familia en los pueblos de indios (las llamadas “repúblicas de indios”). Una segunda fuente tradicional de ingresos para la administración colonial provenía de la recaudación de impuestos mineros, siendo el más importante *el diezmo minero*, gravamen de 10% levantado sobre toda la producción de plata registrada en el virreinato. Desde el siglo XVI, estos impuestos recaían directamente sobre la producción minera, convirtiéndose esta, en la principal industria de la época.



Como impuesto aduanal, el de entrada y salida de mercancía que fluctuaba entre un 5% y 15% del valor declarado: a la sal, a la lotería, etc.

Otros ingresos importantes fueron aquellos basados en el comercio, conocidos como *alcabalas*, establecidos en 1575, consistente en el pago sobre la venta o trueque de mercancías que fluctuó del 2% al 8%, y se cobraba en cada provincia que se pasaba. Debe

² Historia antigua de México. Editorial Porrúa, S. A., México, 1964, pp. 214 y 215

tenerse en cuenta que las alcabalas fueron un instrumento fiscal europeo introducido en Hispanoamérica, y operaba en forma casi idéntica a sus contrapartes en España y Francia. Quedando exentos ciertos productos como el maíz, la harina y productos agrícolas. De hecho, **la antiquísima alcabala es el equivalente a nuestro impuesto muy contemporáneo, el IVA**, lo cual sugiere que aún en los sistemas fiscales modernos se constata el legado de una curiosa mezcla de lo antiguo y lo nuevo en materia impositiva.

1.2.3. El Tránsito Fiscal: de la Nación a la República, 1770-1830

En la segunda mitad del siglo XVIII se llevó a cabo un importante proceso de modernización estatal, conocido como la era de las reformas borbónicas. Se reformó una gran parte de la administración del imperio español en los planos administrativo, fiscal y militar. En el caso de la Nueva España, es conocida la importancia del establecimiento de las intendencias, pero igualmente fundamentales fueron las reformas fiscales en este período. La más llamativa innovación tributaria borbónica fue el establecimiento del monopolio del tabaco en Nueva España en 1767, convirtiéndose hacia finales del período colonial en la fuente más importante de ingresos de la real hacienda virreinal, la cual proporcionaba casi 30% de sus ingresos brutos. Muestra de su importancia es el hecho de que la enorme fábrica estatal de tabaco en la ciudad de México, empleaba hacia 1800 la enorme cantidad de más de 10,000 trabajadores.

Una ley famosa fue la “Ordenanza de la Real Renta de los Naipes”, que era un conjunto de normas que reglamentaban la Real Renta de los Naipes, que en el año de 1787 administraba la Real Hacienda. En esos mismos años, los organizadores de peleas de gallos también

estaban obligados a firmar un contrato de arrendamiento con las autoridades competentes, para concretar el pago de derechos.

Destaca también la forma en que la Real Hacienda obtenía ingresos en 1795, a través de contratos de arrendamiento con particulares, como el que se realizó con la empresa Real de Pulques de Tacuba.

Tanto la contabilidad como la recaudación mejoraron notablemente a partir de las reformas borbónicas, pero también es cierto que el incremento fiscal provocó crecientes protestas. Al concluir el periodo colonial, la administración virreinal obtenía montos muy altos de recursos fiscales, pero con costos altos para una sociedad en la cual la distribución del ingreso era extremadamente desigual.

El estallido de los movimientos revolucionarios en varias regiones del México central en 1810 llevó rápidamente a una profunda crisis fiscal en el virreinato. La administración fiscal colonial, que había operado como un sistema bien integrado de 24 tesorerías regionales, comenzó a fracturarse. Esas mismas tesorerías servirían de base para las nuevas tesorerías de los diferentes estados de la temprana República Mexicana. El nuevo marco institucional de la reforma fiscal de la nación, ahora independiente, fue ratificado por la Constitución federalista de 1824 y estableció una nueva jurisdicción política, similar a la de la vecina república de los Estados Unidos, por lo que el Gobierno Federal de México coexistía con los gobiernos estatales locales, cada uno con sus respectivos recursos impositivos.

1.2.4. El Sistema Fiscal después de la Independencia y las Finanzas de los Estados

No obstante su rápida ratificación, la nueva estructura fiscal federalista probó ser fuente de conflicto y controversia durante medio siglo. Un primer aspecto contradictorio del marco institucional mexicano en la década de 1820 fue la superposición de un modelo federalista estadounidense sobre el viejo sistema de gobierno español colonial, que se había caracterizado por un alto grado de centralismo, pero con un amplio y diverso número de gravámenes directos e indirectos. El nuevo sistema hacendario se basó en un régimen tributario esencialmente indirecto: el Gobierno Federal dependía sobre todo de las aduanas (impuestos a las importaciones), mientras que los gobiernos de los estados dependían sobre todo de las alcabalas, aunque también se establecieron otros impuestos como los peajes.



Debe subrayarse que a lo largo del primer medio siglo de vida independiente de México, el relativo debilitamiento de la administración tributaria y la creciente subordinación de los empleados fiscales a jefes políticos y militares locales hizo que la recaudación de ingresos fuera cada vez más difícil, como lo revela la accidentada historia fiscal y financiera de la República Mexicana hasta los años de 1870.

Una muestra singular de la desesperación fiscal la ilustra el establecimiento de un gravamen por tener perro, lo cual en ese entonces

era un lujo; en noviembre de 1953, se emitió un manuscrito en el que estableció el pago de cuatro reales por cada canino, como contribución.

Dos meses después, el mismo mandatario fijó un impuesto sobre puertas y ventanas exteriores de los edificios urbanos y rústicos de la República, ratificada por la administración del General Antonio López de Santa Anna.

La debilidad fiscal llevó al Gobierno Federal a fuertes carencias de orden financiero y militar. La hacienda federal se vio cada vez más agobiada por deudas que no podía pagar. Inclusive, durante algunos decenios no se lograba pagar regularmente a funcionarios (militares y aduaneros), generando las condiciones para una corrupción crónica de los servidores públicos. Por otra parte, los ejércitos eran débiles (en parte por falta de recursos) y no pudieron combatir eficazmente a los invasores en 1847 y 1862-63, con la consecuencia que el Estado perdió territorios valiosos y se debilitó.

1.2.5. La Fiscalidad en el Porfiriato y la Revolución

A partir del Porfiriato (1876-1910), se produjo un proceso de fortalecimiento y centralización del poder en manos del Gobierno Federal. Este proceso fue acompañado por una serie de reformas fiscales y financieras iniciadas en el decenio de 1870, que se consolidaron en el decenio de 1890 cuando se logró alcanzar superávit en las cuentas públicas. El plan de reformas fiscales fue ideado desde 1867 por el ministro Matías Romero, pero tardó en ponerse en marcha. Sería sobre todo con la administración hacendaria, encabezada por José Yves Limantour (1893-1910), cuando se implementaron las reformas. Se basaban en una reducción de tarifas aduaneras sobre determinados

productos, la gradual abolición de las alcabalas, el incremento del timbre, un impuesto sobre cerveza, tabaco y otros bienes, y transacciones adicionales.

Si bien los ingresos fiscales federales aumentaron, seguían dependiendo fundamentalmente de dos gravámenes - aduanas e impuesto del timbre - que para el año de 1905, producían 45% y 25% respectivamente, el resto a otros gravámenes, de los ingresos ordinarios federales.

El estallido de la revolución en 1910, inicialmente, no afectó de manera muy marcada la recaudación, pero a partir de 1914 la intensificación de los conflictos y las guerras internas llevó al sistema tributario a la crisis, con el simultáneo desplome del régimen monetario, bancario y bursátil. Sin embargo, la expansión de las exportaciones que se produjo en esta época, incluyendo el petróleo, permitió obtener importantes ingresos para la administración de Venustiano Carranza, aun cuando tuvo que dedicar la mayor parte de los mismos al gasto militar.

1.2.6. La Fiscalidad en el Siglo XX

Entre otros documentos históricos, hayamos, el decreto autógrafo del Presidente Carranza, en el que se estableció el impuesto al petróleo crudo y sus derivados en 1917.

Durante los años de 1920, a pesar de los cambios sufridos durante la Revolución, se mantuvo buena parte del sistema tributario porfiriano, reforzado por los ingresos sobre el petróleo en los años de auge, 1920 - 1923, aunque las tasas cobradas a las empresas extranjeras eran bajas. En lo esencial, esta estructura se mantuvo hasta la Segunda Guerra Mundial, cuando comenzó a modificarse la estructura tributaria.

Cabe mencionar que desde 1924, el Secretario de Hacienda presenta al Congreso de la Unión una memoria sobre el estado de la Hacienda Pública, dato digno de hacer mención.

A partir de entonces, y especialmente de la Convención Fiscal de 1947 se comenzaron a sentar las bases del moderno sistema tributario de México.

Un tema central en la historia fiscal de México en el siglo XX: la creciente centralización de los ingresos, en manos del Gobierno Federal, a expensas de los gobiernos estatales y municipales. Hoy en día el tema constituye uno de los problemas centrales que se presenta en el proceso de transformación y modernización fiscal.

“La historia documental de los impuestos forma parte de la historia cultural y artística de México como lo demuestra esta exposición”³



³ Rubén Aguirre, investigador de la Exposición "Crónica Gráfica de los Impuestos en México"

1.3. ANTECEDENTES DE LAS LEYES FISCALES EN MÉXICO.

Al hablar de las leyes fiscales, en general nos referimos al tipo de contribución conocida como "impuesto" que está regulado por la SHCP, entre los cuales existen los ordenamientos de las leyes del ISR, IVA, IA Y CFF. Estas leyes a la vez han tenido modificaciones a lo largo de la historia de nuestra nación.

En nuestro país existen dos tipos de impuestos: *Impuestos Directos e Impuestos Indirectos*.

Impuestos Directos: Son aquellos con los que se grava expresamente al causante del impuesto. Dependen de la capacidad económica del ciudadano que los paga. La intensidad del gravamen acata el principio de proporcionalidad. Un ejemplo de este impuesto es el Impuesto Sobre la Renta.

Impuestos Indirectos: Estos se caracterizan porque gravan una actividad o un hecho, tales son los impuestos por compra-venta, producción. Este impuesto es trasladado vía precio al consumidor, que finalmente lo repercuten al consumidor final.

Ahora bien, cabe mencionar para que se requieren los impuestos:

1. Cubrir el costo de los servicios públicos.
2. Alcanzar fines políticos y sociales.
3. Aumentar la capacidad instalada en obras públicas.
4. Promover y fomentar el desarrollo de la Nación.

El 20 de julio de 1921 se establece el primer gravamen sobre los ingresos llamado del "centenario", a los que se les gravaba era a los industriales, sobre los salarios e ingresos del capital a los de ingreso de trabajo independiente y sobre inversiones de capital. Su objeto fue financiar los gastos de la consumación de la independencia.

El 21 de febrero de 1924 se creó una contribución sobre los salarios y sobre las utilidades de empresas extranjeras productoras de fuente mexicana, esto estaba fundamentado en la Ley para la Recaudación de los Impuestos Establecidos.

El 18 de marzo de 1925 se expidió una legislación sobre ingresos mucho más amplia influenciada por el sistema cédular francés. Teniendo 7 cédulas correspondientes a cada uno de los diferentes tipos de actividades productivas de renta.

El 30 de diciembre de 1964 se crea una nueva ley que sustituye el sistema cédular y se constituye por el siguiente:

- a) Impuesto al ingreso global de las empresas (Titulo II), Subdividido en:
 - i. Causantes mayores (Capitulo II y III)
 - ii. Causantes menores (Capitulo V)
- b) Impuesto al ingreso de las personas físicas (Titulo III), Subdividido en:
 - i. Sobre productos o trabajo (Capitulo I)
 - ii. Sobre productos de rendimiento del capital y otros ingresos (Capitulo I)
 - iii. Ingreso global (Capitulo IV)

El primero de enero de 1981 entra en vigor la Ley del ISR actual abrogando la de 1964 y promulgada por el entonces Presidente José López Portillo. El 29 de febrero de 1984 se publicó e introdujo el reglamento de la Ley.

Año con año existen diversas modificaciones, adiciones y derogaciones a los ordenamientos fiscales, pues desgraciadamente hasta la fecha surge la necesidad de complementar las disposiciones, ya sea por reformas fiscales, con modificaciones al reglamento o bien de hacer aclaraciones mediante la publicación de "reglas de carácter general", que tienen la finalidad de facilitar al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

La reforma más sustanciosa a la Ley del ISR la encontramos en el año de 1987 como cuando debido a las altas tasas de inflación que se venían presentando durante los años anteriores resulta imprescindible transformar el contenido de la propia Ley e introducir medidas que permitieran el reconocimiento de los efectos inflacionarios.

Para ello, durante ese año se implemento un "mecanismo de transición" que contemplaba la aplicación de dos bases durante un periodo de cuatro años: la base del ISR sobre cifras históricas conocidas como base tradicional y la base del ISR sobre cifras actualizadas conocida como base nueva.

Esta disposición sin embargo solo estuvo vigente durante 2 años y es para el año de 1989, que se elimina dicho mecanismo transitorio, conservándose la aplicación de la "base nueva" que actualmente se maneja.

Otra reforma muy sustanciosa encaminada a obtener una mayor recaudación, motivada por la escasa recaudación que por concepto del ISR se obtenía de las empresas, fue la creación del Impuesto al Activo que entro en vigor el 1 de enero de 1989, sobre una tasa del 2% sobre los activos de las empresas y para 1997 se redujo la tasa impositiva a 1.8%.

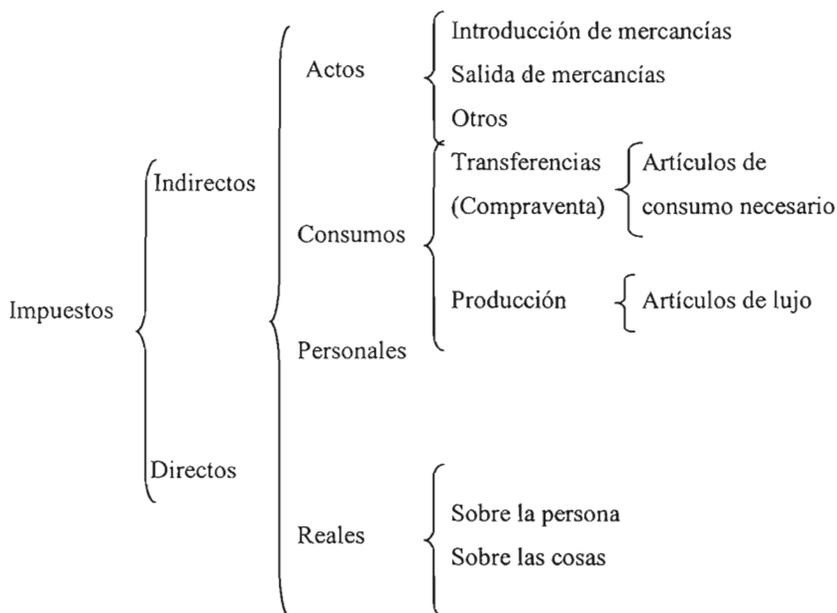
También la Ley del IVA ha sufrido modificaciones a lo largo de su historia; comenzando por la tasa del 15%, después se redujo a un 10% para que nuevamente se haya incrementado a un 15%, siendo un tema muy candente ya que nuestros legisladores han tratado de incrementar la tasa impositiva, o bien, disminuirla y aumentar el universo de productos gravados, sin que hasta la fecha lo hayan conseguido.

Es interesante mencionar que este impuesto comenzó como una contribución de índole local, es decir, los estados lo recaudaban, pero mediante el sistema nacional de coordinación fiscal, se acordó que dicho impuesto fuera recaudado por la federación y ésta participase a los estados, de la contribución.

1.3.1 Impuestos Indirectos

La doctrina, se ha ocupado durante años al estudio de las contribuciones y se ha llegado a clasificaciones diversas. Una de ellas es en donde se menciona a los impuestos como directos e indirectos. Esta clasificación la encontramos generalmente en los tratados de

Derecho Financiero y Finanzas Públicas. El caso que citamos en este estudio práctico es el planteado por el Lic. Flores Zavala⁴, en su tratado de Finanzas Públicas Mexicanas:



Como puede observarse, los impuestos indirectos gravan actos y consumos, en el caso de la IVA, el artículo 1º se refiere a los mismos de la siguiente manera:

"ARTICULO 1º. Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:"⁵

⁴ Flores Zavala. Ernesto. Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas. Los impuestos. Editorial Porrúa, pp. 275

⁵ Primer párrafo del Art. 1º. Ley del impuesto al Valor Agregado y su Reglamento 2003. International Thomson Editores, México, 2003. pp.525.

Es característica de los impuestos indirectos el gravar al consumo, por lo que el verdadero contribuyente, es el consumidor final, aun cuando en términos legales, el contribuyente es quien traslada el impuesto en cada etapa de la cadena comercial hasta llegar al consumidor, quien ya no puede trasladarlo, podríamos concluir señalando que: el sujeto del impuesto es diferente al sujeto pagador del mismo.

"Lo que se pretende con los impuestos indirectos al gasto o al consumo, es en el sentido de que las tasas sobre los ingresos se disminuyan y que por lo tanto la generación de los recursos tributarios descansen sobre los indirectos, ya que independientemente de lo inadecuado que pueda ser el sistema del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los objetivos que busca lograr, no es posible que dentro de cualquier período previsible, se abandone totalmente, a favor de un sistema alternativo basado en el gasto o en el consumo.

Se debe agregar que en la actualidad algunos sistemas tributarios basan su política de recaudación en impuestos indirectos al gasto o al consumo, con muy buenos resultados tanto en el monto de lo recaudado vía el cumplimiento fiscal, como por la reducción de los costos de operación, seguida de la disminución de la evasión y de la elusión.

Uno de estos países es por ejemplo Chile, que bajo un modelo tributario basado en una trilogía de autoridades contempla como el gravamen más importante por la recaudación generada, al Impuesto al Valor Agregado y dentro de los siguientes, en importancia, al Impuesto Sobre la Renta.

El apoyar la recaudación en el Impuesto al Valor Agregado, ha permitido la disminución de su gasto público, ya que se trata de un gravamen autocontrolable en el nivel del sujeto pasivo.

Este esquema además, implica una retención total o parcial del gravamen en aquellos niveles de contribuyentes de dudoso cumplimiento fiscal, a los cuales se les permite el respectivo acreditamiento documental con efectos de recuperación en el Impuesto Sobre la Renta por pagar.

El que sólo algunos niveles de contribuyentes puedan financieramente recuperar el Impuesto al Valor Agregado pagado o por pagar ha permitido a su vez, disminuir el padrón de contribuyentes, lo que permite eficientar otros servicios que la autoridad fiscal brinda o debe brindar.

Cabe señalar que dentro de la gama de países que como Chile (bajo diferentes procedimientos) basan en primer lugar su recaudación en impuestos indirectos destacan: Bolivia, Colombia y Perú en América del Sur.”⁶

⁶ Bettinger Barrios, Hebert. Estudio práctico sobre los convenios para evitar la doble tributación. 9ª. Ed. Ediciones Fiscales ISEF, México, 2003

CAPITULO 2

ASPECTOS GENERALES

CAPITULO 2

ASPECTOS GENERALES

SUMARIO

2.1. JERARQUÍA DE LAS LEYES FISCALES

2.2. FUNDAMENTO LEGAL DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES

2.3. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES

2.4. CONCEPTO DE IMPUESTOS Y SUS ELEMENTOS BÁSICOS

2.4.1. Elementos de los Impuestos

2.5. LA ACTIVIDAD FINANCIERA DEL ESTADO

2.5.1. Ingresos Ordinarios

2.5.2. Ingresos Extraordinarios

2.6. CONCEPTO DE PAGO PROVISIONAL Y PAGO DEFINITIVO

2.6.1. Pago provisional ISR e IA

2.6.2. Pago definitivo IVA

2.1. JERARQUIA DE LAS LEYES FISCALES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la ley suprema de nuestro país, y se compone por un conjunto de normas supremas que dirigen la estructura y las relaciones entre los poderes, así como la situación de los individuos frente al Estado.

“Básicamente está compuesta por dos partes, una *dogmática* y una *orgánica*. La primera se refiere a los derechos fundamentales del hombre. Contiene las limitaciones de la actividad del Estado frente a los particulares, esto es, las garantías individuales. La segunda contiene las normas relativas a la organización del poder público, al señalamiento de las competencias, al procedimiento para la integración de sus órganos y facultades, ya la forma de gobierno.”⁷

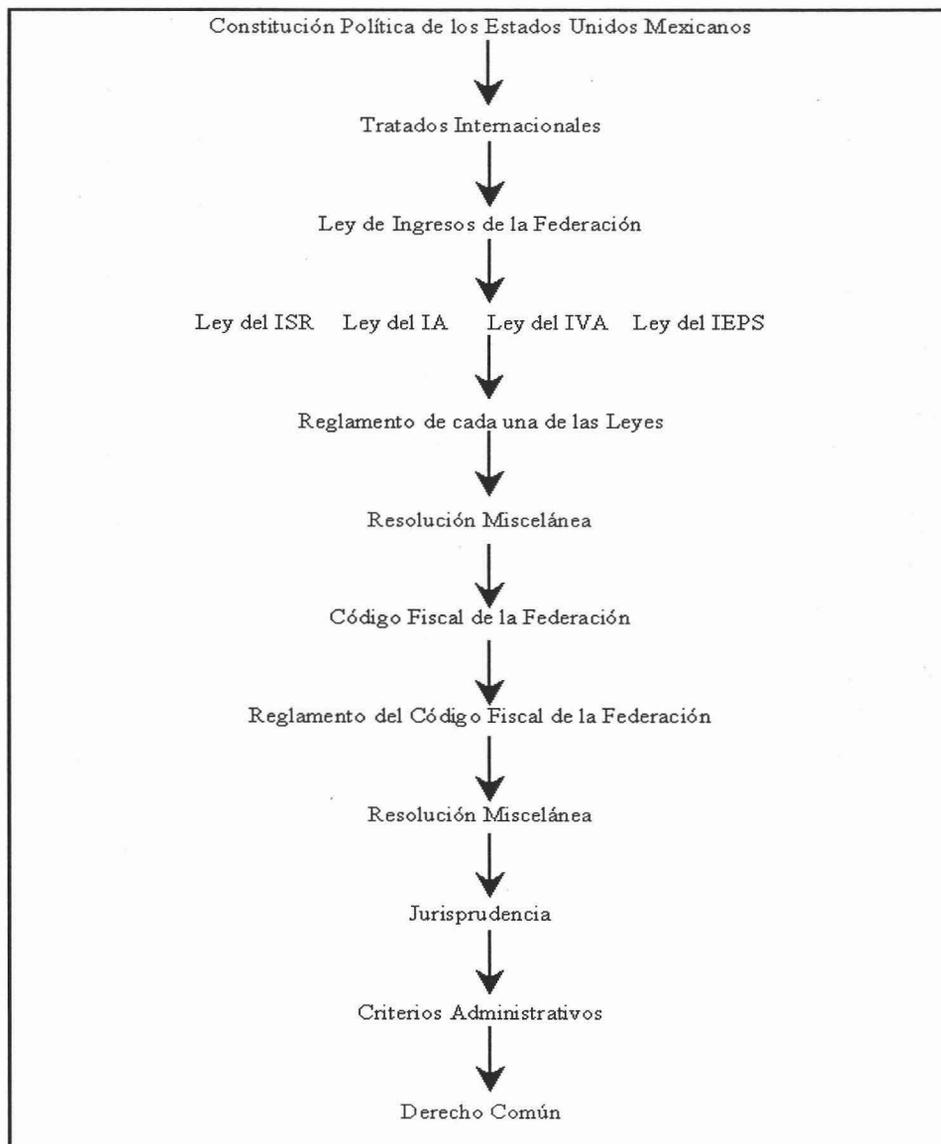
El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera lo siguiente:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”⁸

7 Ponce. Gómez Francisco. Fundamentos de Derecho. 2a. ed., Ed. Banca y Comercio, México, 2001, pp. 41.

8 Art. 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial PAC, México, 2003.

Es decir, existe un orden jerárquico en las leyes, de acuerdo a su importancia y aplicación. Con la finalidad de ubicar donde se encuentra la LIVA, que es las que regulan el tema de estudio, se presenta el siguiente esquema:⁹



⁹ Ponce, Gómez Francisco. Fundamentos de Derecho. 2a. ed., Ed. Banca y Comercio, México, 2001, pp. 36

2.2. FUNDAMENTO LEGAL DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES

La fracción IV del artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación que tenemos los mexicanos de contribuir al gasto público y textualmente dice lo siguiente:

“Son obligaciones de los mexicanos:

I. ...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”¹⁰

Analizando esta fracción se pueden observar varios principios constitucionales.¹¹

Principio de generalidad: La Constitución Política es de carácter general y es aplicable sin excepción a todos los individuos, ya sea persona física o moral a pagar impuestos que se encuentren dentro de alguna ley tributaria.

Principio de obligatoriedad: Indica la obligación de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que se resida.

¹⁰ Fracción IV del Art.31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial PAC, México, 2003.

¹¹ Sánchez, Piña José de Jesús. Nociones de Derecho Fiscal. 7a. ed., Editorial PAC, México, 2001, p. 33.

Principio de vinculación del gasto público: Para proporcionar servicios públicos a los ciudadanos, el estado recaba los ingresos tributarios a fin de cubrir el gasto público, lo cual viene a reflejar la interdependencia que existe entre los ciudadanos y el estado.

Principio de proporcionalidad y equidad: Los contribuyentes deben aportar para el gasto público de manera proporcional de acuerdo a lo que dispongan las leyes, el principio está vinculado al ingreso de los contribuyentes que es base de tributación, gravándose en forma proporcional de acuerdo a tarifas o porcentajes.

El artículo 1° del CFF, establece que las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos y textualmente dice lo siguiente:

“Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. Sólo mediante Ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

La Federación queda obligada a pagar contribuciones únicamente cuando las leyes lo señalen expresamente.”¹²

12 1er. Párrafo del Art. 1°, del Código Fiscal de la Federación. International Thomson Editores, México, 2003

2.3. DEFINICION Y CLASIFICACION DE LAS CONTRIBUCIONES

Contribución: “Es la prestación económica que dentro de la relación jurídica tributaria, los ciudadanos están obligados a aportar al estado con el objeto de sufragar los gastos públicos.”¹³ Considerado también, como el gravamen que establece la ley a cargo de las personas que tienen el carácter de contribuyentes o sujetos pasivos, de conformidad con las disposiciones legales.

“Las contribuciones se clasifican de la siguiente manera:

- A. *Impuestos:* Esta definición la encontraremos en el punto 2.4., siguiente.

- B. *Aportaciones de Seguridad Social:* Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo estado. Algunos ejemplos son las cuotas al IMSS, al INFONAVIT y al SAR.

- C. *Contribuciones de Mejoras:* Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas. Un ejemplo son las mejoras por obras públicas de infraestructura hidráulica.

¹³ Ponce, Gómez Francisco. Fundamentos de Derecho. 2a. ed., Ed. Banca y Comercio, México, 2001, p. 97.

D. *Derechos*: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos.¹⁴

También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. Algunos ejemplos son el uso del registro civil y el derecho del servicio de agua.

¹⁴ Art.2º, del Código Fiscal de la Federación. International Thomson Editores, México, 2003.

2.4. CONCEPTO DE IMPUESTO Y SUS ELEMENTOS BASICOS

El artículo 2° del CFF, establece el concepto de impuesto de la siguiente forma:

“Impuesto son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III Y IV de este artículo aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, respectivamente.”¹⁵

Con base en el Diccionario Jurídico Mexicano, el concepto de impuesto es:

“El Impuesto es la obligación coactiva y sin contraprestación de efectuar una transmisión de valores económicos (casi siempre en dinero) a favor del Estado, y de las entidades autorizadas jurídicamente para recibirlos, por un sujeto económico, con fundamento en una ley, siendo fijadas las condiciones de la prestación en forma autoritaria y unilateral por el sujeto activo de la obligación tributarla.”¹⁶

Podemos considerar a los impuestos, como las prestaciones en dinero o en especie que establece el Estado conforme a la ley, con carácter obligatorio, a cargo de personas físicas y morales para cubrir el gasto público y sin que haya para ellas contra prestación o beneficio especial, directo o inmediato.

¹⁵ Fracción I del Art.2°, del Código Fiscal de la Federación. International Thomson Editores, México, 2003.

¹⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. 3a. ed.. Editorial Porrúa-UNAM. México, 1989.

2.4.1. Elementos de los Impuestos

“Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.”¹⁷

SUJETO. Comprende las personas que son consideradas obligadas al pago del impuesto. Este sujeto se identifica con la persona física o moral que se encuentra en la situación jurídica o de hecho prevista por la Ley, y que por lo tanto, está obligado a contribuir en los términos de dicha Ley.

El artículo 1º de la LIVA se refiere a los sujetos del impuesto en los siguientes términos:

“Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes: ...”¹⁸

OBJETO. Representa la finalidad del impuesto. Es el acto o actividad sobre la cual recaen los impuestos. Es la realización accidental de una operación afecta a un determinado impuesto, por ubicarse el sujeto, en la situación jurídica o de hecho prevista por la Ley.

El artículo 1º de la LIVA, de la fracción I a la IV, se refiere al objeto del impuesto en los siguientes términos:

¹⁷ Art.5. del Código Fiscal de la Federación. International Thomson Editores, México, 2003.

¹⁸ Primer párrafo del Art. 1º, de la LIVA. International Thomson Editores, México, 2003.

“Están ...

- I. Enajenen bienes.
- II. Presten servicios independientes.
- III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- IV. Importen bienes o servicios.”¹⁹

Podemos comprender también, que son las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales de igual forma efectuadas, solo que con regularidad o constancia, con carácter de ordinarias.

BASE. Representa la cantidad o criterio considerado para la aplicación de la ley. Es el importe sobre el cual se va a aplicar la tarifa para determinar el impuesto. La base identifica con el monto o cuantía a la que se aplicará la tasa correspondiente para determinar el impuesto.

De acuerdo con el artículo 1-B de la LIVA, forman parte del precio o contraprestación pactados, los anticipos que reciba el enajenante, el prestador de servicios o quien otorgue el uso o goce temporal del bien, cualquiera que sea el nombre que se de a dichos anticipos o depósitos.

TASA o TARIFA. Es el por ciento aplicable a la base señalada para cada concepto. Debiendo entender por *tasa* al indicador básico para estimar en términos relativos el comportamiento de determinadas variables; y por *tarifa* comprendemos a la escala que señala los diversos precios, derechos o impuestos que se deben pagar por una mercancía o un servicio.

¹⁹ Fracciones I – VI del Art. 1º de la LIVA. International Thomson Editores, México, 2003.

Los impuestos se calcularán aplicando a los actos o actividades gravadas para efectos del Impuesto al Valor Agregado, las tasas siguientes:

- i. 15 %
- ii. 10 %
- iii. 0 %

Sin olvidar que existen actos o actividades exentas

2.5. LA ACTIVIDAD FINANCIERA DEL ESTADO

“Como cualquier empresa, el Estado requiere de la realización de diversas actividades para cumplir con sus finalidades. De acuerdo con su estructura, a través del Poder Ejecutivo, desarrolla complejas actividades que van encaminadas a la realización de los servicios públicos y a la satisfacción de las necesidades generales. Por esta causa decimos que la actividad financiera del Estado conoce pues, tres momentos fundamentales:”²⁰

- a) El de la obtención de ingresos, los cuales pueden afluir al Estado tanto por institutos de derecho privado, como es la explotación de su propio patrimonio, como por medio de institutos de derecho público, por ejemplo de diversos tipos de tributos o, por institutos mixtos, como la contratación de empréstitos o la emisión de bonos.

- b) La gestión o manejo de los recursos obtenidos y la administración y explotación de sus propios bienes patrimoniales de carácter permanente.

- c) La realización de un conjunto variado de erogaciones para el sostenimiento de las funciones públicas, la prestación de los servicios públicos y la realización de otras muy variadas actividades y gestiones que el Estado moderno ha realizado a costas.

“Los ingresos del Estado se pueden clasificar en ingresos ordinarios e ingresos extraordinarios.”²¹

20 Sánchez, Piña José de Jesús. Nociones de Derecho Fiscal. 7a. ed., Editorial PAC, México, 2001, p. 20.

21 Sánchez, Piña José de Jesús. Nociones de Derecho Fiscal. 7a. ed., Editorial PAC, México, 2001, p. 54.

Son ingresos ordinarios:

1. Impuestos.
2. Derechos.
3. Productos.
4. Aprovechamientos.

Son ingresos extraordinarios:

1. Impuestos extraordinarios.
2. Derechos extraordinarios.
3. Empréstitos.
4. Emisión de moneda.
5. Expropiación.
6. Servicios personales.

2.5.1. Ingresos Ordinarios

Impuestos: Esta definición la encontramos en el punto 2.4., de nuestro estudio.

Derechos: Esta definición la encontramos en el punto 2.3., de nuestro estudio.

Productos: “Son las contra prestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.”²²

22 Tercer párrafo del Art.3, del Código Fiscal de la Federación. International Thomson Editores, México, 2003.

Aprovechamientos: “Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.”²³

2.5.2. Ingresos Extraordinarios

Impuestos y derechos extraordinarios: Como su nombre lo indica se trata de excepciones que tiene que implantar el Estado por naturaleza particular de una rama o actividad.

Empréstitos: Es el ingreso al que recurre el Estado para hacer frente a gastos urgentes o imprevistos; se conceptúa como el recurso económico que emplea el Estado en circunstancias excepcionales, mediante el cual obtiene de un gobierno o una institución pública o privada, extranjera o nacional, las cantidades necesarias para la satisfacción de sus necesidades. Recordemos que para la realización de los empréstitos es preciso contar con la autorización del Congreso.

La emisión de moneda: Es un recurso extraordinario que puede emplear el Estado para allegarse de fondos, y es también forma mediante la cual el Estado facilita las operaciones comerciales con la finalidad de lograr la circulación de la riqueza, condicionada por supuesto a la Ley Monetaria.

Expropiación por causa de utilidad pública: El Estado está facultado por el artículo 27 constitucional para expropiar cuando de ello derive una utilidad pública. Generalmente la

²³ Segundo párrafo del Art.3, del Código Fiscal de la Federación. International Thomson Editores, México, 2003.

expropiación se produce en lo relativo a servicios públicos.

De acuerdo a lo anterior, el gobierno federal publica año con año un presupuesto de ingresos llamado "Ley de Ingresos de la Federación", destinado a cubrir el Presupuesto de Egresos, que para el ejercicio fiscal 2004 estima obtener ingresos totales por \$ 1,650,505.10 (millones de pesos)²⁴, de los cuales, por concepto de impuestos se estima un total de \$ 820,550.50 (millones de pesos)²⁵, el cual representa el 49.72 % del total de ingresos.

Como podemos observar, poco menos de la mitad de los ingresos que el gobierno federal pretende recaudar, son por concepto de impuestos. En lo que se refiere al IVA el porcentaje que se recaudará es del 33.10 % y el 66.70 % corresponderá a otros gravámenes; todo esto, con relación al total estimado de impuestos a recaudar.

24 Cantidad vigente para el ejercicio 2004, publicada en el DOF del 1 de Enero de 2004.

25 Cantidad vigente para el ejercicio 2004, publicada en el DOF del 1 de Enero de 2004.

2.6. CONCEPTO DE PAGO PROVISIONAL Y DE PAGO DEFINITIVO

2.6.1. Pago Provisional ISR e IA

Los pagos provisionales de ISR, por ejemplo, son los pagos anticipados de impuesto, que las personas físicas y las personas morales deben calcular y enterar a cuenta del impuesto del ejercicio, según lo establecido en el artículo 14 de la LISR y el artículo 7 de la LIA, con el fin de que el fisco federal pueda atender sus necesidades del gasto público; su cálculo implica la obligación de aplicar procedimientos de ley, así como recurrir a diversas disposiciones.

Con base en la obra titulada Vicios y Errores de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, del Colegio de Abogados A. C., han sostenido la inconstitucionalidad del pago provisional y al respecto han mencionado lo siguiente:

“Consideramos que esta obligación resulta violatoria del principio de proporcionalidad y equidad que debe prevalecer en las leyes Impositivas, por las razones que señalamos enseguida.

A nuestro juicio la violación constitucional de referencia tampoco se elimina por la circunstancia de que en la propia ley se establezca la posibilidad de que se disminuyan los pagos a efectuar por el contribuyente, cumpliendo con los requisitos que se señalan en el reglamento de la ley. La violación constitucional se continúa produciendo porque en última instancia, aún con la posibilidad de disminuir el pago provisional, se tiene que recurrir a un

expediente o trámite administrativo para evitar la carga financiera que implica extinguir paulatinamente una obligación que jurídicamente aún no nace.

De esta manera resulta que en la ley se establece a cargo de las sociedades mercantiles la obligación de efectuar anticipos a cuenta de un impuesto anual que posiblemente resulte a su cargo. Dicho esto en términos jurídicos, implica que en la ley se establece a cargo de las sociedades mercantiles la carga económica de extinguir paulatinamente una obligación que aún no nace (debido a que no ha terminado el ejercicio) y que, por lo tanto, no ha ingresado a su patrimonio. Esto, a nuestro juicio, resulta ir absolutamente en contra del principio de proporcionalidad y equidad en los impuestos, que no implica otra cosa que observar la justicia tributaria.

Esta violación al principio de proporcionalidad y equidad se convierte en más grave todavía, si se toma en cuenta que el contribuyente que hubiere efectuado pagos provisionales a cuenta de un Impuesto anual que finalmente no causó, y que por lo tanto tiene un saldo de Impuesto a su favor que el fisco federal se encuentra obligado a devolver, se le devolverá sin ninguna retribución económica a su favor, no obstante el perjuicio que le causó, pues de acuerdo con las disposiciones que se contienen en el Código Fiscal de la Federación, el fisco federal sólo está obligado a pagar recargos sobre saldos a favor del contribuyente que no devuelva en un período de dos meses después de que se le haya solicitado la devolución.

Esto sólo muestra la gravedad de la violación al principio mencionado, pero sin que implique que la violación constitucional quedaría restañada, si en la ley se estableciera a

cargo del fisco federal la obligación de pagar Intereses al contribuyente, computándolos a partir de la fecha en que se efectuó el pago provisional mensual, obligado por una disposición de superior jerarquía, como la que contiene en la ley"²⁶

2.6.2. Pago Definitivo IVA

Tratamiento del IVA como pagos definitivos a partir de 2003.

Una importante modificación que se aprobó y que entró en vigor a partir de 2003, es el punto relativo a los pagos mensuales definitivos en el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

El artículo 5 de la Ley del IVA en vigor a partir de 2003, señala la obligación de realizar el pago mensual, desapareciendo las disposiciones relativas al ajuste y declaración anual, que hasta el 2002 se establecía en dicho artículo, por lo que se concluye que ahora dichos pagos mensuales serán definitivos.

Al respecto el tercer párrafo del mencionado artículo, señala que el pago mensual será la diferencia entre el impuesto trasladado y el impuesto acreditable determinado conforme el artículo 4° de la Ley del IVA.

El citado artículo 4° establece la mecánica del acreditamiento, que para efectos prácticos podemos establecer que queda en los mismos términos que el 2002 (salvo la reforma del factor de acreditamiento a utilizar).

²⁶ Colegio de Abogados A. C. Vicios y Errores de la Ley del Impuesto Sobre la Renta "Barra Mexicana". Ed. Themis, México.

Asimismo el artículo 6° de la misma norma jurídica, nos da la mecánica para el tratamiento de los saldos a favor de IVA.

En éste sentido, éste artículo señala que cuando en la declaración de pago (que es mensual), resulte un saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar la devolución, siempre que en éste último caso, sea sobre el total del saldo a favor.

Este tratamiento, encierra prácticamente la clave de la nueva mecánica mencionada, por lo que pasaremos a analizar el contenido de éste párrafo en el capítulo denominado, “Impuesto al Valor Agregado”, específicamente en el punto, “Pagos Definitivos de IVA”.

CAPITULO 3

PERSONAS FISICAS CON

ACTIVIDAD

EMPRESARIAL

CAPITULO 3

PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL

SUMARIO

- 3.1. GENERALIDADES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y DE LAS
ACTIVIDADES EMPRESARIALES
 - 3.1.1. Concepto de Persona Física.
 - 3.1.2. Aspecto Legal de las Personas Físicas.
 - 3.1.3. Aspecto Fiscal de las Personas Físicas.
 - 3.1.4. Actividades Empresariales.
- 3.2. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
 - 3.2.1. Quiénes Pueden Optar por Tributar en este Régimen Fiscal
 - 3.2.2. Ingresos por Actividades Empresariales de Quien Realiza el Trabajo
 - 3.2.3. Deduciones Autorizadas y sus Requisitos
 - 3.2.4. Gastos e Inversiones No Deducibles
 - 3.2.5. Obligaciones de las Personas Físicas que Tributan en este Régimen
Fiscal

3.1. GENERALIDADES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y DE LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES

Con la Ley del ISR vigente hasta el año 2001, las personas físicas con ingresos no tan elevados y que tributaban en el régimen general a las actividades empresariales, se enfrentaban a ciertas dificultades para cumplir con sus obligaciones fiscales debido a que su capacidad administrativa era reducida comparada con la de una persona moral que prácticamente tenía las mismas obligaciones.

A partir de 2002 entró en vigor una "nueva" Ley del ISR en la que se contempla un nuevo capítulo llamado **"De los ingresos por actividades empresariales y profesionales"**, el cual contiene una sección denominada **"De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales"**, misma que tiene por objeto facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de las personas físicas que realicen exclusivamente actividades empresariales cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio fiscal de 2001 no hubiesen excedido de \$4'000,000.00.

Los contribuyentes que inicien actividades podrán optar por tributar en dicho régimen fiscal cuando estimen que los ingresos del ejercicio de 2002 y posteriores no excederán de dicha cantidad.

De esta forma, las personas físicas que se ubiquen en estos supuestos tendrán, entre otras, las facilidades y obligaciones siguientes:

1. Llevar la contabilidad en los términos del CFF.

2. Sólo los contribuyentes que en el 2001 hayan obtenido ingresos superiores a \$1'000,000.00 estarán obligados a tener máquinas registradoras de comprobación fiscal.
3. Asimismo, podrán deducir las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos, excepto automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques utilizados para el desarrollo de su actividad en un solo ejercicio y no mediante depreciación en varios ejercicios.
4. No estarán obligadas a presentar algunas declaraciones informativas, cuando así lo indiquen las autoridades en materia.

Por lo anterior, en la presente investigación, se aborda el tratamiento fiscal de las personas físicas con actividades empresariales, elementalmente de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y mas profundamente para la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Pero antes que otra cosa, necesitamos comenzar por definir que es, **persona física, sus capacidades** y posteriormente abordaremos lo que son las **actividades empresariales**.

3.1.1. Concepto de Persona Física.

Podemos establecer como concepto de persona física: Al *individuo mayor de edad que en forma individual contrae obligaciones fiscales, causadas por los ingresos que obtiene derivados de las actividades a que se dedican.*

O bien, es todo individuo sujeto a un gravamen fiscal. En términos genéricos se conoce también como causante.

3.1.2. Aspecto Legal de las Personas Físicas

“Persona es todo ente susceptible de adquirir derechos o contraer obligaciones. Para la ciencia jurídica la noción de persona es puramente de derecho, la palabra significa simplemente "sujeto de derechos y obligaciones". Ahora bien, se dice que quien es capaz de tener derechos tiene personalidad o lo que es lo mismo, es persona. Se consideran derechos de la personalidad la suma de hechos que la ley reconoce mientras que las obligaciones de la personalidad, se resumen en todas las cargas y deberes que la ley ordena sean a su encargo.

Este vocablo deriva de *personare*, máscara, careta que usaban los actores en el mundo antiguo para cubrir su cara con el fin de darle resonancia a su voz; tiempo después la palabra significó al actor enmascarado, es decir, el personaje que representaba. Posteriormente, la palabra pasó a denominar al hombre mismo, siendo éste el calificativo que en la actualidad se le da.

El hombre es suficiente para ser sujeto de derechos y obligaciones no sólo como ente aislado, singularmente considerado, sino también como un conjunto de individuos. Como consecuencia de lo anterior, la doctrina reconoce dos tipos de personas: *físicas y morales o jurídicas. Las primeras son los hombres considerados individualmente, las segundas en*

cambio son agrupamientos de individuos que forman seres colectivos con finalidad lícita, a las cuales la ley les ha reconocido tal carácter."²⁷

La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; Pero desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley como lo establece el Art. 22 del Código Civil.

Además de que las personas que sean menores de edad, que no se encuentren en sus plenas facultades para poder actuar sola, y demás incapacidades establecidas por la ley, serán restricciones a la personalidad jurídica, pero podrán ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de un representante, como nos establece el Art. 23 del mismo Código Civil.

También las personas que tengan mayoría de edad tienen la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes salvo las limitaciones que establece esta ley.

3.1.3. Aspecto Fiscal de las Personas Físicas.

Dentro del marco fiscal, tenemos que las personas físicas, al ser registradas en el padrón de contribuyentes tendrán que cumplir con sus obligaciones adquiridas ante el fisco.

Estas obligaciones adquiridas son las de cumplir con los pagos respectivos de los impuestos correspondientes a su actividad.

27 FLORESGOMEZ, González Fernando. Carvajal Moreno Gustavo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. 34° ed., Ed. Pomúa, México, 1996. pp. 270 y 271

Así tenemos que el Art. 1° de la LISR establece lo siguiente:

" Las personas físicas y morales están obligadas al pago del ISR en los siguientes casos:

Residentes en México.

- I. Las residentes en México respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

Residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México.

- II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o una base fija en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija.

Residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.

- III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente o base fija en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a este.

Para que una persona física se considere residente en territorio nacional, deberá contemplar lo siguiente, a indicación del Art. 9 del CFF:

"Se consideran residentes en territorio nacional:

I. A las siguientes personas físicas:

- A) Las que hayan establecido su casa habitación en México, salvo que en el año de calendario permanezcan en otro país por mas de 183 días naturales consecutivos o no y acrediten haber adquirido la residencia para efectos fiscales en ese otro país.

- B) Las de nacionalidad mexicana que sean funcionarios del estado o trabajadores del mismo, aún cuando por el carácter de sus funciones permanezcan en el extranjero por un plazo mayor al señalado en el inciso anterior.

II. Las personas morales..⁵²

Salvo prueba en contrario, se presume que las personas físicas de nacionalidad mexicana, son residentes en territorio nacional.

Tratándose de personas físicas, la residencia en el extranjero se acreditará ante la autoridad fiscal, mediante constancia expedida por las autoridades competentes del estado del cual son residentes.”

Se consideran ingresos de un establecimiento permanente los provenientes de la actividad empresarial que desarrolle, o los ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente, respectivamente así como los que deriven de enajenaciones de mercancías, o de bienes inmuebles en territorio nacional, efectuados por la oficina central de la persona, por otro establecimiento de esta o directamente por el residente en el extranjero según sea el caso.

Además se consideran ingresos los que obtengan la oficina central de la sociedad o cualquiera de sus establecimientos en el extranjero.

En la proporción en que dicho establecimiento permanente o base fija haya participado en las erogaciones incurridas para un aspecto que no se debe olvidar es el derecho de las

personas, ya que difícilmente podríamos decir que el hombre estaría sujeto a cumplir sus obligaciones fiscales. Estos derechos son la capacidad, el estado civil, el patrimonio, el nombre, el domicilio y la nacionalidad.

La capacidad se maneja en dos formas, capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.

Capacidad de Goce. Es una aptitud para ser sujetos de derechos o de obligaciones, es decir, que desde el momento en que existe un embrión humano se tiene personalidad antes de nacer para ciertas consecuencias de derecho y podemos decir que se extingue con la muerte del individuo.

Capacidad de Ejercicio. Se obtiene cuando el sujeto hace valer directamente sus derechos y además de contraer y cumplir sus obligaciones.

Estado civil. Consiste en la situación jurídica de una persona que guarda en relación con la familia, el estado o la nación.

Domicilio. Se define como el lugar en que una persona reside habitualmente con el propósito de radicar en él.

Nombre. Es el subjetivo con carácter extrapatrimoniales, es decir que no tiene valor en dinero, ni es sujeto de contratación, sino que se trata de una facultad jurídica que no es transmisible hereditariamente.

Así podemos comprender que estos atributos, son indispensables para el cumplimiento de sus obligaciones, ya que sin ellas se consideraría como un objeto sin personalidad jurídica.

3.1.4. Actividades Empresariales

“Conjunto de acciones realizadas por empresarios privados en las diferentes áreas económicas tales como las comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, silvícolas, pesqueras, mineras y de servicios”²⁸

En el siguiente punto a tratar dentro del presente estudio, se abordarán con mayor detenimiento las características individuales de las actividades económicas anteriormente mencionadas.

3.2. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

3.2.1. Quiénes pueden optar por tributar en este régimen fiscal

Las persona físicas que realicen “exclusivamente” actividades empresariales cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$ 4,000,000.00 podrán optar por pagar sus impuestos conforme al régimen general de las actividades empresariales.

Se considerará que el contribuyente obtiene ingresos exclusivamente por la realización de actividades empresariales, cuando el ejercicio inmediato anterior éstos hubieran representado por lo menos el 90% del total de sus ingresos acumulables.

Un ejemplo de los contribuyentes que pueden tributar en este régimen fiscal son los siguientes: comerciantes, agricultores, ganaderos, pescadores, silvicultores, comisionistas, transportistas de bienes o personas, etc.

Para tal efecto, se consideran actividades empresariales las siguientes:

1. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tiene ese carácter y no están comprendidas en las actividades mencionadas en los números 2 a 6.
2. Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.
3. Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de la

transformación industrial.

4. Las ganaderas que consisten en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera *enajenación* de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
5. Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
6. Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Los contribuyentes que inicien actividades podrán optar por tributar en este régimen fiscal cuando cumplan con los siguiente:

- I. Realizar exclusivamente actividades empresariales.
- II. Estimar que sus ingresos en el ejercicio de inicio de actividades no excederán de 4,000,000.00 .

Cuando el ejercicio de inicio de actividades el contribuyente realice operaciones por un periodo menor a doce meses, para determinar el monto señalado en el número II, se efectuará la operación siguiente:

Ingresos obtenidos desde el inicio de actividades hasta el último día del ejercicio que se trate

(/) Número de días que comprende el citado periodo

(=) Ingreso promedio diario

(X) 365

(=) Resultado

En caso de que el resultado obtenido exceda de 4,000,000.00, en el ejercicio siguiente no se podrá tributar en este régimen fiscal.

Las personas físicas que realicen actividades empresariales mediante copropiedad, también podrán tributar en el régimen intermedio a dichas actividades, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

1. La suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realicen a través de la copropiedad, sin deducción alguna, no exceda en el ejercicio inmediato anterior de \$ 4'000,000.00.
2. Que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por la copropiedad, sin deducción alguna, adicionando a los intereses obtenidos y a los ingresos derivados de ventas de activos fijos propios de la actividad empresarial del mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubiera excedido de \$ 4'000,000.00.

3.2.2. Ingresos por actividades empresariales de quien realiza el trabajo

Se entenderá que los ingresos los obtiene en su totalidad, las personas que realicen la actividad empresarial.

“Se considerarán ingresos acumulables por la realización de actividades empresariales, entre otros, los siguientes:

1. Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas relacionadas con la actividad empresarial, así como de las deudas antes citadas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, la diferencia que resulte de restar al principal actualizado por inflación, el monto de la quita, condonación o remisión al momento de su liquidación o reestructuración, siempre y cuando la liquidación total sea menor al principal actualizado y se trate de quitas, condonaciones o remisiones otorgadas por instituciones del sistema financiero.

En el caso de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, se acumulará al monto total en dichas condonaciones, quitas o remisiones.

2. Los provenientes de la enajenación de cuentas y documentos por cobrar y de títulos de crédito distintos de las acciones, relacionados con las actividades empresariales.
3. Los provenientes de la enajenación de acciones a las sociedades de inversión comprendidas en el título III de la LISR, denominado “Del Régimen de las Personas Morales con Fines no Lucrativos”.
4. Las cantidades que se recuperan por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente, afectos a la actividad empresarial.
5. Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que estos últimos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquel por quien se efectúa el gasto.

6. Los derivados de la enajenación de obras de arte hechas por el contribuyente.
7. Los intereses cobrados derivados de la actividad empresarial, sin ajuste alguno.
8. Las devoluciones que se efectúen o los descuentos o bonificaciones que se reciban, siempre que se hubiese efectuado la deducción correspondiente.

Como ejemplo de ello podemos citar la devolución de una mercancía que ya se hubiera deducido, o bien, los descuentos o bonificaciones que mediante nota de crédito realizan los proveedores al contribuyente por adquisiciones o gastos que ya se hubieran deducido.

9. El total del ingresos obtenido por la enajenación de activos afectos a la actividad del contribuyente, en virtud de que éstos se encuentran obligados a deducir las erogaciones efectivamente realizadas por la adquisición de activos fijos, gastos y cargos diferidos como si se tratara de gastos, es decir, al 100 % y en un solo ejercicio, y no mediante depreciación anual en varios ejercicios. Lo anterior no será aplicable cuando se enajenen automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, remolques; en este caso, se acumulará la ganancia derivada de la enajenación de tales activos.
10. Los ingresos determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a la ley, se considerarán ingresos acumulables cuando en el ejercicio de que se trate el contribuyente perciba preponderantemente ingresos por la realización de actividades empresariales.

Para tal efecto, se considerara que el contribuyente percibe ingresos preponderantemente por actividades empresariales, cuando estos últimos representen en el ejercicio de que se trate o en el anterior, más del 50 % de los ingresos acumulables del contribuyente.

Los contribuyentes que tributaban en el Régimen general a las actividades

empresariales, que hubieran acumulado sus ingresos conforme a Ley del ISR abrogada, sin que éstos hayan sido efectivamente percibidos, ya para el 2002, dichos ingresos ya no deberán ser acumulados cuando efectivamente sean percibidos.”²⁹

3.2.3. Deducciones Autorizadas y sus Requisitos

Las personas físicas que tributen en el régimen de actividades empresariales podrán efectuar las deducciones siguientes:

- A. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente. Como ejemplo de esta deducción podemos citar la devolución de un anticipo que ya se hubiera acumulado, o bien, los descuentos o bonificaciones que mediante notas de crédito efectúe el contribuyente a sus clientes.
- B. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que se utilicen para prestar servicios, bienes o enajenarlos.
- C. Los gastos, entre los que se pueden citar los siguientes:
 - Sueldos y salarios.
 - Honorarios a profesionales.
 - Renta del local donde fabriquen, enajenen sus productos o presten sus servicios.

²⁹ Arts. 121, 136, LISR; segundo, fracción XV)

- Gasolina y mantenimiento de equipo de transporte.
- Luz y teléfono.
- Papelería y artículos de escritorio.
- Aportaciones al Infonavit y SAR.
- Impuesto predial.

D. Los intereses pagados derivados de la actividad empresarial sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo, siempre y cuando tales capitales hayan sido invertidos en los fines de dicha actividad.

E. Las cuotas pagadas al IMSS, incluso cuando éstas sean a cargo de los trabajadores.

F. Las inversiones tales como:

- Maquinaria.
- Mobiliario y equipo de oficina.
- Equipo de cómputo.
- Equipo de transporte.

Las personas físicas residentes en el extranjero, que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, podrán efectuar las deducciones que correspondan a las actividades del establecimiento permanente, ya sean las erogadas en México o en cualquier otra parte, aún cuando se prorateen con algún establecimiento ubicado en el extranjero, aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 30 de LISR.

“Los contribuyentes que tributaban en el régimen general de las actividades empresariales, que hubieran efectuado deducciones conforme a la LISR abrogada, sin que estas hayan sido efectivamente erogadas, para lo que fue 2002, dichas deducciones ya no deberían deducirse

cuando efectivamente sean erogadas.”³⁰

De conformidad con el artículo 125 de LISR, las deducciones autorizadas, además de cumplir con los requisitos establecidos en otras disposiciones fiscales, deberán reunir lo siguiente:

- 1) Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en:
 - a. Efectivo.
 - b. Cheque girado contra la cuenta del contribuyente.
 - c. Mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa.
 - d. En servicios.
 - e. En otros bienes que no sean títulos de crédito.

También se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. Para efectos de este párrafo, se presume que la suscripción de títulos crédito por el contribuyente, diversos al cheque, constituye una garantía del pago del precio por la actividad empresarial. En estos casos, se entenderá recibido el pago cuando efectivamente se realice o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los títulos de crédito, excepto cuando esto último sea en procuración.

- 2) Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se esta obligado al pago del ISR.
- 3) Que se resten una sola vez, aun cuando estén relacionadas con la obtención de varios ingresos.

³⁰ Art. 123, LISR; segundo, fracción XV)

- 4) Que los pagos de primas de seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes en materia y respondan a conceptos que la LISR señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y, siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen a préstamos a persona alguna, por parte de la aseguradora, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o reservas matemáticas.
- 5) Cuando el pago de las erogaciones se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda.
- 6) Que tratándose de las inversiones no se les dé efectos fiscales a su reevaluación.
- 7) Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece la LISR. La documentación que deba reunir los requisitos que señalan las disposiciones fiscales, se podrá obtener a más tardar el día en que el contribuyente presente su declaración anual. Además, la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.
- 8) Que estén amparadas con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien los expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió en el servicio. Para que el contribuyente pueda deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes, deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del RFC de quien aparece en los mismos son correctos, así como verificar que el comprobante tiene los datos previstos en el artículo 29-A del CFF. La obligación de

cerciorarse de que los datos de la persona que expide un comprobante fiscal son los correctos, se tendrá por cumplida cuando:

- a. El pago que ampare el comprobante se realice con cheque nominativo para abono en cuenta de la persona que expida el comprobante, siempre que el librador conserve copia fotostática del mismo.
 - b. El comprobante de que se trate haya sido impreso en un establecimiento autorizado por el SAT, y en el mismo aparezca impresa la cédula de identificación fiscal de la persona que lo expide. Los contribuyentes podrán optar por considerar como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones autorizadas, los originales de los estados de cuenta de cheque emitidos por las instituciones de crédito, siempre que se cumplan con los requisitos que establece el artículo 29-C del CFF.
- 9) Que los pagos cuyo monto exceda de \$ 2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el SAT, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Cuando los pagos se hagan mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave del RF, así como en el anverso del mismo la expresión “para abono en cuenta del beneficiario”.

Los pagos que deban efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, también podrán realizarse mediante traspasos de cuenta en instituciones de crédito o casas de bolsa.

No será necesario efectuar pagos mediante cheque nominativo cuando se hagan pagos de sueldos y salarios.

10) Deben estar debidamente registradas en contabilidad.

11) Se deben cumplir las obligaciones establecidas en la LISR en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso se recabe de estos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Los pagos al extranjero sólo se podrán deducir cuando el contribuyente proporcione la información de los residentes en el extranjero a los que haya efectuado pagos de acuerdo con lo previsto en el título V de la LISR.

Para poder deducir los pagos de sueldos, salarios y conceptos asimilados a éstos, se deberá cumplir con lo siguiente:

- Efectuar las retenciones de ISR y entregar en efectivo el crédito al salario. El crédito al salario sólo se entregará a los trabajadores.
- Llevar los registros de los pagos de sueldos, salarios y conceptos asimilados a éstos, en los que se identifique individualmente a cada uno de los contribuyentes a los que se les realicen tales pagos.
- Conservar los comprobantes en los que se demuestre el monto de los pagos de sueldos, salarios y conceptos asimilados a éstos, el ISR que en su caso se haya retenido, así como las diferencias que resulten a favor del trabajador con motivo del crédito al salario.
- Que se hayan pagado las aportaciones de seguridad social.

12) Cuando los pagos cuya deducción se pretenda se efectúen a personas obligadas a solicitar su inscripción al RFC, se deberá señalar la clave respectiva en la documentación comprobatoria.

13) Cuando los pagos cuya deducción se pretenda se hagan a contribuyentes que causen el IVA, dicho impuesto se deberá trasladar en forma expresa y por separado en los comprobantes.

No será necesario que en los comprobantes conste en forma expresa y por separado el IVA, cuando los actos o actividades de que se trate estén afectos a la tasa de 0 % de IVA.

Los contribuyentes que ejerzan la opción de considerar como comprobante fiscal los originales de los estados de cuenta, deberán verificar que el IVA conste en dicho documento

14) Cuando las disposiciones fiscales establezcan la obligación de adherir marbetes o precintos en los envases y recipientes que contengan los productos que se adquieran, así como la destruir los envases que contengan bebidas alcohólicas; la deducción de las adquisiciones sólo podrá efectuarse cuando tales tengan adherido el marbete o precinto correspondiente y, en su caso, dichos envases hayan sido destruidos.

15) Que el costo de adquisición declarado o los intereses que se deriven de créditos recibidos por la persona física, correspondan a los del mercado. En caso de que excedan el precio del mercado, el excedente no será deducible.

16) En el caso de adquisición de bienes de importación se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación definitiva.

En el supuesto de que se adquieran bienes que se encuentren sujetos al régimen de importación temporal, los mismos se deducirán hasta el momento en que se retornen al extranjero en los términos que la Ley Aduanera, o tratándose de inversiones de

activo fijo, en el momento en que se cumplan los requisitos para su importación definitiva.

Los bienes que se encuentren sujetos al régimen de depósito fiscal conforme a la legislación aduanera, se podrán deducir cuando el contribuyente:

- o Los enajene;
- o Los retorne al extranjero, o
- o Los retire del depósito fiscal para importarlos definitivamente.

El importe de los bienes e inversiones antes señalados no podrá ser superior al valor en aduana del bien de que se trate.

17) Respecto a la documentación comprobatoria de las retenciones y de los pagos a que se refieren en los incisos 11 y 13 respectivamente, los mismos se deberán realizar en los palazos que al efecto establecen las disposiciones fiscales; asimismo, tal documentación deberá obtener en dicha fecha. Las declaraciones informativas se deberán presentar en los plazos que establecen las disposiciones fiscales para así poder contar con la documentación comprobatoria correspondiente, a partir de esa fecha.

18) Para poder deducir los anticipos de las adquisiciones o gastos en el ejercicio en que se efectúen, se deberán reunir los requisitos siguientes :

- a. Que se cuente con la documentación comprobatoria del anticipo en el mismo ejercicio en que se pagó.
- b. Que se cuente con el comprobante que reúna los requisitos fiscales que amparan la totalidad de la operación para la que se efectuó el anticipo, a más tardar el último día del ejercicio siguiente a aquel en que se dio el mismo.

19) Tratándose de pagos efectuado por concepto de salarios a trabajadores que tengan derecho a crédito al salario, es necesario que se entreguen las cantidades que por dicho concepto correspondan a los trabajadores y se dé cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 119 de LISR.

20) Para la **deducción de inversiones** podemos darles el siguiente tratamiento y dividirlos en dos grupos:

a. ***Inversiones que se pueden deducir en un solo ejercicio.*** Las inversiones distintas de automóviles, autobuses, camiones de carga, tracto camones y remolques, se deducirán en un solo ejercicio, en el momento en que sean efectivamente erogadas. En caso de que las inversiones se paguen a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda.

Cuando el monto de los intereses que en su caso se paguen por financiamiento no se pueda separar de cada parcialidad o mensualidad, la deducción se aplicará sobre el monto total de la parcialidad, sin incluir el IVA, en cuyo caso, los intereses no podrán deducirse. Esto, con el objeto de no duplicar la deducción de los referidos intereses.

b. ***Inversiones que se deducirán en varios ejercicios vía depreciación.*** Las inversiones en automóviles, autobuses, camiones de carga, tracto camones y remolques, se deducirán mediante la aplicación en cada ejercicio, del por ciento máximo autorizado (25 %), sobre el monto original de la inversión. Es decir, se deducirán en varios ejercicios vía depreciación.

Tratándose de la deducción de las inversiones en automóviles, solo serán deducibles hasta por un monto de \$ 300,000.00. Cuando tales inversiones

excedan de dicha cantidad, solo se deducirá el citado importe. Para poder deducir las inversiones en automóviles ya no será necesario cumplir los requisitos de automóvil utilitario.

3.2.4. Gastos e Inversiones No Deducibles

Los contribuyentes que pagas sus impuestos conforme a este régimen fiscal, considerarán como gastos e inversiones no deducibles del ejercicio los conceptos siguientes:

- 1) Los pagos de ISR a su propio cargo o de terceros, así como las contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas, excepto tratándose de aportaciones al IMSS. Es decir, las cuotas obreras retenidas y enteradas por los empleadores al IMSS son deducibles.
- 2) Los pagos de IA a cargo del contribuyente.
- 3) Las cantidades que entregue el contribuyente en su carácter de retenedor a los trabajadores provenientes del crédito al salario.
- 4) Los accesorios de las contribuciones, a excepción de los cargos que se hubieren pagado efectivamente, inclusive mediante compensación.
- 5) Los gastos que se efectúen en relación con las inversiones que no sean deducibles.
- 6) Los obsequios, atenciones y otros gastos de naturaleza análoga, con excepción de aquellos que estén directamente relacionados con la enajenación de bienes o la prestación de servicios y que sean ofrecidos a los clientes de forma general.
- 7) Los gastos de representación.
- 8) Los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero, cuando no se destinen a los siguientes conceptos de la persona beneficiaria del viático:

- i. Hospedaje.
- ii. Alimentación.
- iii. Transporte.
- iv. Uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, o cuando se apliquen dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento del contribuyente.

Para que se puedan deducir los viáticos o gastos de viaje, las personas a favor de las cuales se realice la erogación, deben tener relación de trabajo con el contribuyente o deben estar prestando servicios profesionales.

- 9) Las sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios o penas convencionales; estas podrán deducirse cuando la ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se haya originado por culpa imputable al contribuyente.
- 10) Los intereses devengados por préstamos o por una adquisición de valores a cargo del Gobierno Federal, inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como tratándose de títulos de crédito o de créditos señalados en el artículo 9º de la LISR, cuando el préstamo o la adquisición se hubiera efectuado por personas físicas o personas morales con fines no lucrativas.
- 11) Las provisiones para la creación o incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio, con excepción de las relacionadas con las gratificaciones a los trabajadores correspondientes al ejercicio.

- 12) Las reservas que se creen para indemnizaciones al personal, para pagos de antigüedad o cualesquier otra de naturaleza análoga, con excepción de las que se constituyan en los términos de la LISR:
- 13) Las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes, cuando el valor de adquisición de los mismos no corresponda al de mercado en el momento en que adquirieron dichos bienes por el enajenante.
- 14) El crédito comercial aun cuando sea adquirido de terceros.
- 15) Los pagos por el uso o goce temporal de aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, así como de casas habitación, solo serán deducibles cuando reúnan los requisitos que indica el Art. 30 del RLISR.
- 16) Las casas de recreo.
- 17) Las pérdidas derivadas de la enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, de los activos cuya inversión no es deducible conforme a lo dispuesto por la LISR.
- 18) Los pagos por concepto de IVA o de IEPS, que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado.

El IVA o el IEPS se podrán deducir cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar los citados impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios que correspondan a gastos o inversiones deducibles en los términos de la LISR.

Tampoco serán deducibles el IVA y el IEPS que le hubieran trasladado al contribuyente, ni el que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes

o servicios, cuando la erogación que dio origen al traslado o al pago no sea deducible en los términos de la citada ley.

19) Las pérdidas que deriven de fusión, de reducción de capital o de liquidación de sociedades, en las que el contribuyente hubiera adquirido acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial de las sociedades nacionales de crédito.

20) El 75 % de los consumos en restaurantes. Para que proceda la deducción de la diferencia, el pago deberá hacerse invariablemente mediante:

a. Tarjeta de crédito o de débito, expedida a nombre del contribuyente que desee efectuar la deducción, debiendo conservar la documentación que compruebe lo anterior.

b. Tarjeta de servicios.

c. A través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el SAT. Lo anterior será aplicable sin menoscabo del cumplimiento de los demás requisitos que establezcan las disposiciones fiscales.

Los consumos en restaurantes serán deducibles al 100 % cuando reúnan los requisitos señalados en el punto número 8, sin que excedan los límites establecido por la propia Ley.

21) Los consumos en bares.

22) Los pagos por servicios aduaneros, distintos de los honorarios de agentes aduanales y de los gastos en que incurran estos últimos o la persona moral constituida por dichos agentes aduanales en los términos de la Ley Aduanera.

23) Los pagos hechos a personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como de cualquier otra figura jurídica,

ubicados en territorios con regímenes fiscales preferentes, salvo que se demuestre que el precio o el monto de la contraprestación es igual al que hubieran pactado partes no relacionadas en operaciones comparables.

24) Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de ésta, ya sea que correspondan a trabajadores, a miembros del consejo de administración, a obligacionistas, o a otros.

3.2.5. Obligaciones de las Personas Físicas que Tributan en este Régimen Fiscal

Con base en el artículo 133 de la ley en materia, las personas físicas que pagan sus impuestos conforme a este régimen fiscal, además de las obligaciones establecidas en otros artículos, tendrán que cumplir con las siguientes:

A. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

Los contribuyentes que empiecen a tributar en este régimen fiscal deberán presentar la solicitud de su inscripción en el RFC, dentro del mes siguiente al día en que se realicen las situaciones jurídicas, o de hecho, que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas.

Para tal efecto, se procederá de la manera siguiente:

1. Adquirir o imprimir (ya que es de libre impresión), el formato oficial R-1 "SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES" (duplicado), junto con el anexo, que corresponda de acuerdo

al régimen que se va a tributar, en este caso sería el Anexo 4. "REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES".

2. Requisitarla a maquina, llenando los espacios solicitados para la inscripción.
3. Al formato R-1 con su respectivo anexo, se le deberán adicionar los siguientes documentos:

a. Si no cuenta con CURP

- Acta de Nacimiento en copia certificada o en copia fotostática certificada por funcionario público competente o fedatario público y fotocopia simple (copia certificada para cotejo).
- Tratándose de mexicanos por naturalización, copia certificada u original y fotocopia simple de carta de naturalización expedida por la autoridad competente debidamente certificada o legalizada, según corresponda. (Copia certificada u original para cotejo).
- Tratándose de extranjeros, original y fotocopia del documento migratorio vigente que corresponda emitido por autoridad competente, con la debida autorización para realizar los actos o actividades que manifiesten en su aviso (en su caso, prórroga o refrendo migratorio, original para cotejo).
- Original y fotocopia simple de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma expedida por el gobierno federal, estatal o municipal. (Original para cotejo).

b. Si ya cuenta con CURP

- Copia de la constancia de la Clave Única de Registro de Población.
- Original y fotocopia simple de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma expedida por el gobierno federal, estatal o municipal. En caso de que dicha identificación ya contenga impresa la CURP no será necesario presentar la constancia a que se refiere el punto anterior. (Original para cotejo).

c. Para todos los casos:

- Tratándose de residentes en el extranjero fotocopia debidamente certificada, legalizada o apostillada por autoridad competente del documento con el que acrediten su Número de Identificación Fiscal del país en que residan, cuando tengan obligación de contar con este en dicho país.
- Original y fotocopia de Comprobante de domicilio fiscal. (original para cotejo)
- En caso de representación legal, copia certificada y fotocopia simple del poder notarial en el que se acredite la personalidad del representante o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público. (copia certificada para cotejo).
- Tratándose de Residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en México, deberán acompañar original y fotocopia simple del documento notarial con el que haya sido designado el Representante Legal para efectos Fiscales (original para cotejo)

- En su caso, original y fotocopia simple de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma expedida por el gobierno federal, estatal o municipal del representante legal. (Original para cotejo).
- Tratándose de los padres o tutores que ejerzan la patria potestad o tutela de menores de edad y actúen como representantes de los mismos, para acreditar la paternidad y/o tutela, presentarán copia certificada y fotocopia del acta de nacimiento del menor expedida por el Registro Civil, así como escrito libre en el que se manifieste la conformidad de los cónyuges y/o padres para que uno de ellos actúe como representante del menor, o en su caso, la resolución judicial o documento emitido por fedatario público (original y fotocopia) en el que conste la patria potestad o la tutela, así como alguno de los documentos de identificación oficial de los padres o del tutor que funja como representante. (Originales para cotejo)

B. Llevar contabilidad.

Las personas físicas que tributen en este régimen fiscal deberán llevar contabilidad de conformidad con el CFF y su Reglamento.

C. Expedir y conservar comprobantes.

Las personas físicas que tributen en este régimen fiscal deberán expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban. Dichos comprobantes deberán reunir los requisitos fiscales siguientes:

- I. El nombre impreso, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida. Si se tiene más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.
- II. Contener impreso el número de folio.
- III. Lugar y fecha de expedición.
- IV. Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expidan.
- V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.
- VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o en letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.
- VII. Datos de identificación del impresor autorizado. RFC, nombre, domicilio, y en su caso, teléfono, así como, la fecha de publicación en el DOF de la autorización o el número de oficio y aquella en que conste la autorización para imprimir comprobantes, con letra no menor de tres puntos.
- VIII. La leyenda: "Número de aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados" seguida del número generado por el sistema.
- IX. La leyenda: "La reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales", con letra no menor de tres puntos.
- X. La Cédula de Identificación Fiscal reproducida en 2.75 por 5 centímetros, que en el caso de las personas físicas deberá contener la CURP, salvo en los supuestos en que dicha cédula se haya obtenido a través del trámite de reexpedición de cédula de

identificación fiscal en donde previamente se haya presentado aviso de apertura de sucesión o cédula de identificación fiscal provisional.

- XI. La fecha de impresión. A partir de que se impriman los comprobante, se cuanta con dos años para ser utilizados; de lo contrario, se procederá a cancelarlos con base en el reglamento del CFF. La vigencia de dos años para utilizar tales comprobantes deberá señalarse expresamente en los mismos.
- XII. En el caso de personas físicas que tributen conforme al Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales, además deberán imprimir la leyenda “Efectos fiscales al pago”.

Cuando la contraprestación que ampare al comprobante se cobre en una sola exhibición, en él se indicará el importe total de la operación. Si la contraprestación se cobró en parcialidades, en el comprobante se indicará el importe de la parcialidad que se cubre en ese momento.

Cuando el cobro de la contraprestación se haga en parcialidades, por el cobro que de las mismas se haga con posterioridad a la fecha en que se hubiera expedido el comprobante a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes expedirán uno por cada una de esas parcialidades; en el supuesto de que la contraprestación se pague en parcialidades, en vez de aplicar lo dispuesto anteriormente, el contribuyente podrá anotar en el reverso del comprobante, el importe las parcialidades que se paguen.

Las personas físicas de este régimen fiscal que realicen operaciones con el público en general, deberán expedir comprobantes simplificados en término del artículo 37 del RCFF. Esto según lo establecido en el último párrafo del artículo 29-a del CFF.

Los comprobantes simplificados que se pueden expedir son los siguientes :

- Comprobante con todos los requisitos fiscales, sin la separación expresa de IVA:
- Comprobante con los requisitos fiscales indicados en las fracciones I, II y III del artículo 29-A del CFF y que señalen además el importe total de la operación, consignado en número y letra.
- Comprobante consistente en copia de la parte de los registros de auditoría de máquinas registradoras.
- Comprobantes emitidos por máquinas registradoras de comprobación fiscal.

No obstante, los contribuyentes estarán obligados a expedir comprobantes con requisitos fiscales, cuando así le sea solicitado expresamente por el interesado.

D. Conservar contabilidad.

La persona física deberá conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, así como aquellos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el CFF.

Para tal efecto, el CFF establece lo siguiente:

- i. Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales en su domicilio fiscal.

- ii. La documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales y la contabilidad, deberán conservarse durante el plazo en el que se extingan las facultades de las autoridades fiscales, contado a partir de la fecha en que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas. El plazo en el que se extinguen las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como par imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, es de cinco años.

E. Estado de Posición Financiera e Inventario.

“Los contribuyentes que lleven a cabo actividades empresariales deberán formular un estado de posición financiera y levantar un inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.

Cuando el contribuyente inicie o deje de realizar actividades empresariales, deberá formular estado de posición financiera referido a cada uno de los momentos mencionados.”³¹

F. Presentar Declaraciones de Pagos Provisionales y Declaración Anual del Ejercicio.

Declaraciones de Pagos Provisionales. Las personas físicas que tributen en este régimen fiscal efectuarán pagos provisionales a cuenta del ISR del ejercicio, a más tardar el día 17 de cada mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, mediante declaración presentada, ya sea en portal bancario o página web del SAT (en el caso de no tener impuesto a declarar), o bien acudiendo a cualquier sucursal bancaria con su Tarjeta Tributaria y su(s) hoja(s) de ayuda debidamente llenadas.

³¹ Art. 133, fracción V, LISR 2004

Sin embargo mediante Resolución Miscelánea Fiscal, se ha otorgado a estos contribuyentes la opción de presentar sus pagos provisionales con posterioridad, considerando el sexto dígito numérico de su clave del RFC, y a más tardar el día que les corresponda, de acuerdo con el siguiente cuadro:

<i>Sexto dígito numérico de la clave del RFC</i>	<i>Día siguiente al 17</i>
1 y 2	Primer día hábil siguiente
3 y 4	Segundo día hábil siguiente
5 y 6	Tercer día hábil siguiente
7 y 8	Cuarto día hábil siguiente
9 y 0	Quinto día hábil siguiente

Declaración Anual del Ejercicio. Los contribuyentes que pagan sus impuestos conforme a este régimen fiscal deberán presentar a más tardar el último día del mes de marzo del año siguiente y ante las oficinas autorizadas, la declaración correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior.

En la declaración anual que se presente determinarán la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

Por lo que respecta a las declaraciones de clientes, proveedores, retenciones de ISR, pagos a residentes en el extranjero y donativos; tratándose de las declaraciones a que se refiere la fracción VII del artículo 133 y el artículo 118 fracción V de la LISR, la información deberá proporcionarse a través de medios electrónicos en la dirección de correo electrónico y en el plazo, que al efecto señale el SAT mediante disposiciones de carácter general

CAPITULO 4

IMPUESTO AL VALOR

AGREGADO

CAPITULO 4

IMPUESTO AL VALOR AGRAGADO

SUMARIO

4.1. DEFINICION DE IVA

4.1.1. Impuesto al Consumo

4.1.2. Política Fiscal del IVA

4.2. EL IVA INCIDE EN TODAS LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS

4.2.1. Gravamen al Consumo Generalizado

4.3. MOMENTO EN QUE SE CAUSA EL IVA TRASLADADO.

4.4. MOMENTO EN QUE SE PUEDE ACREDITAR EL IVA.

4.5. OBLIGACIONES PARA CONTRIBUYENTES DEL IVA.

4.6. PAGOS DEFINITIVOS DE IVA

4.6.1. Periodo de Pago

4.6.2. Cálculo del Pago Mensual

4.7. REGISTRO CONTABLE DE LAS OPERACIONES

4.7.1. Comprobación y Contabilización de las Operaciones

4.7.2. Registro de Papeles de Trabajo

4.7.3. Cuentas a Emplear para el Registro Contable

4.1. DEFINICION DE IVA

“El Impuesto al Valor Agregado, es el tributo que se causa por el porcentaje sobre el valor adicionado o valor agregado a una mercancía o un servicio, conforme se completa cada etapa de su producción o distribución”.

Instrumento de política económica, utilizado para desalentar el consumo de una serie de bienes y/o servicios.

“Tributo de etapas múltiples, de carácter no acumulativo, resultante de la diferencia entre el IVA causado sobre las ventas de mercancías y las prestaciones de servicios efectuados por los contribuyentes, que constituye su obligación tributaria, y el IVA acreditable correspondiente a las adquisiciones de mercancías y servicios de terceros, que constituyen un derecho utilizable por los causantes.”³²

Es el impuesto al consumo que percute en cada etapa de la cadena económica, en el valor que se añade, hasta incidir en el consumidor final.

Lo anterior significa, que el impuesto descansa en el valor añadido, el cual en términos económicos cuantifica la parte de valor incorporado en las diversas etapas de la producción de un producto bien o servicio.

³² Definición obtenida de la página de la SHCP, www.shcp.gob.mx

4.1.1. Impuesto al Consumo

El impuesto al valor agregado que se introdujo en México en el año de 1980, forma parte de lo que en la doctrina tributaria se conoce como "impuestos indirectos". La característica de estos gravámenes es que inciden en el consumo; es pues el consumidor quien soporta el peso de la carga fiscal.

El productor e importador de bienes y servicios, con el carácter de contribuyente sujeto de todas las obligaciones fiscales, determina la carga del gravamen, la cobra a la persona que adquiere los productos con el fin de consumirlos y entera al fisco el impuesto recaudado.

Los gravámenes indirectos al consumo entre los que destacan en México el Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y el Impuesto General de Importación, son los que ofrecen mayores ventajas al fisco en su aplicación, porque no entrañan resistencia en las personas a quienes el gravamen va dirigido -el consumidor- ni tiene éste forma de eludirlo.

El IVA oculto en el precio o valor de la contraprestación, modalidad que se adoptó en 1985, ha contribuido a mejorar la actitud de los consumidores hacia el gravamen.

El control y la recaudación del impuesto se efectúa por quien generalmente no resulta afectado por el peso del gravamen, el proveedor de bienes y servicios, y el mecanismo en sí para determinarlo está revestido de sencillez, a diferencia de la imposición a la renta, que por su alto grado de complejidad y por su efecto que se deja sentir con fuerza en el patrimonio de las personas, es objeto de rechazos y de acciones tendientes a eludirlo.

Tal es el motivo de que la recaudación conjunta prevista en las leyes de ingresos en los rubros de impuestos indirectos que se señalan en el párrafo anterior, sea muy superior a la proyectada en el Impuesto Sobre la Renta.

4.1.2. Política Fiscal del IVA

La política fiscal en materia de IVA orientada a proteger la economía de las clases populares y a dar impulso a las actividades económicas que se consideran prioritarias en nuestro medio, se refleja en la aplicación de diferentes tasas a los actos o actividades objeto del gravamen, según la clasificación que de éstos se hace en la Ley.

Tasa Privilegiada del 0%

Se aplica a toda clase de actos o actividades que se considera deben quedar libres del gravamen, para el consumidor final. Esta modalidad ofrece al contribuyente mayores ventajas que la del régimen de exenciones, porque tiene la oportunidad de recuperar y obtener devolución del IVA que se le hubiera trasladado por otros contribuyentes o el que hubiera pagado en importaciones, según se precisa en el párrafo siguiente.

La Ley señala que los actos o actividades a los que se aplica la tasa del 0% producen los mismos efectos legales que aquellos por los que se debe pagar el impuesto. Esto significa que por las operaciones sujetas a la tasa del 0%, que no causan IVA, procede el acreditamiento del IVA trasladado y del pagado en importaciones, como si se tratase de actos o actividades gravados con tasas del 10% Y 15%. En cambio por los actos o actividades exentos no procede tal acreditamiento.

Los actos o actividades sujetos a tasa 0% genéricamente se pueden enunciar como sigue:

- La exportación de toda clase de bienes y algunos servicios.
- Actividades agropecuarias, pesqueras y silvícolas.
- Enajenación de maquinaria para usos agropecuarios y de embarcaciones pesqueras.
- Enajenación de productos destinados a la alimentación.
- Enajenación de medicinas de patente.
- Prestación de servicios que se destinen a actividades agropecuarias y pesqueras.
- Uso o goce temporal de maquinaria y equipo en actividades agropecuarias y pesqueras.

Tasa General del 10% en Región Fronteriza, Art. 2 LIVA

Esta tasa es aplicable a los actos o actividades que se realicen por residentes en la región fronteriza, y que conforme al artículo 1° de la Ley son gravados con la tasa del 15% en el resto del territorio nacional. La tasa del 10% se aplica siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza.

En importaciones la tasa del 10% es aplicable siempre que los bienes o servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza.

Se considera como región fronteriza, además de la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, el Municipio de Cananea, Sonora, así como la región parcial del Estado de Sonora que se describe en el artículo 2 de la Ley.

La aplicación de esta tasa general reducida equiparable a las que rigen en países vecinos, tiene por objeto dar competitividad a los productos y servicios nacionales frente a los del extranjero. Si se mantuviera en región fronteriza la tasa general del 15% aplicable en el interior del país, el consumidor de esa región se inclinaría por hacer sus adquisiciones en el extranjero, en detrimento de los proveedores nacionales de bienes y servicios que concurren a ese mercado.

Por excepción la enajenación de bienes inmuebles ubicados en región fronteriza causa el IVA a la tasa del 15%, por tratarse de actos que no son objeto de competencia internacional.

Tasa General del 15% en el Interior del País

Es la que se aplica a la casi totalidad de actos o actividades que se realizan en México con excepción de la región fronteriza. Aunque no se especifican en la Ley, por exclusión debe considerarse que en esta clasificación quedan todos aquellos actos o actividades a los que no se aplica la tasa del 0%, y los que se encuentran exentos, que son objeto de una descripción detallada y estricta en la Ley.

Exenciones

Para cada uno de los conceptos en que se agrupan los actos o actividades objeto del IVA: enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y uso o goce temporal de bienes, se establecen exenciones, que se supone tienen como finalidad evitar el impacto del gravamen al consumidor final. Sin embargo este objetivo generalmente no se logra.

En la Ley del IVA se establece que por los actos o actividades exentos el contribuyente no

puede acreditar el IVA que se le hubiera trasladado en sus adquisiciones o él hubiese pagado en sus importaciones, a diferencia de lo que sobre el particular se observa en el régimen de tasa 0%. Por tanto, el contribuyente tiene que absorber esas partidas y considerarlas dentro de sus costos de operación, esto es así porque al no haber acreditamiento no hay recuperación posible.

Si bien es cierto que en operaciones exentas el consumidor final no recibe en forma directa el impacto del gravamen, también es verdad que puede sufrirlo en forma indirecta oculto en el precio, porque el contribuyente exento busca recuperar el IVA cargado en sus costos incluyéndolo en el precio de venta o contraprestaciones que cobra a sus clientes, con lo que se anula el efecto favorable que con la exención busca el fisco para el consumidor.

De lo expuesto anteriormente válidamente se puede concluir que no es ningún privilegio ser sujeto exento del IVA.

4.2. EL IVA INCIDE EN TODAS LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS

Si como se contemplo desde su definición, el IVA esta presente en cada una de las actividades económicas de producción, distribución, importación y exportación de bienes y servicios tienen como objetivo último el consumo privado y público, nacional o extranjero, el impuesto al valor agregado como gravamen al consumo incide en toda actividad económica, gravándolas o liberándolas del gravamen según corresponda a los lineamientos de política económica que prevalezcan en un momento dado con base en el interés público.

El que el IVA incida en los consumos da como resultado que **corra al parejo de la inflación**, constituyendo un medio por excelencia de obtención de recursos por el fisco, sin tantas complicaciones para éste ni para el contribuyente.

El Impuesto Sobre la Renta en cambio además de complejo descansa en una estructura muy sensible a las condiciones económicas variables, pues los beneficios de las empresas y de las personas en que se sustenta, lejos de aumentar en el curso del tiempo disminuyen en términos reales en períodos de inflación y recesión como los que hemos venido padeciendo.

Así pues, para las personas físicas con actividad empresarial, los actos o actividades gravadas son las siguientes:

Concepto	Artículo	Base
Enajenación	12	Precio pactado, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por otros impuestos, derechos, intereses normales o moratorios, apenas convencionales o cualquier otro concepto.
Prestación de servicios independientes	18	Total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, etc.
Uso o goce temporal de bienes	23	Valor de la contraprestación pactada a favor de quien los otorga, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien se otorgue el uso o goce temporal por otros impuestos, derechos, etc.
Importación de bienes o servicios	27	Valor que se utilice para los fines del IGI, adicionado con este último gravamen y los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación.

Es oportuno señalar, que el impuesto se calculará aplicando a los actos o actividades gravadas mencionadas anteriormente las siguientes tasas:

Tasas IVA	15%	Tasa general señalada en el artículo 1° de la LIVA para todos los actos señalados en el mismo artículo, así como para enajenación de alimentos que se consuman en el lugar o establecimiento en que se enajenen de acuerdo con el artículo 2-A.
	10%	Tasa preferencial señalada en el artículo 2° cuando los actos o actividades sean realizados por residentes en la región fronteriza, con objeto de hacer los precios competitivos con los países colindantes. Se exceptúa la enajenación de inmuebles, debido a que no es susceptible de adquirirse fuera de la frontera.
	0%	Tasa preferencial señalada en el artículo 2-A con objeto de proteger y privilegiar a los sectores con menores ingresos así como el consumo y producción de bienes de primera necesidad.

Cabe señalar que con la modificación al artículo 2-C de la LIVA, se elimina la posibilidad de que las personas físicas con actividades empresariales, que únicamente enajenen bienes o presten servicios al público en general, cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de \$ 1'602,935.00, estén exentas del pago de IVA.

4.2.1. Gravamen al Consumo Generalizado

El IVA es el gravamen de alcance más general, está presente en todas las etapas de la actividad económica y de la intermediación; se extiende y aplica al universo de consumidores en todo el territorio nacional. Grava los consumos que se efectúan por bienes y servicios adquiridos en el país o en el extranjero.

Son sujetos del IVA y reciben su impacto el ciudadano común, aunque esté liberado de otros gravámenes por su exigua capacidad tributaria o especial condición social como jubilados y pensionados, pequeños productores y comerciantes, etc.; las entidades del sector público por las adquisiciones de bienes y servicios para el cumplimiento de la función pública; los organismos sin fines lucrativos como instituciones de beneficencia, de enseñanza, sindicatos de trabajadores y agrupaciones empresariales; las personas que teniendo su domicilio en el extranjero efectúan consumos en el territorio nacional, como miembros de embajadas y consulados, de delegaciones oficiales, científicas y humanitarias, turistas, etc.

- Regímenes libres de la carga.

Han quedado libres de la carga del gravamen los consumos que el legislador estima deben ser protegidos, bajo dos regímenes que en sus efectos son sustancialmente diferentes:

<i>REGÍMENES LIBRES DE LA CARGA</i>	
Régimen de exenciones	Régimen de tasa 0 %

- Régimen de exenciones.

En que sólo se libera de pago al consumidor. El proveedor de bienes y servicios que en el mecanismo del IVA sólo debe ser recaudador del tributo, en el régimen de exenciones se convierte en verdadero sujeto, en quien recae el peso de la carga tributaria al absorber dentro de sus costos el IVA que se le hubiera trasladado en sus adquisiciones de bienes y servicios.

- Régimen de tasa 0%.

Gradualmente a partir de su implantación en México, y en la medida en que el mecanismo del tributo ha demostrado su eficacia como medio por excelencia de obtención de recursos financieros públicos, se ha liberado del gravamen a productos de consumo generalizado como son los de origen vegetal y animal, alimentos industrializados y productos medicinales, en beneficio del consumidor.

4.3. MOMENTO EN QUE SE CAUSA EL IVA TRASLADADO.

Los contribuyentes que tributen en este régimen fiscal causarán el IVA en la enajenación de bienes, prestación de servicios o en el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, en el momento en que efectivamente cobren las contra prestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.

El **IVA Traslado**, es aquel que se determina sobre el valor total del acto o actividad objeto del impuesto, que el contribuyente carga o cobra a sus clientes trasladándolo en forma expresa y por separado del precio o contraprestación en operación que celebra con otros contribuyentes. En operaciones con el público en general el IVA causado debe cobrarse incluyéndolo en el precio o contraprestación pactados.

En los términos legales, el artículo 1º de la LIVA lo define en las siguientes palabras:

“Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1-A o 3, tercer párrafo de la misma”³²

32 Art. 1º, párrafo III, LIVA 2004

Dentro de dichas contra prestaciones quedan incluidos los depósitos o anticipos que reciba el enajenante, el prestador de servicio o a quien otorgue el uso o goce temporal del bien, cualquiera que sea el nombre que se dé a dichos anticipos o depósitos.

Al respecto, es importante considerar lo siguiente:

- A. Cuando el precio o contra prestación pactados por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes se pague con cheque, se considerará que el valor de la operación, así como el IVA trasladado, fueron efectivamente pagados en la fecha de cobro del mismo. Es decir, se causará el IVA hasta el momento en que se cobre el cheque.
- B. Los títulos de crédito distintos al cheque suscritos a favor del contribuyente, por quien adquiere el bien, recibe el servicio o usa o goza temporalmente el bien, constituye una garantía del pago del precio de la contra prestación pactados, así como del IVA correspondiente a la operación de que se trate. En estos casos se entenderán recibidos ambos conceptos por el contribuyente, cuando efectivamente los cobre o transmita a un tercero los documentos pendientes de cobro, excepto cuando esto último sea en procuración.
- C. Cuando con motivo de la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, el contribuyente reciba documentos o vales respecto de los cuales un tercero asuma la obligación de pago o reciba el pago mediante tarjetas electrónicas o cualquier otro medio que permita al usuario obtener bienes o servicios, se considerará que el valor de las actividades respectivas, así como el IVA correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha en que tales

documentos, vales, tarjetas electrónicas, o cualquier otro medio, sean recibidos o aceptadas por el contribuyente.

- D. Tratándose de actos o actividades respecto de los cuales se haya causado el IVA conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 17 Y 22 vigentes hasta el 31 de diciembre de 2001, cuando el contribuyente reciba el precio o la contraprestación correspondiente a tales actividades con posterioridad a esa fecha, no darán lugar a la causación del IVA de conformidad con las disposiciones vigentes a partir del 1° de enero de 2002.

Cuando por las actividades mencionadas con antelación, el contribuyente haya expedido los comprobantes por el total de la operación y haya trasladado el IVA, en los que expida por las contra prestaciones respectivas que perciba con posterioridad al 1° de enero de 2002 no efectuará traslado alguno.

- E. Tratándose de enajenación de bienes por las que en los términos del artículo 12 de la Ley del IVA vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, se hubiera diferido el pago del IVA sobre la parte de las contra prestaciones que se cobren con posterioridad a esa fecha, por las mismas se pagará el IVA en la fecha en que sean efectivamente percibidas.

Los intereses que hubieran sido exigibles antes del 1° de enero de 2002, que correspondan a enajenaciones a plazo o a contratos de arrendamiento financiero en que se hubiere diferido el pago del IVA, el mismo se pagará en la fecha en que los intereses sean efectivamente cobrados. En el caso de los intereses que sean exigibles con posterioridad, éstos estarán afectos al pago del IVA en el momento en que efectivamente se cobren.

- F. Tratándose de los intereses a que se refiere el artículo 18-A de la Ley del IVA, el impuesto se causará cuando se devenguen, con excepción de los intereses generados por enajenaciones a plazo en términos del CFF.
- G. En el caso de bienes intangibles adquiridos de personas residentes en el extranjero o de toda clase de bienes sobre los cuales estas personas concedan el uso o goce, se considerará efectuada la importación en el momento en que se pague la contra prestación correspondiente.

Tratándose de la enajenación de títulos que incorporen derechos reales a la entrega y disposición de bienes, se considerará que los bienes que amparan dichos títulos se enajenan en el momento en que se pague el precio por la transferencia del título; en caso de no haber transferencia, cuando se entreguen materialmente los bienes que estos títulos amparan a una persona distinta de quien efectuó el depósito. Tratándose de certificados de participación inmobiliaria se considera que la enajenación de los bienes que ampare el certificado se realiza cuando el certificado se transfiera.

4.4. MOMENTO EN QUE SE PUEDE ACREDITAR EL IVA.

Entenderemos por IVA acreditable, aquel que es causado por un contribuyente y que traslada a otro, susceptible de recuperación por el segundo en sus liquidaciones de IVA, acreditándolo contra el IVA que a su vez causen sus operaciones propias. Este IVA se recupera porque se trata de un gravamen que en etapas anteriores ya fue recaudado por el fisco, y porque su peso no debe recaer en el contribuyente, sino que lo debe soportar el consumidor en la etapa final.

El artículo 4° señala el IVA acreditable como resultado de un procedimiento, e indica el texto lo siguiente: “Se entenderá por impuesto acreditable el monto que resulte conforme al siguiente procedimiento:”³³

Sin embargo, para efectos de mayor comprensión, podemos citar el artículo 4° de la LIVA que estuvo vigente hasta 1999, debido a que nos da una idea más clara de esta definición, incluso, el proceso a que se refiere la actual LIVA, es producto de la determinación de un factor. Definiendo lo siguiente:

"Se entiende por impuesto acreditable un monto equivalente al del Impuesto al Valor Agregado que hubiera sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él

³³ Art. 4°, primer párrafo, LIVA.

hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes o en el ejercicio al que corresponda."

El acreditamiento del IVA sólo procederá cuando el impuesto trasladado a los contribuyentes y, en su caso, las adquisiciones hayan sido efectivamente pagadas.

Cabe destacar que cuando el precio o contraprestación pactados se paguen mediante cheque, se considerará que el valor de la operación, así como el IVA trasladado correspondiente, fueron pagados en la fecha en que se cobre el cheque.

Esto obligará a los contribuyentes a llevar un estricto control administrativo de sus erogaciones, de tal forma que el al último día de cada mes puedan identificar que cheques ya fueron cobrados por el proveedor, prestador de servicios o arrendador.

4.5. OBLIGACIONES PARA CONTRIBUYENTES DEL IVA.

Los contribuyentes obligados al pago del IVA tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de la Ley de tal impuesto, las siguientes:

A. Llevar contabilidad.

La persona física deberá llevar la contabilidad según el CFF, su Reglamento y el Reglamento de la Ley del IVA; asimismo, deberá efectuar de acuerdo con este último, la separación de los actos o actividades de las operaciones por las que deba pagarse el IVA por las distintas tasas de los exentos.

Para efectos del acreditamiento de IVA, el contribuyente deberá registrar el impuesto que le hubiera sido trasladado, y el que haya pagado en la importación, correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones, con base en los siguientes supuestos:

1. Los identificados como efectuados para realizar sus actividades gravadas con el IVA.
2. Los identificados como efectuados para realizar sus actividades exentas de IVA.
3. Los que no puedan identificarse con las actividades gravadas ni con las exentas.

Los contribuyentes que tengan establecimientos en dos o más entidades federativas, registrarán en su contabilidad, por entidades federativas y de acuerdo con las tasas que les correspondan, el valor de los actos o actividades gravados, así como el valor de los exentos.

Por lo que toca al IVA acreditable, no se hará la distinción por entidad federativa.

B. Separar la contabilidad tratándose de comisionistas.

Los comisionistas realizarán la separación en su contabilidad y registros de las operaciones que lleven a cabo por cuenta propia de las que efectúen por cuenta del comitente.

C. Expedir comprobantes.

Estos contribuyentes deberán expedir comprobantes que contengan los requisitos que establece el CFF y su Reglamento.

Cuando el comprobante ampare actos o actividades gravados con el IVA, en el mismo se indicará en forma expresa si el pago de la contra prestación se hace en un solo pago o en parcialidades. En caso de que la contra prestación se cubra en un solo pago, en el comprobante se indicará el importe total de la operación y el monto equivalente al IVA que se traslada. Si la contra prestación se paga en parcialidades, en el comprobante que se expida se indicará además del importe total de la parcialidad que se cubre en ese momento, el monto equivalente al IVA que se traslada sobre dicha parcialidad.

Cuando el pago de la contra prestación se haga en parcialidades, por el pago que de las mismas se haga con posterioridad a la fecha en que se hubiera expedido el comprobante a que se refiere el párrafo anterior, se deberá expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades.

D. Presentar declaraciones.

El contribuyente deberá presentar declaraciones de los pagos definitivos de IVA y del ejercicio. En caso de que la persona física tenga varios establecimientos:

1. Por todos ellos presentará una sola declaración del pago definitivo y del ejercicio de IVA, en las oficinas autorizadas correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente.
2. Conservará en cada uno de los establecimientos, copia de las declaraciones del pago definitivo y del ejercicio del IVA.
3. Proporcionará copia de las declaraciones del pagos definitivo o del ejercicio de IVA, a las autoridades fiscales de las entidades federativas donde se encuentren ubicados los establecimientos, cuando así se lo requieran.

E. Expedir constancias de retenciones de IVA.

Los contribuyentes residentes en México deberán expedir por duplicado, las constancias de las retenciones de IVA que efectúen mediante el formato 37-A "Constancia de

percepciones y retenciones", al momento de recibir el comprobante expedido por la operación.

F. Presentar declaración informativa de retenciones.

En caso de que el contribuyente efectúe retenciones de IVA, éste deberá presentar en febrero de cada año, la declaración en la que proporcione la información sobre las personas a las que hubiere retenido IVA en el ejercicio inmediato anterior.

G. Presentar aviso de retenciones de IVA.

En caso de que la persona física efectúe de manera regular las retenciones de IVA, es decir, dos o más cada mes, deberá presentar aviso de tales retenciones ante las autoridades fiscales, mediante el formato oficial R-2 por duplicado, con su respectivo anexo, marcando la obligación fiscal, retenedor de IVA en el mismo. El aviso se presentará dentro de los 30 días siguientes a la primera retención efectuada.

4.6. PAGOS DEFINITIVOS DE IVA

4.6.1. Periodo de Pago

El artículo 5° de la LIVA señala:

“El impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en

el artículo 33 de la propia Ley.”

Mes a Pagar	Fecha Límite de Pago	Día	Se Recorre a la Fecha	Día
Enero	17-Febrero-2004	Martes		
Febrero	17-Marzo-2004	Miércoles		
Marzo	17-Abril-2004	Sábado	19-Abril-2004	Lunes
Abril	17-Mayo-2004	Lunes		
Mayo	17-Junio-2004	Jueves		
Junio	17-Julio-2004	Sábado	19-Julio-2004	Lunes
Julio	17-Agosto-2004	Martes		
Agosto	17-Septiembre-2004	Viernes	20-Septiembre-2004	Lunes
Septiembre	17-Octubre-2004	Domingo	18-Octubre-2004	Lunes
Octubre	17-Noviembre-2004	Miércoles		
Noviembre	17-Diciembre-2004	Viernes	20-Diciembre-2004	Lunes
Diciembre	17-Enero-2005	Lunes		

Es importante mencionar, que las fechas que se modifican, están en función del artículo 12 del CFF que establece:

“ ... No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día de plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir declaraciones. También se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba presentar la declaración respectiva, ante las instituciones de crédito autorizadas.”

4.6.2. Cálculo del Pago Mensual

El artículo 5° de la LIVA establece la mecánica que se deberá seguir para la determinación del **pago definitivo mensual**:

“ El pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectuó el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinados en los términos del artículo 4° de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá el impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en dicho mes.”

A continuación veremos un pequeño ejemplo del cálculo para determinar el pago definitivo del mes:

IVA que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes intangibles.	109,206.00
(-) Cantidades por las que proceda el acreditamiento determinados en los términos del Art. 4° de la LIVA.	75,100.00
(=) IVA a cargo del contribuyente por el mes correspondiente.	<u>34,106.00</u>
(-) IVA que se le hubiere retenido en dicho mes.	0.00
(=) IVA A PAGAR POR EL MES.	<u><u>34,106.00</u></u>

4.7. REGISTRO CONTABLE DE LAS OPERACIONES

4.7.1. Comprobación y Contabilización de las Operaciones

A. Separación contable de los actos o actividades. (LIVA 7 Y 32-I, RCFF 26-I y VII)

1. Para Obtener el Resultado Neto de las Operaciones

Las operaciones efectuadas no siempre se mantienen en su valor original, generalmente quedan sujetas a ajustes que se efectúan con posterioridad por algunas de las siguientes causas:

- Devoluciones por el adquirente de los bienes enajenados.
- Descuentos por pago anticipado de las obligaciones.
- Bonificaciones por disminución en el precio o contraprestación

Tales ajustes dan lugar a que la base para aplicar las tasas del IVA o para hacer el cómputo de las operaciones exentas se determine por diferencia entre el monto de las operaciones efectuadas, menos el importe e las devoluciones, bonificaciones y descuentos; es por ello que en todo el proceso contable que se inicia con la expedición del comprobante correspondiente, se deben identificar esos conceptos manteniendo el registro separado de ellos, como se indica a continuación:

Total de actos o actividades	Devoluciones, descuentos o bonificaciones	Actos o actividades netos
2,500,000	380,000	2,120,000

2. Separación de las Operaciones por Tasas del Gravamen y Exentos

- Actividades gravadas a la tasa del 15 %. El valor neto de los actos o actividades se identifica con la tasa del gravamen que le corresponde. En el caso general en que están comprendidas la mayoría de las empresas, las operaciones se identifican con la tasa del 15 %, 10 % en región fronteriza.

SEPARACION DE ACTIVIDADES NETAS POR TASA

Actos o actividades	Total	Devoluciones, descuentos o bonificaciones	Neto
Con tasa del 15 %	2,500,000	380,000	2,120,000

- Actividades combinadas afectas a las tasas del 15 % y del 0 %. El valor neto de los actos o actividades se divide en dos conceptos, que corresponden a cada una de las tasas aplicables.

SEPARACION DE ACTIVIDADES NETAS POR TASA

Actos o actividades	Total	Devoluciones, descuentos o bonificaciones	Neto
Con tasa del 0 %	600,000	50,000	550,000
Con tasa del 15 %	2,500,000	380,000	2,120,000
	<u>3,100,000</u>	<u>430,000</u>	<u>2,670,000</u>

- Actividades totalmente exentas. La base que se considera exenta del IVA es el importe neto de las operaciones, una vez que del total de ellas se han disminuido los descuentos, bonificaciones y devoluciones.

SEPARACION DE ACTIVIDADES NETAS EXENTAS

Actos o actividades	Total	Devoluciones, descuentos o bonificaciones	Neto
Exentos	1,000,000	0	1,000,000

- Actividades combinadas, gravadas y exentas. Las personas que tienen operaciones exentas y gravadas, deben efectuar la separación de actividades consignando los totales de operaciones gravadas por una parte y exentas por otra, bajo los rubros siguientes:
 - Operaciones gravadas con derecho a acreditamiento.
 - Operaciones exentas sin derecho a acreditamiento.

Esta clasificación se requiere para hacer, previamente a la liquidación de pago provisional del impuesto, la aplicación del IVA trasladado.

En el siguiente ejemplo supondremos que se realizan toda clase de actos o actividades previstos en la Ley, sujetos a las dos tasas del gravamen y también exentos.

**SEPARACION DE ACTOS O ACTIVIDADES CON Y SIN DERECHO A
ACREDITAMIENTO**

Actos o actividades	Total	Devoluciones, descuentos o bonificaciones	Neto
Gravados con derechos a acreditamiento			
Con tasa del 0 %	600,000	50,000	550,000
Con tasa del 15 %	2,500,000	380,000	2,120,000
	3,100,000	430,000	2,670,000
Exentos sin derecho a acreditamiento			
Exentos	1,000,000	0	1,000,000

B. Esquema general para el análisis del mecanismo del IVA

El esquema contenido en el ejemplo anterior, corresponde a la variante dentro del régimen del IVA en que se puede encontrar la diversidad de actos o actividades previstos en la Ley como objeto del gravamen, o sea, el caso de una persona que realiza la diversidad de operaciones sujetas a todas las tasas del IVA y también exentas. Con ese panorama a la vista se pueden analizar y entender mejor los demás temas relacionados con el mecanismo del IVA, razón por la cual se utilizará y servirá de pauta en la presentación del resto de los ejemplos y gráficas que forman parte del presente capítulo.

Si sólo se tienen actividades en región fronteriza, en el esquema se sustituiría la tasa del 15% por la de 10%; o si se tratase de una persona con actividades en todo el territorio nacional, incluyendo región fronteriza, al esquema habría que agregarle un renglón referente a la tasa del 10%.

C. Separación del IVA causado. (LIVA 32-III, RCFE 26-I)

Por regla general el IVA causado debe determinarse por cada operación y figurar en forma expresa y por separado en el comprobante correspondiente, salvo el caso de actos o actividades que se realicen con el público en general, en que el impuesto debe incluirse en el precio en que los bienes y servicios se ofrezcan, así como en la documentación que se expida, situación que da lugar a dos variantes:

- IVA trasladado expresamente y por separado del precio
- IVA incluido en el precio.

La separación del IVA causado sujeta a esas dos variantes, se efectúa conforme al resultado que se obtenga de aplicar al importe de las operaciones la tasa general del 15 %.

1. IVA que se traslada expresamente y por separado del precio. (LIVA 32-III Y RIVA 47)

Se considera que no realizan operaciones con el público en general y por tanto deben determinar el IVA por cada operación y consignarlo en forma expresa y por separado en cada comprobante que se expida, las personas que realizan las siguientes actividades:

- Comerciales. Mayoristas, medio mayoristas o envasadores Industriales.
- Agrícolas.
- Ganaderas.
- Pesqueras.
- Silvícolas.

El cálculo del impuesto y la separación se inicia desde que se expide el comprobante de la operación, ya sea por el acto o actividad realizado en que se causa IVA. o por la devolución, descuento o bonificación por el que se cancela o restituye el IVA causado en la operación original, y esa separación se mantiene a través de los registros contables como uno de los datos a utilizar en la liquidación mensual del impuesto.

En operaciones afectas a la tasa del 0% así como en las exentas, por no causarse el gravamen, no figura el IVA en forma expresa ni incluido en el precio, en la documentación que se expide.

2. IVA incluido en el precio (LIVA 32-III Y RIVA 47)

Se entiende que realizan actos o actividades con el público en general:

- Los contribuyentes dedicados a actividades comerciales, excepto mayoristas, medio mayoristas o envasadores.
- Quienes presten servicios independientes.
- Quienes otorguen el uso o goce temporal de bienes.

En este caso el impuesto se incluye en el precio de los bienes o servicios que se ofrezcan, por tanto no figura en forma expresa y por separado en el comprobante de cada operación. La determinación y separación del IVA causado a la tasa del 15 % se efectúa al concentrarse diariamente las operaciones para su contabilización, dividiendo su valor neto entre 1.15, para obtener la base del impuesto y por diferencia el IVA causado. La misma operación, aplicando el factor de 1.10 arrojaría la base del impuesto e IVA causado en región fronteriza.

D. Comprobación de las operaciones. (LIVA 4 párrafo 7 inciso a)

En el apartado C, al hacer referencia a la separación de actos o actividades y de IVA trasladado, se señaló que tal división se inicia desde que se expiden los comprobantes de las operaciones, de ahí la importancia de que éstos se elaboren en forma adecuada con los requisitos que establece la Ley, porque:

- Según el Código Fiscal de la Federación son parte de la contabilidad.
- Es el elemento básico para efectuar la separación de operaciones a que obliga la Ley.
- Es el elemento fundamental para tener derecho al acreditamiento del IVA y a la deducción en ISR del IVA no acreditable.

I. Comprobación por el Proveedor de Bienes y Servicios

a. Operaciones gravadas a las diferentes tasas y exentas.

Para efectuar en la documentación que se expida la separación por tasas del gravamen así como las exentas en su caso, a que se refiere el artículo 32 fracción I de la Ley, se puede optar por el uso simultáneo de comprobantes con diferente serie numérica, una para cada concepto que deba separarse, adicionando consecutivamente letras a las series para identificarlas, como lo autoriza el último párrafo del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

Está claro que las separaciones aludidas sólo procederían si el contribuyente efectuara operaciones gravadas con más de una tasa, o bien que tuviera actividades gravadas y exentas; no así en los casos en que sólo efectuara operaciones exentas o exclusivamente operaciones gravadas con una sola tasa.

Los comprobantes de las operaciones pueden ser facturas, notas de venta, recibos, notas de cargo, o cualquier otro tipo de documento, siempre que reúnan los requisitos y contenga los datos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Los contribuyentes a quienes se les retenga el IVA en los términos de los artículos 1-A y 3 tercer párrafo de la ley, deberán inscribir en el comprobante que expidan la leyenda "impuesto retenido de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado" (LIVA 32-III 4p)

b. Traslación del IVA causado.

Por regla general el IVA causado debe consignarse en el comprobante que se expida con motivo de la operación, en forma expresa y por separado del precio o de la contraprestación pactados. Por excepción en operaciones efectuadas con el público consumidor, el impuesto debe incluirse en el precio en que los bienes y servicios se ofrezcan así como en la documentación que se expida, salvo que en este último caso el adquirente, el prestario de servicio o quien use o goce temporalmente el bien solicite comprobante con IVA expreso y por separado. A ambas modalidades nos referiremos en los dos incisos siguientes:

- *En forma expresa y por separado de la operación*

Se considera que realizan operaciones en cada caso con una persona determinada y que por tanto el IVA de cada operación debe consignarse en forma expresa y por separado del precio, las empresas que se dedican a las actividades siguientes:

- Comercio, mayoristas, medio mayoristas o envasadores.
- Industria.
- Agricultura.
- Ganadería.

Esta modalidad tiene su base en la consideración de que por la naturaleza de las operaciones mismas propias de esos giros, normalmente los bienes que se enajenan son adquiridos por personas que los utilizan en la producción de otros bienes o servicios o los distribuyen con el carácter de intermediarios o distribuidores a otras empresas y que los adquirentes por tanto son también contribuyentes que requieren que la comprobación de sus adquisiciones contenga el IVA expreso y por separado para poder acreditarlo a su vez en sus liquidaciones mensuales de IVA.

- *IVA incluido en el precio*

Se considera que realizan operaciones con el público consumidor en forma no individualizada, y que consecuentemente no existe la necesidad de consignar en forma expresa y por separado el IVA de la operación, las empresas que desarrollan los siguientes giros:

- o Actividades comerciales, excepto mayoristas, medio mayoristas o envasadores.
- o Prestación de servicios independientes.
- o Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

El fundamento de esta variante es obvio: para el consumidor final no tiene trascendencia el dato del IVA causado por sus adquisiciones puesto que en el mecanismo del IVA no tiene a quien trasladarlo y es quien debe soportar el impacto del gravamen. Esto también obedece a la política del fisco de mantener íntegra una imagen favorable ante el consumidor final, haciendo insensible la carga fiscal oculta en el valor de la operación.

La comprobación de las operaciones en esta modalidad se puede efectuar tanto para fines de control contable como fiscal de tres maneras:

- i. Mediante la expedición de comprobantes por cada operación controlados numéricamente en forma progresiva, que no necesariamente deben expedirse con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del CFF.
- ii. Mediante el uso de máquinas registradoras en que utilizando claves se efectúe la separación de operaciones según las tasas del gravamen aplicables o exentos en su caso, el comprobante original en este caso en la tira de la máquina registradora.
- iii. En forma combinada, expidiendo comprobantes por cada operación que a su vez se controlan en máquina registradora, con las separaciones a que alude el numeral anterior.

Cualquiera que sea el medio de comprobación de las operaciones originales al terminar el día se debe hacer un resumen, ya sea a través de un reporte diario o de una factura global, en que también figuren las separaciones por tasas del IVA o exentos.

Claro está que habrá ocasiones en que el adquirente de bienes o servicios no sea el consumidor final, sino una empresa que a su vez sea contribuyente y que requiera comprobar sus adquisiciones con documentación que contenga IVA expreso y por separado. En este caso el proveedor está obligado a trasladar el IVA causado en forma expresa si el adquirente del bien o prestatario del servicio así lo solicita. Esta obligación generalmente se cumple por las empresas utilizando comprobantes con un control contable, que esos sí deben contener los requisitos a que alude el artículo 29-A del CFF.

Copias de estos comprobantes de serie especial deben conservarse para tenerlos a disposición de las autoridades fiscales por el término que establecen las leyes.

c. Notas de crédito por devoluciones, descuentos y bonificaciones. (RIVA 17)

La empresa que otorgue descuentos, bonificaciones o reciba la devolución de bienes enajenados, por los que se origine la disminución de la base gravable, debe expedir nota de crédito por la que se cancela parcialmente la operación original, indicando en forma expresa y por separado en dicho documento el IVA trasladado que se cancela o restituye al adquirente, según sea el caso.

Las empresas que efectúen operaciones gravadas con más de una tasa, o bien que tuvieran operaciones gravadas y exentas, tendrían necesidad de utilizar notas de crédito con

diferente serie para cada tasa o exentos, para que al deducir el valor de los actos o actividades las devoluciones, descuentos y bonificaciones, se determinen los valores netos también en forma separada.

d. Personas que sólo efectúan operaciones exentas.

Las personas que realizan totalmente actividades exentas deben expedir los comprobantes correspondientes con las mismas formalidades señaladas en los incisos anteriores para las que efectúan operaciones combinadas, utilizando solamente una serie numérica ya que no hay necesidad de hacer la separación por tasas. En este caso los comprobantes expedidos sirven para confirmar que todas las operaciones son exentas.

2. Comprobación por el Adquirente de Bienes y Servicios. (LIVA 4 -7p inciso a)

a. Aspectos fundamentales de la comprobación

La correcta comprobación por el adquirente de bienes y servicios del IVA que se le traslada, tiene como objetivo fundamental el poder hacer su aplicación con los fines siguientes:

- Acreditamiento contra el IVA causado en sus operaciones gravadas o afectas a la tasa del 0%.
- Dedución para efectos del ISR del IVA no acreditable por contribuyentes que realicen actividades exentas.

- Evitar que el IVA se considere no acreditable o no deducible por falta de requisitos en la documentación comprobatoria.

b. Requisitos de comprobantes (CFF 29-A y 29-C)

El adquirente debe exigir en todos los casos comprobante que reúna los requisitos a que se refiere el artículo 29-A y 29-C del CFF, ya se trate de documentos en que conste la operación original o de notas de crédito que se expidan por devoluciones, descuentos o bonificaciones.

Puede considerarse como comprobante fiscal el original del cheque nominativo expedido para abono en cuenta del beneficiario, con que se efectúen el pago de bienes, el uso o goce temporal de bienes o la prestación de servicios, cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 29-C del CFF, además, el IVA trasladado deberá constar en forma expresa y por separado en el reverso del cheque o en el estado de cuenta. (LIVA artículo 4º séptimo párrafo, inciso a).

El comprobante debe contener en forma expresa y por separado de la operación el IVA trasladado, cancelado o restituido en su caso, aun si el adquirente hubiera adquirido los bienes o servicios con un proveedor que realice operaciones con el público en general.

El IVA trasladado será acreditable si el comprobante correspondiente ampara una compra, gasto o inversión que sea deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

Si el adquirente realiza exclusivamente actividades exentas, el IVA trasladado, por no ser acreditable, es deducible como gasto para efectos del ISR, si la operación que lo hubiera originado también es deducible en el régimen del referido gravamen. (Artículo 32-XV LISR)

Los contribuyentes a quienes se les retenga el IVA según artículos 1-A y 3 tercer párrafo de la ley, deberán expedir comprobantes, que desde luego contenga el IVA trasladado que se les va a retener, con la leyenda "Impuesto retenido de conformidad con los artículos 1-A Y 3 tercer párrafo de la LIVA".

E. Contabilización de las operaciones. (LIVA 32-1, RIVA 46 y 50, CFF 28, RCFE 26 y 27)

1. Separación de Operaciones en Registros Contables

Si el contribuyente como proveedor de bienes y servicios ha expedido los comprobantes correspondientes en forma adecuada y como adquirente también de bienes y servicios ha recabado comprobantes con todos los requisitos enumerados en el punto anterior, habrá dado el primer paso para facilitar el registro de las operaciones en su contabilidad con las separaciones y formalidades a que obliga la ley, las cuales se enumeran ahora en forma concentrada de la manera siguiente:

a. De actos o actividades como proveedor de bienes y servicios

- Por tasas de gravamen y exentos
- Valor total de actos o actividades

- Devoluciones, descuentos y bonificaciones
- Valor neto de actos o actividades
- IVA causado sobre el valor neto

b. De IVA trasladado y pagado en Importaciones, como adquiriente de bienes y servicios

IVA trasladado por la adquisición de bienes y servicios

- Identificado con la compra de inventario.
- No identificado, por otras adquisiciones.

IVA cancelado o restituido por devoluciones, descuentos o bonificaciones

- Identificado con la compra de inventarios.
- No identificado, por otras adquisiciones.

2. Registro Diario de Operaciones

a. Registro de actos o actividades con IVA causado

Las operaciones efectuadas en un día determinado se resumen y registran en contabilidad separando el importe de las mismas y el IVA causado.

El esquema que hemos venido utilizando a lo largo de este capítulo para mostrar la necesidad de clasificar las operaciones efectuando las separaciones a que se refiere la Ley, da la pauta, cualquiera que sea el procedimiento que se siga para su contabilización, acerca del registro diario de las operaciones, lo que se demuestra en el cuadro siguiente que corresponde a una persona que tiene la operación más complicada: actividades gravadas a todas las tasas del IVA y también exentas.

SEPARACION DEL IVA CAUSADO			
Actos o actividades	Total	Devoluciones, descuentos o bonificaciones	Neto
Gravados con derechos a acreditamiento			
Con tasa del 0 %	600,000	50,000	550,000
Con tasa del 15 %	2,500,000	380,000	2,120,000
	3,100,000	430,000	2,670,000
Exentos sin derecho a acreditamiento			
Exentos	1,000,000	0	1,000,000

En relación con el contenido del cuadro anterior, cabe hacer las siguientes observaciones:

a) La referencia documental corresponde a los comprobantes de las operaciones realizadas expedidos durante el día, en las diferentes series utilizadas para cada tasa aplicable o exentos.

b) Sólo se consignan los datos esenciales sobre las operaciones efectuadas necesarios para determinar el IVA causado, es decir, para abreviar en la gráfica no se menciona el IVA causado sobre el total de actos o actividades, ni el cancelado por devoluciones, descuentos

o bonificaciones, sino sólo los elementos para determinar la operación neta y el IVA causado neto.

c) Si el esquema correspondiera a actos o actividades realizados con el público en general, a que se refiere el ejemplo anterior, supondríamos que las conversiones para determinar la base gravable fueron hechas por separado, en papeles de trabajo.

b. Registro de IVA trasladado y pagado

En el caso del IVA trasladado al contribuyente, sólo se requiere registrar el importe del IVA, no así el de la operación que le dio origen, ya que ésta figura en contabilidad como compra, gasto o inversión, cuyo importe sólo tiene trascendencia para efectos de su deducción en ISR.

Sin embargo el hecho de que una partida sea o no deducible para ISR tiene repercusión en el régimen del IVA, porque:

- Sólo es acreditable el IVA que corresponda a erogaciones deducibles para ISR.
- No es acreditable el IVA que corresponda a erogaciones no deducibles.
- El IVA no acreditable correspondiente a erogaciones no deducibles, tampoco es deducible.

Según el esquema contenido en el siguiente ejemplo, el registro del IVA trasladado y en un día determinado, se reflejaría así:

DETERMINACIÓN DEL IVA TRASLADADO

Concepto.	Trasladado.	Cancelado por descuentos, bonificaciones y devoluciones.
IVA trasladado	150,000	
Por compras de inventarios	90,000	
Por otras adquisiciones	60,000	
IVA cancelado		
Por compras de inventarios	18,000	20,000
Por otras adquisiciones	2,000	
TOTALES	150,000	20,000

4.7.2. Registro de Papeles de Trabajo

El registro del IVA trasladado con las separaciones indicadas, resulta más conveniente y sencillo llevarlo en papeles de trabajo, al margen de la contabilidad, pero efectuando las conciliaciones del caso con los registros contables.

A. Registro por separado de las operaciones por cada Entidad Federativa. (RIVA 50).

Los contribuyentes que tengan establecimientos en dos o más entidades federativas, registrarán en su contabilidad por cada entidad federativa, las operaciones con IVA causado con las separaciones ya indicadas.

B. Registro Mensual.

La acumulación de los registros diarios arrojan al terminar el mes la información para determinar por una parte el IVA causado y por la otra el IVA trasladado y pagado en importaciones, elementos que se requieren para efectuar la liquidación del IVA en el pago provisional.

C. Procedimientos de Registro.

Según el artículo 26 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes podrán llevar los sistemas y registros contables mediante los instrumentos, recursos y sistemas que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero cumpliendo siempre con los requisitos que dispongan las leyes fiscales.

En el artículo 27 del propio dispositivo legal se dice que en el procedimiento de registro se podrán usar indistintamente los sistemas de registro manual, mecanizado o electrónico. Los esquemas sobre separación de operaciones de IVA causado y de IVA trasladado y pagado en importaciones pueden servir de pauta para cualquiera de esos sistemas.

4.7.3. Cuentas a emplear para el registro contable

A. Los Principios de Contabilidad

De acuerdo con los PCGA, el **principio de realización** explica que la contabilidad cuantifica en términos monetarios las operaciones que realiza una entidad con otros participantes en la actividad económica y ciertos eventos económicos que la afectan.

Por otra parte, el boletín A-3 aclara en su párrafo 11 que la cuantificación de un cambio en la situación financiera y/o en el resultado de operación de la entidad, debe identificarse con la época a que pertenece (**período contable**), y cita al boletín A-1 que establece:

"La necesidad de conocer los resultados de operación y la situación financiera de la entidad, que tiene una existencia continua, obliga a dividir su vida en períodos convencionales. Las operaciones y eventos, así como sus efectos derivados susceptibles de ser cuantificados, se identifican con el período en que ocurren; por tanto, cualquier información contable debe indicar claramente el período a que se refiere. En términos generales, los costos y gastos deben identificarse con el ingreso que originaron, independientemente de la fecha en que se paguen"

A su vez, resulta trascendente el principio de **revelación suficiente**, el cual aclara:

"La información contable presentada en los estados financieros debe contener en forma clara y comprensible todo lo necesario para juzgar los resultados de operación y la situación financiera de la entidad."

Por cuanto al criterio prudencial en este punto, reconoce que la operación del sistema de información contable no es automática ni sus principios proporcionan guías que resuelven sin duda alguna cualquier dilema que pueda plantear su aplicación. Por lo anterior, el boletín, recomienda utilizar un juicio profesional para operar el sistema y obtener información que en lo posible se apegue a los requisitos establecidos en el mismo.

En mayor énfasis al principio de **revelación suficiente**, el boletín A-5 aclara en su párrafo 16:

"La ocultación y distorsión deliberada de los hechos en la información financiera constituyen actos punibles, en virtud de que tanto su falta de revelación, como el que la misma esté desvirtuada, induce a errores de los usuarios en su interpretación."

Respecto del reconocimiento de los pasivos el boletín C-9 define al pasivo de la siguiente manera:

"Un **pasivo** es el conjunto o segmento cuantificable, de las obligaciones presentes de una entidad, virtualmente ineludibles, de transferir activos o proporcionar servicios en el futuro a otras entidades, como consecuencia de transacciones o eventos pasados."

Es también importante considerar que el párrafo 13 del boletín en comento también define el pasivo a corto plazo de la forma siguiente:

"Un pasivo a corto plazo es aquél cuyo vencimiento se producirá dentro de un año o en el ciclo normal de las operaciones, cuando éste sea mayor a un año".

Por la naturaleza y causación del IVA no es menos importante considerar que el párrafo 24 del boletín C-9 define:

"Cuentas por pagar por obligaciones acumuladas. Son pasivos por la recepción de servicios o beneficios devengados a la fecha del Balance General, o bien, por impuestos aplicables al período terminado en esa fecha. Aunque a veces sea necesario estimar el importe o vencimiento de las obligaciones acumuladas, la incertidumbre asociada a las mismas es, por lo general, mucho menor que en el caso de las provisiones."

Considerando la obligación establecida en el artículo 1-A de la LIVA, resulta aplicable el párrafo 49 del boletín en comento ya que aclara:

"Los pasivos generados por la retención de montos de efectivo y cobros por cuenta de terceros se deben reconocer en el momento de efectuar la transacción o en el que se genera la obligación. Algunos ejemplos pueden ser: retenciones efectuadas a los trabajadores, derivadas de obligaciones laborales y de impuestos retenidos."

B. IVA trasladado e IVA por trasladar

En términos del artículo 1° de la LIVA, debemos citar al mismo, respecto de la definición que proporciona de impuesto trasladado:

"Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retengan en los términos de los artículos 1º-A o 3, tercer párrafo de la misma."

Por lo que se refiere a la causación, los artículos 11, 17, 22 Y 26 fracción III son coincidentes en cuanto a que se causa el impuesto, en el momento en el que se paguen o cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.

C. IVA acreditable e IVA por acreditar

Por lo que hace al impuesto acreditable, en el artículo 4 de la LIVA señala:

"Se entiende por impuesto acreditable el monto que resulte conforme al siguiente procedimiento:"

En el mismo artículo establece como requisito para que el IVA sea acreditable:

"b) Que el impuesto al valor agregado trasladado a los contribuyentes haya sido efectivamente pagado."

En conclusión, para el registro del IVA es recomendable el empleo de las siguientes cuentas:

IVA acreditable. Refleja el IVA que le trasladaron al contribuyente por actividades gravadas que ya fueron facturadas, bienes y/o servicios que ya fueron recibidos, pero en los términos de los artículos 1-B, 11, 17, 22 Y 26 fracción III, ya fueron efectivamente pagados. Su saldo al cierre de mes debe ser igual a cero.

IVA por acreditar. Refleja el IVA que le trasladaron al contribuyente por actividades gravadas que ya fueron facturadas, bienes y/o servicios que ya fueron recibidos, pero en los términos de los artículos 1-B, 11, 17, 22 Y 26 fracción III, no han sido efectivamente pagados.

IVA a favor. Como resultado del proceso de acreditamiento que mes a mes debe realizar el contribuyente, cuando el IVA acreditable es superior al IVA trasladado, el saldo de esta cuenta refleja el monto del mes correspondiente a favor del contribuyente más los saldos de periodos anteriores pendientes de acreditamiento, devolución o compensación.

IVA trasladado. El saldo de esta cuenta al cierre del periodo debe ser cero, pues en ella se registran las cantidades de IVA que se han cobrado efectivamente por cualquier concepto gravado, sin embargo, al final del mes, se cancela el saldo en el proceso de acreditamiento.

IVA por trasladar. El saldo de esta cuenta al cierre del periodo representa las cantidades de IVA que el contribuyente ha facturado, o por bienes y/o servicios que ya entregó, o prestó y que no obstante, en los términos de los artículos 1-B, 11, 17, 22 Y 26 fracción III no han sido efectivamente cobrados.

IVA por pagar. Como resultado del proceso de acreditamiento que mes a mes debe realizar el contribuyente, cuando el IVA trasladado es superior al IVA acreditable; el saldo de esta cuenta refleja el monto del mes correspondiente a cargo del contribuyente.

CAPITULO 5

CASO PRACTICO

CAPITULO 5

CASO PRACTICO

SUMARIO

5.1. DATOS DE LA PERSONA FISICA CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL

5.2. TRIPTICO SAT, FLUJO DE EFECTIVO PERSONAS FISICAS

5.3. PAGOS DEFINITIVOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

5.1. DATOS DE LA PERSONA FISICA CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL

El Licenciado Javier Eduardo Terán Trillo es una persona física, con actividad empresarial que se dio de alta e inició sus operaciones, el día 31 de Mayo del 2004, con giro comercial, y se dedica principalmente a la compra-venta de impermeabilizantes y solventes.

Para el presente ejercicio realizará sus pagos definitivos de IVA, presentando su declaración en ventanilla bancaria, con su tarjeta tributaria y hoja de ayuda, debidamente requisitada en cualquier banco.

Cabe mencionar que por la misma naturaleza de su giro y por el tipo de mercancías que comercializa, se encuentra sujeto en su totalidad a la tasa del 15 % de IVA, es decir, el Licenciado Terán no tiene actividades combinadas, ni por manejar productos exentos, ni al 0 % y mucho menos a la tasa del 10 % ya que su establecimiento se encuentra ubicado en la Ciudad de México y sus operaciones las realiza de forma local.

También podemos puntualizar, que dentro de sus ventas, hay una parte que las realiza con el público en general, así que, independientemente de sus facturas, también maneja notas de venta, con las características y requisitos fiscales mencionados ya anteriormente.

Para el desarrollo de este caso práctico y para efectos ilustrativos, únicamente de la determinación del pago provisional de IVA, tan solo necesitaremos:

- El formato R-1 "SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES", con su respectivo anexo 4 "REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES"; esto con el fin, de tener bien identificado que desde su inscripción, manifestó la obligación tributaria del Impuesto al Valor Agregado.
- Uno de los estados de cuenta de cualquier mes, comprendido desde la fecha de alta hasta el último mes del ejercicio fiscal.
- La cédula que detalla los gastos erogados y estrictamente necesarios para el desarrollo de la actividad empresarial, y que corresponden a los cheques emitidos y reflejados en el estado de cuenta del Licenciado Terán.
- Los cálculos para efectuar el cálculo del Impuesto al Valor Agregado a pagar o favor del mes, así como las hojas de ayuda que se presentarán en ventanilla bancaria.

5.2. TRIPTICO SAT, FLUJO DE EFECTIVO PERSONAS FISICAS

Anverso

ATENCIÓN PERSONAL

En el Centro Nacional de Consulta, Avenida Hidalgo núm. 77, Col. Guerrero, México, D.F., C.P. 06300, módulos en centros comerciales y Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente de todo el país.

ATENCIÓN TELEFÓNICA

Del interior llama sin costo al 01-800-904-5000.

En el Distrito Federal marca el 52-27-02-97.

UNIDAD MÓVIL

En el interior de la República llama a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que te corresponda para conocer la ruta.

AUDIO RESPUESTA

Servicio automatizado continuo de consulta fiscal las 24 horas de los 365 días del año. En el Distrito Federal puedes llamar al 52-28-67-40; en Guadalajara al 36-78-71-40; en Monterrey al 83-29-68-60 y en Puebla al 246-45-14. Del interior del país al 01-800-728200 (01-800-SAT-2000)

INTERNET

<http://www.shcp.gob.mx>

<http://www.sat.gob.mx>

Correo electrónico:

asisnet@shcp.gob.mx

asisnet@sat.gob.mx

MATERIAL EDITORIAL

Guías, folletos, trípticos y otras publicaciones, los podrás obtener en Internet o en las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente.

Denuncias sobre posibles actos de corrupción:

LADA SIN COSTO 01-800-335-4867

denuncias@sat.gob.mx

Quejas o sugerencias sobre nuestros servicios:
52-28-67-40 asisnet@shcp.gob.mx asisnet@sat.gob.mx

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta obra con fines de lucro.

El presente documento no crea derechos ni establece obligaciones distintos de los contenidos en las disposiciones fiscales vigentes.



flujo 
de
efectivo

IVA

En este tríptico encontrarás la información necesaria para que pagues el IVA con base en el nuevo esquema de flujo de efectivo.

¿En qué consiste el esquema de flujo de efectivo?

En este esquema tú sólo estás obligado a pagar el IVA correspondiente a tus actividades, ventas, servicios, arrendamientos, hasta el momento en que efectivamente te lo paguen tus clientes. De igual forma, sólo podrás acreditar el IVA correspondiente a tus compras, gastos e inversiones cuando efectivamente se lo hayas pagado a tus proveedores.

¿En qué se beneficia el contribuyente?

Se eliminan los problemas que tenía el esquema anterior, en el cual estabas obligado a pagar al SAT el impuesto desde el momento en que tenías el derecho a exigir a tus clientes el pago de la operación que con ellos celebraste, independientemente de si tu cliente te pagaba o no. Esto provocaba que tuvieras que pagar un IVA con dinero que todavía no cobrabas, ocasionándote problemas de liquidez.

¿En qué momento tengo que pagar el IVA?

En el caso de venta de bienes, prestación de servicios o en el de otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, tienes que pagar al SAT el IVA correspondiente a tus actividades hasta el momento en que efectivamente cobres las contraprestaciones.

Cuando por las actividades señaladas te paguen mediante cheque, el impuesto lo pagarás hasta la fecha en que cobres el cheque.

En el caso de importaciones, pagarás el IVA cuando se presente el bien y el pedimento para su despacho.

¿Cuándo se puede acreditar el IVA?

En el caso del IVA correspondiente a tus compras, gastos e inversiones, sólo lo podrás acreditar (disminuir del IVA que tienes que pagar al SAT) cuando efectivamente lo hayas pagado a tus proveedores.

¿Cuándo tengo que realizar los pagos provisionales?

Ahora tienes que realizar pagos provisionales mensuales a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

¿Cómo calculo el IVA que tengo que pagar al SAT?

De la siguiente manera:

Suma todo el IVA que efectivamente hayas cobrado a tus clientes en el mes al que corresponde el pago. Ahora, réstale el total del IVA que tú efectivamente hayas pagado a tus proveedores en el mismo mes al que corresponde el pago.

También le puedes restar el IVA que te hayan retenido en el mes.

El resultado será el monto de tu pago provisional.

5.3. PAGOS DEFINITIVOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

FORMATO R-1 "SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES"

1. ACUSE DE RECIBO POR CERTIFICACIÓN O RELOJ FRANQUEADOR (PARA USO EXCLUSIVO DE LA AUTORIDAD)		 SAT SECRETARÍA DE ECONOMÍA SUBSECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES ANTES DE INICIAR EL LLENADO DE ESTA SOLICITUD, LEA LA INSTRUCCIONES		ANEXO R-1 ESTATA
		2. CURP O AVE. (INDICAR REGISTRO DE PLURACIÓN (SOLO PERSONAS FÍSICAS)) <input type="text" value="TETJ520912HDFFRR009"/>		
		3. ANOTE LA LETRA CORRESPONDIENTE AL TIPO DE SOLICITUD QUE PRESENTA: N NORMAL O C COMPLEMENTARIA		<input type="checkbox"/> N <input type="checkbox"/> C
		3.1 CUANDO DE TRATE DE SOLICITUD COMPLEMENTARIA, INDICAR EL NOMBRE DEL FIDUCIARIO ASIGNADO POR LA AUTORIDAD A LA SOLICITUD ANTERIOR: <input type="text"/>		
4 DATOS DEL CONTRIBUYENTE QUE SE INSCRIBE				
4.1 SÓLO TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS (Ver Instrucciones)				
APPELLIDO PATERNO	<input type="text" value="TERAN"/>			
APPELLIDO MATERNO	<input type="text" value="TRILLO"/>			
NOMBRE(S)	<input type="text" value="JAVIER EDUARDO"/>			
4.2 SÓLO TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES (Ver Instrucciones)				
DE NOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL	<input type="text"/>			
4.3 TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN MÉXICO				
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL ASIGNADO EN EL PAÍS EN QUE RESIDAN	<input type="text"/>			
PAÍS DE RESIDENCIA FISCAL	<input type="text"/>			
4.4 DATOS POR FIDEICOMISO				
SI SE TRATA DE LA INSCRIPCIÓN DE UN FIDEICOMISO, INDIQUE:				
DE NOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA FIDUCIARIA	<input type="text"/>			
RFC DE LA FIDUCIARIA	<input type="text"/>	NÚMERO DE FIDEICOMISO	<input type="text"/>	
4.5 DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE QUE SE INSCRIBE O DEL REPRESENTANTE DE LA PERSONA RESIDENTE EN EL EXTRANJERO				
CALLE	<input type="text" value="AVENIDA ROBLES DOMINGUEZ"/>			
NÚMERO YO ULTRA EXTERIOR	<input type="text" value="4-D"/>	NÚMERO YO ULTRA INTERIOR	ENTRE LAS CALLES DE Y DE	<input type="text" value="CALZADA DE GUADALUPE Y"/>
	<input type="text" value="CALZADA MISTERIOS"/>		COLONIA	<input type="text" value="INDUSTRIAL"/>
LOCALIDAD	<input type="text" value="CIUDAD DE MEXICO"/>			
MUNICIPIO O DELEGACIÓN	<input type="text" value="GUSTAVO A MADERO"/>			
CÓDIGO POSTAL	<input type="text" value="07001"/>	TELÉFONO	<input type="text" value="53685290"/>	
ENTIDAD FEDERATIVA	<input type="text" value="DISTRITO FEDERAL"/>			
CORREO ELECTRÓNICO	<input type="text"/>			
SE PRESENTA POR DUPLICADO				
5. DEQ. AROBAJO PROTESTADO DE VERDAD QUE LOS DATOS CON TENDIDOS EN LA SOLICITUD SON CIERTOS <div style="border: 1px dashed black; height: 100px; width: 100%;"></div> FRENTO A LA LEY FEDERAL DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES O DEL N. DE IDENTIFICACIÓN FISCAL QUE SE PRESENTA EN ESTE FIDEICOMISO, CALZADA VERDAD, QUE A ESTA PLUGA EL MANDATO CON EL QUE SE OBTIENIENDO LE HA SIDO RECONOCIDO EL VOTO.				

INSTRUCCIONES

DOCUMENTOS QUE SE DEBEN ACOMPAÑAR A ESTA SOLICITUD

- PERSONAS FÍSICAS:**
- Acta de Nacimiento en copia certificada o fotocopia certificada por el notario público o fotocopia simple copia certificada para cohejo.
 - Tarjetas de inscripción por naturalización, copia certificada en original y fotocopia en carta de naturalización expedida por la autoridad competente del elemento certificado o legalizada, según corresponda, copia certificada en original para cohejo.
 - Tarjetas de exención, original y fotocopia del documento migratorio vigente que corresponda, emitido por autoridad competente, con toda la autorización para realizar los actos o actividades que manifiestan en su texto (otrogo o otorgando migración, original para cohejo).
 - Tarjetas de residentes en el extranjero, fotocopia de la misma certificada, legalizada o apostillada por autoridad competente, del documento con el que acrediten su número de identificación fiscal del país en que residen, cuando tengan obligación de contar con éste en dicho país.
 - En caso de tenerla, copia de la constancia de la Clave Única de Registro de Población.
- PERSONAS MORALES:**
- Sociedades Mercantiles:**
- Copia certificada y fotocopia del documento constitutivo debidamente protocolizado o copia certificada para cohejo.
- Personas Distintas a Sociedades Mercantiles:**
- Original o copia certificada y fotocopia del documento constitutivo de la agrupación o en su caso fotocopia de la publicación en el órgano oficial -periódico o quincenal- (original o copia certificada para cohejo).
- Asociaciones en Participación:**
- Original y fotocopia del convenio o contrato de la asociación en participación, con firma autógrafa del asociado y asociados o sus representantes legales (original para cohejo).
- FIDEICOMISOS:**
- Original y fotocopia del contrato de fideicomiso, con firma autógrafa del fideicomitente, fideicomisario o sus representantes legales, así como del representante legal de la institución fiduciaria. (original para cohejo).
- PERSONAS MORALES EXTRANJERAS:**
- Acta o documento constitutivo debidamente apostillado o certificado, según proceda. Cuando el acta constitutiva o contrato de fideicomiso debiera presentarse una traducción autorizada.
 - En su caso, documento con que acrediten su número de identificación fiscal del país en que residen debidamente certificado, legalizado o apostillado según corresponda por autoridad competente, cuando tengan obligación de contar con éste en dicho país.
 - Autorización de la Secretaría de Economía para realizar en el país los actos o actividades que manifiestan en su texto.
- EMPRESAS EXPORTADORAS DE SERVICIOS DE HOTELERÍA**
- Lista de los servicios de cada uno de los establecimientos en los que se prestan los servicios de hotelería y comedores en su carácter de empresa exportadora. En el caso de no acompañar lista, se entenderá que los servicios de hotelería y comedores se prestarán en el domicilio fiscal en su carácter de empresa exportadora.
- EMPRESAS EXPORTADORAS DE SERVICIOS DE CONVENCIONES Y EXPOSICIONES**
- Lista de los servicios de cada uno de los establecimientos en los que se prestan los servicios de convenciones y exposiciones en su carácter de empresa exportadora. En el caso de no acompañar lista, se entenderá que los servicios de convenciones y exposiciones únicamente se prestarán en el domicilio fiscal en su carácter de empresa exportadora.
 - Copia del contrato con el que se acredite que el interesado es titular de los derechos para operar un centro de convenciones o de exposiciones.
- DOMICILIO:**
- Los sujetos antes señalados, también deberán presentar original y fotocopia del comprobante del domicilio fiscal manifestado en el apartado 4.5, que cuente con los datos solicitados en dicho apartado.
 - Estado de cuenta a nombre del contribuyente, proporcionado por alguna de las instituciones que componen el sistema financiero, con una antigüedad máxima de dos meses; el domicilio deberá coincidir con el manifestado en la Forma oficial R-1 y con el asentado en la identificación oficial.
 - Recibo de pago -último pago del impuesto predial-, en el caso de pagos parciales el recibo no deberá tener una antigüedad mayor a 4 meses y tratándose de pago anual éste deberá corresponder al ejercicio en curso, último pago de los servicios de luz, teléfono o de agua, siempre y cuando dicho recibo no tenga una antigüedad mayor a 4 meses.
 - Última liquidación del Impuesto Mexicano del Seguro Social a nombre del contribuyente.
 - Contratos de Arrendamiento, acompañado del último recibo de pago de renta vigente que cumpla con los requisitos fiscales o bien, el contrato de subarrendo acompañado del contrato de arrendamiento original y último recibo de pago de renta vigente que cumpla con los requisitos fiscales, fideicomiso debidamente protocolizado, apertura de cuenta bancaria que no tenga una antigüedad mayor a 2 meses, servicio de luz, teléfono o agua que no tenga una antigüedad mayor a 2 meses.
 - Carta de residencia o residencia a nombre del contribuyente expedida por los Gobiernos Estatal, Municipal o sus similares en el Distrito Federal, conforme a su ámbito territorial que no tenga una antigüedad mayor a 4 meses.
 - Comprobante de asignación y número oficial emitido por el Gobierno Municipal que deberá contener el domicilio del contribuyente y que no tenga una antigüedad mayor a 4 meses.
- Si desea obtener la Cédula de Identificación Fiscal (CIF) al día hábil siguiente a su tramitación, además de cumplir con los requisitos para la inscripción de Personas Físicas, deberá presentar como comprobante de domicilio alguno de los siguientes documentos:
- Estado de cuenta a nombre del contribuyente, proporcionado por alguna de las instituciones que conforman el sistema financiero, con una antigüedad máxima de dos meses; el domicilio deberá coincidir con el manifestado en la Forma oficial R-1.
 - Último pago del impuesto predial, en el caso de pagos parciales el recibo no debe tener una antigüedad mayor a cuatro meses, tratándose de pago anual el recibo debe ser del ejercicio en curso, en cualquiera de estos casos el domicilio consignado en el recibo deberá coincidir con el manifestado en la forma oficial R-1 y con el asentado en la identificación oficial.
 - El último comprobante de pago de servicios de agua, luz, teléfono o de cualquier otro servicio, siempre y cuando no tenga una antigüedad mayor de cuatro meses y que coincida con el domicilio manifestado en la forma oficial R-1 y con el asentado en la identificación oficial.
 - Contrato de arrendamiento, acompañado del último recibo de pago de renta que reúna requisitos fiscales, que con el domicilio manifestado en la forma oficial R-1 y con el asentado en la identificación oficial.
 - Cuando se presente comprobante de domicilio distinto al antes señalado la entrega de la CIF será directamente en el domicilio fiscal del contribuyente vía SEPOMEX.
- IDENTIFICACIÓN:**
- Además de lo anterior, la persona física o el representante legal de la persona de que se trata, deberá acompañar original y fotocopia de cualquiera de los siguientes documentos: credencial para votar del Instituto Federal Electoral, Pasaporte vigente, Cédula Profesional o, en su caso, Cartilla del Servicio Militar Nacional. El original se deberá llevar consigo con la copia. Tratándose de extranjeros, el documento migratorio vigente correspondiente emitido por autoridad competente.
- ACREDITACIÓN DE LA PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL:**
- Copia certificada y fotocopia del poder notarial en el que se acredite la personalidad del representante o carta poder firmada ante dos testigos y ratificada las firmas ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, copia certificada para cohejo.
 - Tarjetas de inscripción en el extranjero con un establecimiento permanente en México, deberán acompañar original y fotocopia del documento notarial con el que haya sido designado el representante legal para efectos fiscales (original para cohejo).
 - Tarjetas de los países o países que ejerzan la Partida Positiva o lista de rímoros de ady y antea, como representantes de los mismos, para acreditar la personalidad y/o lista, presentarán copia certificada y fotocopia del acta de nacimiento del menor expedida por el Registro Civil, así como escrito libre en el que se manifieste la conformidad de los abuelos y/o padres para que uno de ellos actúe como representante del menor, o en su caso, la resolución judicial o documento emitido por fedatario público (original y fotocopia) en el que conste la parte positiva o la lista, así como alguno de los documentos de identificación oficial de los padres o del hijo que figura como representante, indicados en el apartado IDENTIFICACIÓN (originales para cohejo).

PERSONAS FÍSICAS SIN ACTIVIDAD ECONOMICA

- Tarjetas de personas físicas que opten por inscribirse al RFC en actividad económica únicamente, deberán llevar los rubros 4, 5, 6 (en su caso), 7, 8 y 9. En su caso, los datos que manifiestan las personas físicas en esta solicitud tendrán efectos fiscales, en tanto no perciban ingresos gravables o se utilicen en alguno de los supuestos del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.
 - El ejercicio de esta opción no libera de responsabilidad en caso de incumplir en las obligaciones, infracciones o delitos previstos en las disposiciones fiscales.
 - Acreditación de la personalidad de la persona física en esta Forma Fiscal R-1, además de acreditar el cumplimiento de la presentación de la Solicitud de Inscripción Complementaria.
 - En el caso de que se modifique la situación fiscal del contribuyente en la inscripción, en lugar de usar la Forma Fiscal R-1, se deberá presentar la Forma Fiscal R-1 "RISOS AL REGISTRO FEDERAL DE CREDITOS Y DEBITOS - CAMBIO DE SITUACION FISCAL".
- Apéndice 3.1**
- Tarjetas de personas físicas, se indicará el número de FOLIO asignado por la autoridad en la solicitud anterior, ubicado en el cuadro correspondiente al certificado o recibo del notario o fedatario.

- Esta solicitud es únicamente de inscripción. En el caso de cambio de situación fiscal al RFC, deberá utilizarse la Forma Fiscal R-2. Tratándose de solicitudes de renuncias, deberá presentarse la Forma Fiscal 3.
- Únicamente se harán anotaciones dentro de los campos para ello establecidos. En el caso de llenado a mano, se deberá utilizar letra de molde, empleando mayúsculas, a tinta negra o azul.
- Esta solicitud se deberá presentar ante los módulos de la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente.
- La solicitud de inscripción se tendrá por no presentada en el caso de que no esté debidamente llenada, o no se acompañe la documentación correspondiente.
- Los contribuyentes en el extranjero que establezcan o renueven en México, cuando no tengan representante legal en territorio nacional, presentarán esta solicitud junto con el anexo 9, excepto en los casos en que solo se inscriban como socios o asociados, o bien como asociados de asociación en participación, ante el consulado mexicano más próximo al lugar de su residencia. En caso contrario, deberá presentarse de la misma forma ante la Administración Central de Recaudación y Contribuciones de las entidades federativas.

RUBRO 2 CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACION

- Las personas físicas que cuenten con la Clave Única de Registro de Población (CURP), la anotarán a 18 posiciones en este campo.

RUBRO 3

- En la solicitud se presenta por primera vez el domicilio, se anotará con "N" el campo correspondiente.
- Cuando se presente la solicitud para modificar o sustituir los datos de una solicitud anterior, se anotará con "C" el campo correspondiente a CURP (EMITIDA). En este caso, el contribuyente deberá proporcionar nuevamente la información solicitada en esta Forma Fiscal R-1, además de acreditar el cumplimiento de la presentación de la Solicitud de Inscripción Complementaria.
- En el caso de que se modifique la situación fiscal del contribuyente en la inscripción, en lugar de usar la Forma Fiscal R-1, se deberá presentar la Forma Fiscal R-1 "RISOS AL REGISTRO FEDERAL DE CREDITOS Y DEBITOS - CAMBIO DE SITUACION FISCAL".

Apéndice 3.1

- Tarjetas de personas físicas, se indicará el número de FOLIO asignado por la autoridad en la solicitud anterior, ubicado en el cuadro correspondiente al certificado o recibo del notario o fedatario.

6 DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL (Ver instrucciones)
(Transacciones de inscripción en el registro de representantes legales, deberá constatar el Anexo 15, e indicarlo en el rubro 12 de esta página)

7.0 PROFESIÓN FEDERAL DE CONTRIBUYENTES		CLASE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN	
7.1 APELLIDO (PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S))			

7 DATOS GENERALES (Ver instrucciones)

7.1 FECHA DE NACIMIENTO DE LA PERSONA FÍSICA O FECHA DE FIRMA DE LA SORTEOERIA CONSTITUTIVA O DOCUMENTO CONSTITUTIVO O DE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE ACUERDO CON EL DOCUMENTO QUE DEBE ACOMPAÑAR	AÑO	MES	DÍA	7.2 FECHA DE INICIO DE OPERACIONES(1)	AÑO	MES	DÍA
	1952	09	12		2004	05	31

8 ACTIVIDAD PREPONDERANTE

8.1 INDIQUE LA ACTIVIDAD PREPONDERANTE A DESARROLLAR: **CÓMPRA - VENTA DE IMPERMEABILIZANTES Y SOLVENTES**

8.2 INDIQUE EL NÚMERO DEL SECTOR AL QUE CORRESPONDE LA ACTIVIDAD PREPONDERANTE A DESARROLLAR (Ver instrucciones) **6**

MARQUE CON "X" SI:

PRODUCE BIENES	<input type="checkbox"/>	VENDE BIENES	<input checked="" type="checkbox"/>	PRESTA SERVICIOS	<input type="checkbox"/>
----------------	--------------------------	--------------	-------------------------------------	------------------	--------------------------

8.3 REALICARÁ ACTIVIDADES CON EL PÚBLICO EN GENERAL 8.4 CONTARÁ CON MÁQUINA REGISTRADORA DE COMPROBACIÓN FISCAL 8.5 PERSONA FÍSICA SIN ACTIVIDAD ECONÓMICA (Ver instrucciones) **9 OTROS**

9.1 SI SE REGISTRA EN EL RFC COMO SOCIO, ACCIONISTA, ASOCIANTE O ASOCIADO DE PERSONA MORAL INDIQUE SI ES: (Ver instrucciones)

<input type="checkbox"/> SOCIO/ACCIONISTA	<input type="checkbox"/> ASOCIANTE	<input type="checkbox"/> ASOCIADO	EN CASO DE ESTAR INSCRITA, INDIQUE EL RFC DE LA PERSONA MORAL (En su caso, acompañar lista)	
---	------------------------------------	-----------------------------------	---	--

9.2 MARQUE CON "X" SI:

<input type="checkbox"/> ES EMPRESA PORTADORA DE SERVICIOS DE HOTELERÍA	<input type="checkbox"/> ES EMPRESA PORTADORA DE SERVICIOS DE CONVENCIONES Y EXPOSICIONES
---	---

10 TRATÁNDOSE DE FUSIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES

MARCAR CON "X" SI DERIVA:

FUSIÓN INDICAR RFC DE LAS SOCIEDADES FUSIONADAS (En su caso, acompañar lista)

ESCIÓN EN ESCISIÓN DE SOCIEDADES, INDIQUE EL RFC DE LA SOCIEDAD ESCIDENTE:

11 APERTURA DE ESTABLECIMIENTO (Sólo si el domicilio es distinto al señalado en el rubro 4.5)

CALLE

NÚMERO Y/O LETRA EXTERIOR

NÚMERO Y/O LETRA INTERIOR

ENTRE LAS CALLES DE Y DE

COLONIA

CÓDIGO POSTAL

TELÉFONO

LOCALIDAD

MUNICIPIO O DELEGACIÓN

ENTIDAD FEDERATIVA

CÓDIGO ELECTRÓNICO

12 ANEXOS

MARQUE CON "X" LOS ANEXOS QUE ACOMPAÑA:

<input type="checkbox"/> ANEXO 1 Personas Morales del Régimen General y del Régimen de las Personas Morales con Fines No Lucrativos	<input checked="" type="checkbox"/> ANEXO 4 Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales	<input type="checkbox"/> ANEXO 7 Personas Físicas con Otras Ingresos
<input type="checkbox"/> ANEXO 2 Personas Morales del Régimen Simplificado y sus integrantes Personas Morales	<input type="checkbox"/> ANEXO 5 Personas Físicas con Actividades Empresariales del Régimen Integral	<input type="checkbox"/> ANEXO 8 Personas Morales y Físicas (EPS, SAR, ESTY, Terceros) y Derechos Sobre Carreteras y Asignación Minera
<input type="checkbox"/> ANEXO 3 Personas Físicas con Ingresos por Salarios, Arrendamiento, Licencias y Adquisición de Bienes, Prestado e Intereses	<input type="checkbox"/> ANEXO 6 Personas Físicas con Actividades Empresariales del Régimen de Pagos de Contribuyentes	<input type="checkbox"/> ANEXO 9 Residentes en el extranjero sin Establecimiento Permanente en México
		<input type="checkbox"/> ANEXO 10 Registro de Representantes Legales

(1) Las personas morales constituidas en México que sean residentes en el país, considerarán como fecha de inicio de operaciones la misma fecha que el de constitución.

INSTRUCCIONES (Continuación)

RUBRO 4 DATOS DEL CONTRIBUYENTE QUE SE INSCRIBE**Apartado 4.1 SOLO TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS**

- Las personas físicas deben anotar su nombre completo como aparece en el acta de nacimiento expedida por el Registro Civil.
- Tratándose de personas físicas de nacionalidad extranjera residentes en México, así como de nacionalidad mexicana por naturalización, deben anotar su nombre completo como aparece en el documento migratorio en la carta de naturalización, según corresponda.
- Tratándose de personas físicas residentes en el extranjero con un establecimiento permanente en México, deben anotar su nombre completo como aparece en el pasaporte vigente, anotando en el rubro "Apellido" el primer y en "Nombre" los apellidos, en su caso.

Apartado 4.2 SOLO TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES

- Las personas morales residentes en México, así como las personas morales residentes en el extranjero con un establecimiento permanente en México, anotarán la denominación o razón social como aparece en el documento que deben acompañar a esta solicitud, de acuerdo con el listado del cuadro que aparece al principio de la página 2 de esta forma oficial.
- La asociación en participación se identificará con una denominación o razón social, seguida de la leyenda A, en P o en su defecto, con el nombre del asociante, seguido de las siglas antes citadas, y en este último caso, también se deberá incluir el número consecutivo de control de asociación en participación, cuando este no sea el primero que registre el asociante de esta manera.

- En el caso de fideicomisos, únicamente se deberá anotar el nombre del fideicomiso, utilizando una forma F-1 para cada fideicomiso.

Apartado 4.3 TRATÁNDOSE DE RESIDENTES EN EL EXTRANJERO SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN MÉXICO

- Además de anotar en los apartados anteriores los datos de la persona física o moral que se inscribe, según se trate, anotarán en este apartado el número de identificación fiscal asignado en el país en el que residen, salvo que de conformidad con la legislación de este, no estén obligados a contar con dicho número, asimismo, indicarán su país de residencia fiscal.

Apartado 4.4 DATOS POR FIDEICOMISO

- Deberá anotar la denominación o razón social de la fiduciaria, el RFC de la misma y el número de fideicomiso.

Apartado 4.5 DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE QUE SE INSCRIBE O DEL REPRESENTANTE DE LA PERSONA RESIDENTE EN EL EXTRANJERO

- a) Personas físicas:**
 - Actividades empresariales, el local en el que se encuentre el principal asiento de sus negocios.
 - Servicios personales independientes, el local que utilicen como establecimiento permanente para el desempeño de sus actividades.
 - En los demás casos, el lugar en el que tengan el asiento principal de sus actividades.

- b) Personas morales:**
 - Tratándose de residentes en el país, el local en el que se encuentre la administración principal del negocio.
 - Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, se anotará el domicilio del establecimiento en México. En el caso de varios establecimientos, el local en el que se encuentre la administración principal del negocio en el país o, en su defecto, el que designen.

RUBRO 6 DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL

- Se anotarán los datos del Representante Legal cuando éste presente la solicitud en los siguientes casos:
 - Tratándose de personas físicas, se proporcionarán los datos solicitados en este rubro sólo cuando tengan representante legal y éste actúe por cuenta del contribuyente.
 - Tratándose de personas morales, se anotarán los datos de su representante legal. En el caso de control de Asociación en Participación, si el asociante es persona física se anotarán los datos de esta.
 - Si el asociante es persona moral, se deberán anotar los datos del representante legal de dicha persona moral.
 - Los residentes en el extranjero con un establecimiento permanente en México, anotarán los datos de su representante legal residente en México, que para efectos fiscales designen.
 - Los sujetos antes mencionados se identificarán, en su caso, acreditando su personalidad con los documentos que acompañen a esta solicitud, de acuerdo con el listado del cuadro que aparece al principio de la página 2 de esta forma oficial.
 - La solicitud deberá ser firmada por el contribuyente o, en su caso, por su representante legal. En el caso de que no sepan o no puedan firmar, imprimirán su huella digital.

RUBRO 7 DATOS GENERALES**Apartado 7.1 FECHA DE NACIMIENTO DE LA PERSONA FÍSICA O FECHA DE FIRMA DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA O DOCUMENTO CONSTITUTIVO O DE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO, DE ACUERDO CON EL DOCUMENTO QUE DEBE ACOMPAÑAR.**

- Las personas físicas residentes en México y los residentes en el extranjero con un establecimiento permanente en México, anotarán la fecha de nacimiento que consta en el documento que deben acompañar a esta solicitud, de acuerdo con el listado del cuadro que aparece al principio de la página 2 de esta forma oficial.
- Las personas morales residentes en México y los residentes en el extranjero con un establecimiento permanente en México, anotarán la fecha en la que se firmó el documento que deben acompañar a esta solicitud de acuerdo con el listado del cuadro que aparece al principio de esta página.
- En ambos casos, utilizarán cuatro números arábigos para el año, dos para el mes y dos para el día.

Ejemplo:

Fecha de nacimiento: 1° de junio de 1972

AÑO MES DÍA
1972 06 01

Fecha de firma del documento: 23 de mayo de 2007

AÑO MES DÍA
2007 05 23**RUBRO 8 DATOS PREPONDERANTE****Apartado 8.2**

- De acuerdo con la actividad preponderante a desarrollar, señalada en el apartado 8.1, se deberá anotar el número del sector al que corresponde dicha actividad, conforme al siguiente listado:

1 Agricultura, ganadería, silvicultura, pesca.	4 Electricidad y suministro de gas natural.	7 Transporte, comunicaciones y servicios de viajes.
2 Minería y extracción del petróleo.	5 Construcción y servicios relacionados con la misma.	8 Servicios financieros, inmobiliarios y alquiler de bienes muebles.
3 Industria manufacturera.	6 Comercio, restaurantes y hoteles.	9 Servicios comunales, sociales y personales.

Apartado 8.3

- Los contribuyentes personas físicas del régimen Irregular de las actividades empresariales, cuyos ingresos en el ejercicio excedan de 1,750,000 pesos, estarán obligados a tener múltiples registradoras, equipos o sistemas electrónicos de comprobación fiscal.

RUBRO 9 OTROS

- Si además de las obligaciones fiscales señaladas en el (los) anexo(s) que en su caso acompañe a esta Forma Fiscal, manifiesta al RFC que se inscribe como socio, asociado, asociante o asociado de una persona moral, deberá marcar el campo respectivo, debiendo anotar también la clave de registro solicitada. En el caso de ser socio o asociado, asociante o asociado, de más de una persona moral deberá acompañar además del (los) anexo(s) y documento(s) respectivos), un escrito libre con el listado que contenga las claves del RFC de cada una de estas personas morales.

RUBRO 10 TRATÁNDOSE DE FUSIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES

- En el caso de fusión de sociedades, la sociedad que se inscribe deberá indicar el RFC de las sociedades que desaparecen con motivo de la fusión. Si las sociedades que desaparecen son más de 3, deberá acompañar además del (los) anexo(s) y documento(s) respectivos), un escrito libre con el listado que contenga las claves del RFC de cada una de las sociedades que desaparecen.
- Si se trata de la escisión de la sociedad escidente designada, para cumplir con las obligaciones de la escidente deberá indicar el RFC de la sociedad que desaparece con motivo de la escisión.

RUBRO 12 ANEXOS

- Deberá acompañar a esta solicitud el (los) anexo(s) que correspondan de acuerdo con el régimen fiscal en el que tributará, el (los) documento(s) y marcará con "X" en este rubro el (los) campo(s) correspondiente(s) al (los) anexo(s) que acompaña.

- Para verificar si existen en el listado de esta Forma Fiscal, puede obtener información de interés en las siguientes direcciones: www.diaf.cfdm.gob.mx, www.diaf.cfdm.gob.mx, diaf@cfiaf.cfdm.gob.mx o comunicarse al Servicio de Atención Telefónica Personal en el Distrito Federal y área conurbada: 52 77 02 97 en Monterrey, N. L. y área conurbada: 81 18 01 52 en Cuahuahua, Jal. y área conurbada: 21 11 02 02 del resto del país, sin costo; 01 800 904 2000 o bien al Servicio de Atención Telefónica Automatizada en el Distrito Federal y área conurbada: 97 77 01 40 en Monterrey, N. L. y área conurbada: 22 77 01 40 en Cuahuahua, Jal. y área conurbada: 37 70 71 40 en Puebla, Pue. y área conurbada: 22 46 45 14 del resto del país, sin costo; 01 800 SAT 2000/01 800 728 2000. Para más información sobre el documento, 01 800 335-8867 o bien a la dirección de correo electrónico: diaf@cfiaf.cfdm.gob.mx o en su caso, acudir a los Centros de Asistencia al Contribuyente de la Administración Local que correspondan a su domicilio fiscal.

2.1.1	MARQUE CON "X" SI:	REVERSO ANEXO 4 (Pág. 2) 11-1-2004
<input checked="" type="checkbox"/>	REALIZA ACTIVIDADES EMPRESARIALES DISTINTAS DE LAS SEÑALADAS EN LOS APARTADOS ANTERIORES	
2.2 POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES		
2.2.1 SI PRESTA SERVICIOS PROFESIONALES, MARQUE CON "X" LA FORMA EN QUE LOS REALIZA:		
<input type="checkbox"/>	HABITUAL.	
<input type="checkbox"/>	ESPORÁDICA.	
2.2.2 MARQUE CON "X" SI:		
<input type="checkbox"/>	ES FIDATARIO PÚBLICO.	
2.2.3 TRATÁNDOSE DE INGRESOS POR DERECHOS DE AUTOR, MARQUE CON "X" SI:		
<input type="checkbox"/>	OBTIENE INGRESOS POR PERMITIR A TERCEROS LA PUBLICACIÓN O REPRODUCCIÓN EN SERIE DE GRABACIONES DE OBRAS DE SU CREACIÓN PARA QUE DICHOS TERCEROS ENAJENEN AL PÚBLICO LOS LIBROS, PERIÓDICOS, REVISTAS O BIENES QUE CONTIENEN LAS GRABACIONES (Artículo 109 Fracción XXVIII de la Ley del ISR)	
<input type="checkbox"/>	INDIQUE SI LOS INGRESOS SEÑALADOS EN LA PREGUNTA ANTERIOR NO REBASARÁN DE UNA CANTIDAD EQUIVALENTE A 20 SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DEL ÁREA GEOGRÁFICA ELEVAOS AL AÑO	
ADEMÁS DE LOS INGRESOS POR DERECHOS DE AUTOR SEÑALADOS EN EL CAMPO ANTERIOR, RECIBE PAGOS DE LA MISMA PERSONA POR CONCEPTO DE:		
<input type="checkbox"/>	SUELDOS Y SALARIOS O INGRESOS ASIMILADOS A SALARIOS. (1)	
<input type="checkbox"/>	INGRESOS COMO SOCIO O ACCIONISTA (Ver instrucciones)	
<input type="checkbox"/>	IDEAS O FRASES PUBLICITARIAS, LOGOTIPOS, EMBLEMAS, ETC., INGRESOS POR LA EXPLOTACIÓN DE SUS OBRAS, PROVENIENTES DE REALIZAR ACTIVIDADES EMPRESARIALES DISTINTAS A LA ENAJENACIÓN AL PÚBLICO O EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. (1)	
(1) Sólo podrá marcar alguna de estas preguntas si previamente marcó la primera pregunta de este apartado.		
3. RETENCIONES DE ISR		
MARQUE CON "X" EL(LOS) CONCEPTO(S) QUE PAGA PARA LA REALIZACIÓN DE SUS OPERACIONES:		
<input checked="" type="checkbox"/>	SALARIOS Y DEMÁS PRESTACIONES QUE DERIVEN DE UNA RELACIÓN LABORAL (Ver instrucciones).	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	INGRESOS ASIMILADOS A SALARIOS (Ver instrucciones).	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS.	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	PREMIOS POR LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS, JUEGOS CON APUESTAS Y CONCURSOS.	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	OTROS INGRESOS A PERSONAS FÍSICAS (Título IV Capítulo IX de la Ley del ISR)	
<input type="checkbox"/>	ADQUISICIONES COMPROBADAS MEDIANTE AUTOFACTURACIÓN (Ver instrucciones)	
<input type="checkbox"/>	REALIZA PAGOS COMPROBADOS MEDIANTE AUTOFACTURACIÓN POR ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES.	
4. IMPUESTO AL ACTIVO		
4.1 MARQUE CON "X" SI ES:		
<input type="checkbox"/>	SUJETO GRAVADO DEL IMPUESTO AL ACTIVO	
5. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO		
5.1 MARQUE CON "X" SI:		
<input checked="" type="checkbox"/>	POR LOS ACTOS O ACTIVIDADES QUE REALIZA CAUSA ESTE IMPUESTO	
5.2 MARQUE CON "X" SI:		
<input type="checkbox"/>	ES RETENEDOR DE ESTE IMPUESTO.	
5.3 SI REALIZA ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS Y/O PESQUERAS, MARQUE CON "X" SI:		
<input type="checkbox"/>	OPTA POR NO PRESENTAR DECLARACIONES DE PAGO DE ESTE IMPUESTO (Ver instrucciones)	

ANEXO AUTORIDAD FISCAL A.F.F. 100	
OTROS	
<p>6.1 MARQUE CON "X" SI:</p> <p><input type="checkbox"/> ES RESIDENTE EN EL EXTRANJERO CON ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN MÉXICO</p> <p><input type="checkbox"/> PAGA FINANCIAMIENTO PROVENIENTE DE RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.</p> <p><input type="checkbox"/> REALIZA OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO (EMPRESAS MULTINACIONALES)</p> <p><input type="checkbox"/> REALIZA INVERSIONES EN TERRITORIOS CON RÉGIMENES FISCALES PREFERENTES.</p> <p><input type="checkbox"/> REALIZA ACTIVIDADES EMPRESARIALES A TRAVÉS DE FIDEICOMISOS. INDIQUE:</p> <p>RFC DEL FIDEICOMISO (Si es necesario, anexe listado) <input style="width: 150px;" type="text"/></p>	
<p>6.2 MARQUE CON "X" SI:</p> <p><input type="checkbox"/> ES INTEGRANTE DE UNA PERSONA MORAL DE AUTOTRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA O DE PASAJE Y PAGARÁ SUS IMPUESTOS INDIVIDUALMENTE. (1)</p> <p>INDIQUE EL RFC DE LA PERSONA MORAL <input style="width: 150px;" type="text"/></p> <p>(1) Deberá además marcar alguna de las dos primeras opciones en el apartado 2.1.2.</p>	
INSTRUCCIONES	
<p>1. Este anexo deberá presentarlo las personas físicas con Actividades Empresariales y Profesionales (Sección I, Capítulo II, de la Ley del ISR), así como las personas físicas integrantes del Régimen Simplificado (Capítulo VII, Título II de la Ley del ISR), que realicen actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas, pesqueras, o bien de autotransporte terrestre de carga o pasajeros.</p> <p>2. Se presentará obligatoriamente en los siguientes casos:</p> <p>a) Con la Forma Fiscal R-1, cuando se solicite la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.</p> <p>b) Con la Forma Fiscal R-2, cuando se presente un aviso de aumento de obligaciones ante el dicho registro.</p> <p>3. En el caso de que realice operaciones que gravan REPR, ISAN, ISLTV (FINANCIACIÓN) y/o Derechos sobre concesión y/o asignación minera, deberá acompañar adicionalmente el Anexo B.</p> <p>4. Únicamente se harán anotaciones dentro de los campos para ello establecidos. En el caso de llenado a mano, se deberá utilizar letra de molde, empleando mayúsculas, a tinta negra o azul.</p> <p>RUBRO 1. DATOS DEL CONTRIBUYENTE</p> <p>En el caso de inscripción al RFC, las personas físicas deberán anotar su nombre tal y como se refleje en la Forma Fiscal R-1.</p> <p>Talándose de un aviso de aumento de obligaciones, no se deberá hacer anotación alguna en este rubro, únicamente se anotará la clave del RFC en el campo correspondiente.</p> <p>RUBRO 2. IMPUESTO SOBRE LA RENTA</p> <p>Apartado 2.1 POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES</p> <p>Cuando las contribuyentes cumplan las obligaciones fiscales por conducto de varios contribuidos o personas físicas, deberán acompañar además del(los) aviso(s) y documento(s) respectivo(s), un control libro con el listado que contenga los datos del RFC de cada uno de los contribuidos y personas físicas de los cuales sean integrantes.</p> <p>Apartado 2.2 POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES</p> <p>Talándose de personas físicas que obtengan ingresos por derechos de autor y que se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el subapartado 2.2.3, únicamente deberán hacer marcaciones en este subapartado, debiendo dejar en blanco los campos correspondientes al subapartado 2.2.1.</p> <p>En el caso de que no se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en dicho subapartado 2.2.3, sólo deberán marcar alguno de los campos del subapartado 2.2.1.</p> <p>Subapartado 2.2.3</p> <p>Si obtiene ingresos como actor o actoras, deberá marcar este campo siempre que su participación en el capital social de la persona moral o sociedad que pague, corresponda en más del 10%.</p> <p>Asimismo, deberá marcarlo en el caso de que obtenga ingresos por concepto de clases o frases publicitarias, folletos, antenas, sellos distintivos, dispositivos móviles industriales, manuales comerciales o de su propia aplicación, en su caso, ingresos por la explotación de los derechos escritos o musicales, provenientes de realizar actividades empresariales, distintas a la explotación al público de sus obras, o en la prestación de servicios.</p> <p>RUBRO 3. RETENCIONES DE ISR</p> <p>Para determinar las obligaciones derivadas de retenciones, se deberán indicar los conceptos que se pagan para realizar las operaciones.</p> <p>También marcarán con "X" el campo "Salarios y demás prestaciones que derivan de una relación laboral", los contribuyentes dedicados a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o de pesca, que conforme a la Resolución de Facultades Administrativas obtuvieron el crédito relativo que correspondía.</p>	<p>Se considerarán "Ingresos asimilados a salarios"</p> <p>a) Los honorarios que se paguen a personas que presten servicios preponderantemente a un particular, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.</p> <p>b) Los honorarios que se paguen a las personas físicas que presten servicios preponderantemente independientes, cuando concurran por escrito al prestatario que pague el impuesto en los términos del Capítulo I del Título V de la Ley del ISR (De los Ingresos por Salarios) y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado.</p> <p>c) Los ingresos que se paguen a las personas físicas por las actividades empresariales que realicen, cuando comparezcan por escrito al prestatario que pague el impuesto en los términos del Capítulo I del Título V de la Ley del ISR (De los Ingresos por Salarios) y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado.</p> <p>Para efectos de comprobar mediante AUTOFACILITACIÓN las erogaciones realizadas por las personas físicas y morales cuya actividad preponderante sea la comercialización o industrialización de los productos adquiridos, se estará a los términos y cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Mexicana Fiscal, sin los que, en otros casos, se exigirá a las personas físicas a estorbar este impuesto por las operaciones realizadas, siempre y cuando se trate de los bienes que a continuación se mencionan y se trate de la primera erogación realizada por:</p> <p>1. Personas físicas dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o de pesca por: leches en estado natural, fresas, verduras y legumbres, granos y semillas, pescados y mariscos, desperdicios animales y vegetales, así como otros productos del campo no relacionados con juegos azules, excepto la adquisición de café.</p> <p>2. Personas físicas sin establecimiento fijo por: desperdicios industrializados.</p> <p>3. Personas físicas menores sin domicilio, excepto tabales y piedras preciosas.</p> <p>Asimismo, las personas físicas y morales que opten por comprobar mediante AUTOFACILITACIÓN los pagos que hagan a personas físicas por el arrendamiento de inmuebles para la colocación de antenas publicitarias panorámicas y promocionales, así como para la colocación de antenas utilizadas en la transmisión de señales de telefonía, deberán retener el impuesto mencionado en las condiciones y términos señalados en la citada Resolución.</p> <p>RUBRO 4. IMPUESTO AL ACTIVO</p> <p>Cuando se encuentre en cualquier situación de exención, no deberá marcar la opción 4.1.</p> <p>RUBRO 5. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</p> <p>Cuando únicamente realice ventas o prestaciones gravadas, no deberá marcar la opción 5.1.</p> <p>Apartado 5.2</p> <p>Se considerarán "retenedores" de este impuesto:</p> <p>Las personas físicas residentes en México o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México que adquieran bienes tangibles o los usen o gocen temporalmente enajenados u otorgados por resultado de un contrato con establecimiento permanente en el país.</p> <p>Las personas físicas que opten por comprobar mediante AUTOFACILITACIÓN los pagos que hagan a personas físicas por el arrendamiento de inmuebles para la colocación de antenas publicitarias panorámicas y promocionales, así como para la colocación de antenas utilizadas en la transmisión de señales de telefonía, en los términos y cumplimiento de los requisitos señalados en la Resolución Mexicana Fiscal.</p> <p>Apartado 5.3</p> <p>Los contribuyentes dedicados a la agricultura, ganadería pesquera, por cuyas actividades únicamente sean aplicables la tasa del 0%, podrá optar por que los liberados de presentar las declaraciones de pago no tomando dentro de éstas un valor alguno de IVA.</p> <p>Para cualquier aclaración o consulta de esta forma fiscal, puede obtener información de forma gratuita en las siguientes direcciones: www.sat.gob.mx, servicioalcliente@sat.gob.mx o comunicarse al Servicio al Cliente del Servicio Personal del Fisco Federal y de las conaturales 52 27 52 91, en Monterrey, N. L., y área conaturales 52 33 04 56, en Cuahuataba, Jal., y área conaturales 26 56 32 52, libre costo del país, en un horario 08:00:00 a 16:00:00 horas, o al Servicio al Cliente del Fisco Federal y de las conaturales 52 27 52 91, en Monterrey, N. L., y área conaturales 52 33 04 56, en Cuahuataba, Jal., y área conaturales 26 56 32 52, libre costo del país, en un horario 08:00:00 a 16:00:00 horas, o al Servicio al Cliente del Fisco Federal y de las conaturales 52 27 52 91, en Monterrey, N. L., y área conaturales 52 33 04 56, en Cuahuataba, Jal., y área conaturales 26 56 32 52, libre costo del país, en un horario 08:00:00 a 16:00:00 horas. Para cualquier aclaración o consulta de esta forma fiscal, puede obtener información de forma gratuita en las siguientes direcciones: www.sat.gob.mx, servicioalcliente@sat.gob.mx o comunicarse al Servicio al Cliente del Servicio Personal del Fisco Federal y de las conaturales 52 27 52 91, en Monterrey, N. L., y área conaturales 52 33 04 56, en Cuahuataba, Jal., y área conaturales 26 56 32 52, libre costo del país, en un horario 08:00:00 a 16:00:00 horas.</p>

JULIO

ESTADO DE CUENTA

00104767829 CUENTA UNICA FOLIO 6430 HOJA 1 DE 3 1 02

Para los efectos del art. 109 de la Ley de Instituciones de Crédito, se hace constar que la presente impresión es tomada del microfilm que obra en nuestros archivos.
Scotiabank Inverlat, S.A.

SCOTIABANK INVERLAT, S. A. 001019 CU PREMIUM PERIODO: 29-JUN A 31-JUL
CALZ. DE GUADALUPE NO. 747 MONEDA: NACIONAL 33 DIAS
ARAGON LA VILLA PLAZA: MEXICO, D.F. BANCA: PATRIMONIAL

07000 GUSTAVO A. MADERO D.F. SUCURSAL: VILLA RFC: TETJ520912AC5
RETENER EN SUCURSAL. CIABE: 044180001047678299

SI DESEA RECIBIR PAGOS A TRAVES DEL SPEUA Y DEL PAGO INTERBANCARIO, DEBERA HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA PERSONA QUE ENVIARA EL O LOS PAGOS DE QUE SE TRATE, LA CUENTA QUE A CONTINUACION SE INDICA: 00104767829 Y BANCO: SCOTIABANK 044 TERAN TRILLO JAVIER EDUARDO SI UTILIZA LA LINEA DE PROTECCION CONTRA SOBREGIRO DE CUENTA UNICA Y NO CU IMPERAMA MONTO ADEUDADO, ESTE SERA COMPENSADO AL VENCIMIENTO DE SU INVERSION, AUN C AV. ROBLER DOMINGUEZ #4-D LA INSTRUCCION RECIBIDA HUBIERA SIDO DE RENOVACION AUTOMATICA.
INDUSTRIAL

07800 GUSTAVO A MADERO DF CR: 07001
RESUMEN DE SALDOS: SALDO PROMEDIO SALDO ANTERIOR + DEPOSITOS + INTERESES - RETIROS = SALDO ACTUAL
DEPOSITOS A LA VISTA 108,699.00 88,689.00 401,978.75 233.85 404,724.37 86,177.23 ✓

DETALLE DE SUS MOVIMIENTOS:

FECHA	ORIGEN	REFERENCIA	CONCEPTO	DEPOSITOS	RETIROS	SALDO
01-JUL	000235	030	CHEQUE PAGADO		1,037.88-	
01-JUL	912090	1	DEPOSITO EN FIRME	11,348.26-		
01-JUL	912090	1	DEPOSITO EN FIRME	12,426.01-		
01-JUL	912090	1	DEPOSITO EN FIRME	20,509.18-		
01-JUL	8019 AA5A	10048464	DEPOSITO EN FIRME	18,065.11-		149,999.8
02-JUL	001264	026	CHEQUE PAGADO		4,538.42-	
02-JUL	912090	1	DEPOSITO EN FIRME	9,362.31-		154,823.5
03-JUL	8067 AA1A	10053353	DEPOSITO EN FIRME	14,200.00-		
03-JUL	8067 AA1A	10057542	DEPOSITO EN FIRME	9,145.50-		178,169.1
04-JUL	912090	1	DEPOSITO EN FIRME	1,582.68-		
04-JUL	912090	1	DEPOSITO EN FIRME	3,000.00-		182,751.7
08-JUL	000257	033	CHEQUE PAGADO		2,722.74-	
08-JUL	8019 AA5A	034	CHEQUE PAGADO		381.00-	
08-JUL	8019 AA5A	035	CHEQUE PAGADO		1,783.00-	
08-JUL	8019 AA5A	10040407	DEPOSITO EN FIRME	26,900.00-		
08-JUL	8019 AA5A	10043653	DEPOSITO EN FIRME	381.00-		205,146.0
09-JUL	000272	037	CHEQUE PAGADO		58,003.47-	

ESTADO DE CUENTA BANCARIO DEL MES DE JULIO

09-JUL 000272

038 CHEQUE PAGADO

2,902.48 -



SCOTIABANK INVERLAT S.A.

Lorena Benavides 202
Caj. Tequisito 06826 México, D.F.
R.F.C. S8W961292534



ESTADO DE CUENTA

00104767829 CUENTA UNICA FOLIO 6431 HOJA 2 DE 3 1 02

Para los efectos del art. 108 de la Ley de Instituciones de Crédito, se hace constar que la presente impresión es tomada del microfilm que obra en nuestros archivos.
Scotiabank Inverlat, S.A.

DETALLE DE SUS MOVIMIENTOS:				PERIODO: 29-JUN	A 31-JUL	
FECHA	ORIGEN	REFERENCIA	CONCEPTO	DEPOSITOS	RETIROS	SALD
09-JUL	000272	039	CHEQUE PAGADO		2,054.60-	
09-JUL	000272	040	CHEQUE PAGADO		49,764.79-	
09-JUL	000272	041	CHEQUE PAGADO		319.06-	
09-JUL	000272	043	CHEQUE PAGADO		3,024.00-	
09-JUL	912090	1	DEPOSITO EN FIRME	814.50-		89,892.1
10-JUL	000325	042	CHEQUE PAGADO		3,168.25-	86,723.8
11-JUL	000253	045	CHEQUE PAGADO		2,936.38-	
11-JUL	000253	046	CHEQUE PAGADO		367.48-	
11-JUL	8019 AA5A	047	CHEQUE PAGADO		1,837.00-	
11-JUL	8019 AA5A	048	CHEQUE PAGADO		3,060.00-	
11-JUL	000268	049	CHEQUE PAGADO		17,071.00-	
11-JUL	000268	050	CHEQUE PAGADO		3,220.83-	
11-JUL	8019 AA5A	10030176	DEPOSITO EN FIRME	1,363.72-		
11-JUL	8019 AA5A	10031975	DEPOSITO EN FIRME	4,897.00-		
11-JUL	8019 AA5A	10036994	DEPOSITO EN FIRME	23,000.00-		87,491.8
12-JUL	912090	1	DEPOSITO EN FIRME	8,499.37-		95,991.2
15-JUL	001266	051	CHEQUE PAGADO		2,530.00-	
15-JUL	001266	052	CHEQUE PAGADO		2,000.00-	
15-JUL	001266	053	CHEQUE PAGADO		10,368.89-	
15-JUL	000258	054	CHEQUE PAGADO		3,547.96-	
15-JUL	8019 AA5A	055	CHEQUE PAGADO		10,750.00-	
15-JUL	8019 AA5A	057	CHEQUE PAGADO		11,500.00-	
15-JUL	8019 AA5A	10029318	DEPOSITO EN FIRME	28,300.00-		
15-JUL	8019 AA5A	10034487	DEPOSITO EN FIRME	10,750.00-		
15-JUL	8019 AA5A	10036601	DEPOSITO EN FIRME	10,936.89-		105,281.3
16-JUL	000282	032	CHEQUE PAGADO		3,228.38-	
16-JUL	000286	058	CHEQUE PAGADO		1,281.25-	
16-JUL	000286	059	CHEQUE PAGADO		7,651.33-	
16-JUL	000286	060	CHEQUE PAGADO		4,166.05-	
16-JUL	000286	061	CHEQUE PAGADO		3,741.59-	

16-JUL 000286	062 CHEQUE PAGADO		8,426.17-	
16-JUL 000286	063 CHEQUE PAGADO		13,400.35-	
16-JUL 8019 AA59	10047952 DEPOSITO EN FIRME	9,500.00-		72,885.1
17-JUL 002139	044 CHEQUE PAGADO		6,325.00-	
17-JUL 002140	056 CHEQUE PAGADO		3,654.15-	
17-JUL 000263	064 CHEQUE PAGADO		2,820.01-	

 Scotiabank Inverlat

SCOTIABANK INVERLAT S.A.

Av. Reforma 282
Col. Tránsito 06820 México, D.F.
R.F.C. SH94120254



ESTADO DE CUENTA

00104767829 CUENTA UNICA POLIIO 6432 HOJA 3 DE 3 1 02

Para los efectos del art. 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, se hace constar que la presente impresión es tomada del microfilm que obra en nuestros archivos.
Scotiabank Inverlat, S.A.

DETALLE DE SUS MOVIMIENTOS:				PERIODO: 29-JUN	31-JUL	
FECHA	ORIGEN	REFERENCIA	CONCEPTO	DEPOSITOS	RETIROS	SALE
17-JUL	000263	065	CHEQUE PAGADO		1,231.19-	
17-JUL	912090	1	DEPOSITO EN FIRME	2,100.75-		
17-JUL	912090	1	DEPOSITO EN FIRME	7,089.71-		68,046.2
18-JUL	8019 AA58	10043081	DEPOSITO EN FIRME	8,100.00-		
18-JUL	8019 AA58	10045065	DEPOSITO EN FIRME	15,900.00-		
18-JUL	8019 AA58	10050970	DEPOSITO EN FIRME	1,325.24-		93,371.5
19-JUL	000267	066	CHEQUE PAGADO		11,643.78-	
19-JUL	000267	067	CHEQUE PAGADO		731.63-	
19-JUL	912090	1	DEPOSITO EN FIRME	19,495.85-		
19-JUL	8019 AA58	10010312	DEPOSITO EN FIRME	15,000.00-		
19-JUL	8019 AA58	10012860	DEPOSITO EN FIRME	18,624.79-		134,116.7
22-JUL	912090	1	DEPOSITO EN FIRME	2,876.38-		136,993.1
23-JUL	000271	068	CHEQUE PAGADO		51,038.73-	
23-JUL	000271	069	CHEQUE PAGADO		984.55-	
23-JUL	000271	070	CHEQUE PAGADO		4,793.94-	
23-JUL	000271	071	CHEQUE PAGADO		46,612.42-	33,563.5
24-JUL	000269	072	CHEQUE PAGADO		1,557.20-	
24-JUL	000269	073	CHEQUE PAGADO		1,912.84-	
24-JUL	000269	074	CHEQUE PAGADO		3,181.89-	
24-JUL	8019 AA5A	10035874	DEPOSITO EN FIRME	25,200.00-		52,111.5
25-JUL	000260	5075	CHEQUE PAGADO		1,969.09-	
25-JUL	912090	1	DEPOSITO EN FIRME	1,013.50-		51,155.5
26-JUL	000267	076	CHEQUE PAGADO		7,357.99-	
26-JUL	000267	077	CHEQUE PAGADO		379.76-	43,418.2
29-JUL	8067 AA17	079	CHEQUE PAGADO		11,619.00-	
29-JUL	8067 AA17	10013105	DEPOSITO EN FIRME	27,000.00-		
29-JUL	8067 AA17	10016258	DEPOSITO EN FIRME	11,619.00-		
29-JUL	8067 AA17	10020219	DEPOSITO EN FIRME	4,573.52-		74,991.7
30-JUL	000278	080	CHEQUE PAGADO		614.84-	
30-JUL	912090	1	DEPOSITO EN FIRME	3,760.97-		

30-JUL	912090	1 DEPOSITO EN FIRME	13,317.51 -		91,455.3
31-JUL	000250	082 CHEQUE PAGADO		5,085.48 -	
31-JUL	000250	083 CHEQUE PAGADO		379.76 -	
31-JUL		2.500% RENDIMIENTOS SOBRE SALDO PROMEDIO	233.85 -		
31-JUL		20.00% ISR POR RENDIMIENTO TASA MENOR A 10%		46.77 ~	86,177.2

 Scotiabank Inverlat

SCOTIABANK INVERLAT S.A.

Lorenzo Boterón 267
Col. Trébolito 06820 México, D.F.
R.F.C. SIM941202514



LIC. JAVIER TERAN, IVA ACREDITABLE JULIO 2004

Fecha	No. Cheque	Importe	No. Factura	Subtotal	IVA	Concepto	Observaciones	
24-Jun	026	CJL	4,538.42	35739D	3,946.45	591.97	Comercio Mexicano de Pinturas	Proveedor
26-Jun	030	CJL	1,037.88	5244	902.50	135.38	Felix Ledezma	Proveedor
2-Jul	031		-	CANCELADO	-	-		
2-Jul	032	CJL	3,228.38	1207904	2,807.29	421.09	Isaac Tawil	Proveedor
4-Jul	033	CJL	2,722.74	93325159	2,367.60	355.14	Productos de Consumo Resistol	Proveedor
4-Jul	034	CJL	381.00	8496273	331.30	49.70	Javier Terán	Reembolso Pago de Luz
4-Jul	035	CJL	1,783.00		1,550.43	232.57	Teléfonos de México	Acreedor
6-Jul	036		-	CANCELADO	-	-		
6-Jul	037	CJL	58,003.47	93325949	50,437.80	7,565.67	Productos de Consumo Resistol	Proveedor
6-Jul	038	CJL	2,902.48	93325950	2,523.90	378.58	Productos de Consumo Resistol	Proveedor
6-Jul	039	CJL	2,054.60	93325951	1,786.61	267.99	Productos de Consumo Resistol	Proveedor
6-Jul	040	CJL	49,764.79	93325952	43,273.73	6,491.06	Productos de Consumo Resistol	Proveedor
6-Jul	041	CJL	319.06	93325953	277.44	41.62	Productos de Consumo Resistol	Proveedor
6-Jul	042	CJL	3,168.25	Recibo 1645	2,755.00	413.25	Eduardo Esparza Marquez	Pago Honorarios
6-Jul	043	CJL	3,024.00	B5738665	3,024.00	-	Sistema de Crédito Automotriz	Cuota de Auto, no es comprobante fiscal
9-Jul	044	CJL	6,325.00	089304	5,500.00	825.00	Notesa	Proveedor
9-Jul	045	CJL	2,936.38	171775	2,553.37	383.01	Poly Form	Proveedor
9-Jul	046	CJL	367.48	171777	319.55	47.93	Poly Form	Proveedor
9-Jul	047	CJL	1,837.00	G33373	1,597.39	239.61	Javier Terán	Reembolso Gastos de Equipo
9-Jul	048	CJL	3,060.00	42851	3,060.00	-	Javier Terán	Pago Grupo Arva, Cheque NO nominativo
9-Jul	049	CJL	17,071.00	93326619	14,844.35	2,226.65	Productos de Consumo Resistol	Proveedor
9-Jul	050	CJL	3,220.83	93326645	2,800.72	420.11	Productos de Consumo Resistol	Proveedor
11-Jul	051	CJL	2,530.00	Recibo 1241	2,200.00	330.00	José Daniel Trillo Villaseñor	Pago Honorarios
11-Jul	052	CJL	2,000.00		2,000.00	-	Javier Terán	Gastos Personales, Préstamo
11-Jul	053	CJL	10,368.89		10,368.89	-	Javier Terán	Pago de Impuestos Junio
11-Jul	054	CJL	3,547.96	172466	3,085.18	462.78	Poly Form	
12-Jul	055	CJL	10,750.00		10,750.00	-	Javier Terán	Pago de nómina 1° Quincena
12-Jul	056	CJL	3,654.15	G390625	3,177.52	476.63	Accor Servicios Empresariales	Acreedor, Vales de Gaolina
12-Jul	057	CJL	11,500.00	Recibo 170	10,000.00	1,500.00	Hilda Angélica González Badillo	Arrendamiento de Local
12-Jul	058	CJL	1,281.25	93327783	1,114.13	167.12	Productos de Consumo Resistol	Proveedor
12-Jul	059	CJL	7,651.33	93327784	6,653.33	998.00	Productos de Consumo Resistol	Proveedor
12-Jul	060	CJL	4,166.05	93327786	3,622.65	543.40	Productos de Consumo Resistol	Proveedor
12-Jul	061	CJL	3,741.59	93327785	3,253.56	488.03	Productos de Consumo Resistol	Proveedor
13-Jul	062	CJL	8,426.17	93327980	7,327.10	1,099.07	Productos de Consumo Resistol	Proveedor
13-Jul	063	CJL	13,400.35	93327981	11,652.48	1,747.87	Productos de Consumo Resistol	Proveedor
15-Jul	064	CJL	2,820.01	172542	2,452.18	367.83	Poly Form	Proveedor
16-Jul	065	CJL	1,231.19	172568	1,070.60	160.59	Poly Form	Proveedor

CEDULA DE GASTOS EROGADOS EN EL MES DE JULIO 2004

LIC. JAVIER TERAN, IVA ACREDITABLE JULIO 2004

Fecha	No. Cheque	Importe	No. Factura	Subtotal	IVA	Concepto	Observaciones
17-Jul	066 CJL	11,643.78	93328849	10,125.03	1,518.75	Productos de Consumo Resistol	Proveedor
18-Jul	067 CJL	731.63	93328940	636.20	95.43	Productos de Consumo Resistol	Proveedor
19-Jul	068 CJL	51,038.73	93329259	44,381.50	6,657.23	Productos de Consumo Resistol	Proveedor
19-Jul	069 CJL	984.55	93329303	856.13	128.42	Productos de Consumo Resistol	Proveedor
20-Jul	070 CJL	4,793.94	93329575	4,168.64	625.30	Productos de Consumo Resistol	Proveedor
20-Jul	071 CJL	46,612.42	93329576	40,532.54	6,079.88	Productos de Consumo Resistol	Proveedor
22-Jul	072 CJL	1,557.20	93329797	1,354.09	203.11	Productos de Consumo Resistol	Proveedor
22-Jul	073 CJL	1,912.84	93329798	1,663.34	249.50	Productos de Consumo Resistol	Proveedor
22-Jul	074 CJL	3,181.89	172774	2,766.86	415.03	Poly Form	Proveedor
23-Jul	075 CJL	1,969.09	93330138	1,712.25	256.84	Productos de Consumo Resistol	Proveedor
25-Jul	076 CJL	7,357.99	93330722	6,398.25	959.74	Productos de Consumo Resistol	Proveedor
25-Jul	077 CJL	379.76	93330657	330.23	49.53	Productos de Consumo Resistol	Proveedor
29-Jul	078		CANCELADO				
29-Jul	079 CJL	11,619.00		11,619.00	-	Javier Terán	Nómina 2° Quincena
29-Jul	080 CJL	614.84	93331548	534.64	80.20	Productos de Consumo Resistol	Proveedor
29-Jul	082 CJL	5,085.48	93331822	4,422.16	663.32	Productos de Consumo Resistol	Proveedor
		46.77		46.77	-	ISR por rendimientos	Retención del Banco
30-Jul	083 CJL	379.76	93331945	330.23	49.53	Productos de Consumo Resistol	Proveedor
		404,724.37		357,264.91	47,459.46		

CJL = COBRADO EN JULIO

Una vez identificados los cheques en el estado de cuenta, y elaborada la relación de los mismos, podemos darnos cuenta, de que los dos primeros cheques fueron emitidos en el mes de junio, sin embargo fueron cobrados efectivamente hasta el mes siguiente, por lo que es correcto considerarlos para el cálculo del pago definitivo del mes en estudio.

También podemos percatarnos, que la sumatoria de la columna “Importe”, de nuestra cédula de relación de cheques y concepto, corresponde con el total de los “Retiros” señalados en el estado de cuenta.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, vamos a considerar el total de la columna “IVA” de nuestra cédula de **IVA Acreditable**, para el cálculo del impuesto a favor o pagar del mes de julio, por la cantidad de \$ **47,459.46**.

Para el cálculo del **IVA Traslado**, tomaremos a consideración, todos los “Depósitos” reflejados en el estado de cuenta son sujetos del desglose de IVA, salvo prueba de lo contrario, como por ejemplo, pago de un préstamo. Tal y como se muestra en el siguiente esquema:

- El total de **depósitos registrados** en la cuenta bancaria durante el mes, asciende a \$ **401,978.75**.

- Existe tan solo un **depósito especial** con fecha de 17 de julio del 2004, el cual fue utilizado para algunos gastos personales anteriores del Lic. Terán y que está depositando hasta este mes por un monto de \$ **7,089.71**.

Por consiguiente:

Total de depósitos del mes:	401,978.75
Depósitos extraordinarios:	7,089.71
Depósitos netos para desglose de IVA:	394,889.04

Para obtener la base del IVA trasladado hacemos lo siguiente:

Depósitos netos:	394,889.04
(/) Tasa de IVA más la unidad:	1.15
Base del impuesto causado:	343,381.77

Por último:

Base del impuesto causado:	343,381.77
(x) Tasa de IVA:	15 %
IVA Traslado Causado:	51,507.27

Una vez calculados los importes, tanto del IVA Traslado, como del IVA Acreditable, lo único que nos resta es obtener la diferencia del primero menos el segundo para saber si este mes se tiene IVA a pagar, o bien, saldo a favor:

IVA Traslado y efectivamente cobrado en el mes:	51,507.27
IVA Acreditable y efectivamente pagado en el mes:	47,459.46
IVA a pagar por el mes de Julio:	4,047.81

Ahora realizaremos el llenado de la hoja de ayuda que se presentará en la ventanilla bancaria, conjuntamente con la tarjeta tributaria del Licenciado Terán.

HOJA DE AYUDA PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES FEDERALES EN VENTANILLA BANCARIA ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y PROFESIONAL		
TERAN TRILLO JAVIER EDUARDO		
RFC: TETJ520912AC5		
IMPUESTO SOBRE LA RENTA <i>ISR Personas Físicas, Actividad empresarial y profesional</i>	<input type="checkbox"/>	
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO <i>Impuesto al valor agregado</i>	<input checked="" type="checkbox"/>	
PERIODO MENSUAL	EJERCICIO	
JULIO	2004	
<i>EJEMPLO FEBRERO</i>	<i>EJEMPLO 2004</i>	
TIPO DE PAGO: NORMAL		
IMPUESTO A FAVOR (IVA)	\$ _____	
IMPUESTO	ISR	IVA
IMPUESTO A CARGO	\$ _____	\$ 4048
PARTE ACTUALIZADA	\$ _____	\$ _____
RECARGOS	\$ _____	\$ _____
CANTIDAD A PAGAR	\$ _____	\$ _____
	TOTAL A PAGAR	\$ 4048
<small>INSTRUCCIÓN: En caso de que algunos impuestos o conceptos de pago no se encuentren incluidos, o vaya a realizar disminución de aplicaciones o se trate de complementarias o de corrección fiscal, deberá utilizar la hoja de ayuda general.</small>		
ESTA HOJA NO ES UN COMPROBANTE OFICIAL DE PAGO, POR LO CUAL NO SERÁ SELLADA POR EL CAJERO		
<small>ACT. JULIO 03 L.E. FEB. 04</small>		

Una vez presentado en ventanilla de cualquier banco, y como bien señala la hoja de ayuda con la leyenda "Esta hoja no es un comprobante oficial de pago, por lo cual no será sellada por el cajero"; luego entonces, al deslizar la tarjeta tributaria y capturar los datos, se nos entrega una impresión donde consta que nuestro pago ha sido validado y recibido por el SAT, la cual al no tener un sello de tinta, cuenta con un sello digital, el cual da autenticación a nuestro documento.

	Santander Serfin	Recibo Bancario de Pago de Contribuciones Federales
BANCO SANTANDER MEXICANO, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER SERFIN		
		Plaza: 0180
		Sucursal: 0287
<hr/> R.F.C.: TETJ520912AC5		
Nombre: TERAN TRILLO JAVIER EDUARDO		
Fecha de Pago: 17/08/2004 11:19		
No. de Operación: 719301	Total Efectivamente Pagado: \$ 4048	
<hr/> Por los conceptos siguientes:		
IVA		
Período:	Julio	
Ejercicio:	2004	
Tipo de Pago:	Normal	
Importe:	4048	
Cantidad a Cargo:	4048	
Cantidad pagada:	4048	
<hr/> 1110001=CATP7304271S2110017=200120001=40014120002=719301140002=200407 21140003=15:07112002=6112027=2004112022=1112004=200112008=200112016=01 12017=200112020=200130003=00000100000700011175511		
Sello Digital:		
11E14akPQNGeYm3gBCNdmB8ixUP2BIX+1P53RMFdtVFBOKerXPBTWQOqdKe8i53/8Zw1k 28jdf6wruZbJKxKriWnJ2VqitE9LDY1LpQ8HTp9Q2AcVLNdvEEwNvb9uUIdMazD2NlrP qduMeh+CPWAplVnzAzWolZkUSfBIC1TWYSg=11		

APENDICE

CONFRONTA SAT,

REFORMAS FISCALES

2005



Ley del Impuesto al Valor Agregado

RF
Reforma Fiscal
2005

www.sat.gob.mx

► Confronta 2004-2005



Ley del Impuesto al Valor Agregado

▼ Texto 2004

▼ Texto

▼ Comentarios

ARTÍCULO 1-A

ARTÍCULO 1-A

IV

IV

Las personas morales que hayan efectuado la retención del impuesto, y que a su vez se les retenga dicho impuesto conforme a esta fracción o realicen la exportación de bienes tangibles en los términos previstos en la fracción I del artículo 29 de esta Ley, podrán considerar como impuesto acreditable, el impuesto que les trasladaron y retuvieron, aun cuando no hayan enterado el impuesto retenido de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del antepenúltimo párrafo del artículo 4o. de esta Ley.

Las personas morales que hayan efectuado la retención del impuesto, y que a su vez se les retenga dicho impuesto conforme a esta fracción o realicen la exportación de bienes tangibles en los términos previstos en la fracción I del artículo 29 de esta Ley, podrán considerar como impuesto acreditable, el impuesto que les trasladaron y retuvieron, aun cuando no hayan enterado el impuesto retenido de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 4o. de esta Ley.

ARTÍCULO 2-C

ARTÍCULO 2-C

El coeficiente de valor agregado será de 20% tratándose de enajenación y otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y de 50% en la prestación de servicios, salvo que la actividad a la que se dediquen los contribuyentes sea alguna de las siguientes:

El coeficiente de valor agregado será del 15% tratándose de enajenación y otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y de 40% en la prestación de servicios, salvo que la actividad a la que se dediquen los contribuyentes sea alguna de las siguientes:

Se reforma, con el objeto de reducir los coeficientes de valor agregado aplicable a los contribuyentes que deban pagar el impuesto mediante estimativa de ingresos para pasar de un 20 a un 15 por ciento, en tratándose de enajenación y otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y de un 50 a un 40 por ciento en la prestación de servicios.

ARTÍCULO 3o.

ARTÍCULO 3o.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente

La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente

Se reforma para precisar que la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social solo puedan efectuar el

por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos o aprovechamientos.

por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos o aprovechamientos, y sólo podrán acreditar el impuesto al valor agregado que les haya sido trasladado en las erogaciones o el pagado en la importación, que se identifique exclusivamente con las actividades por las que estén obligados al pago del impuesto establecido en esta Ley o les sea aplicable la tasa del 0%. Para el acreditamiento de referencia se deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 4o. de esta Ley.

acreditamiento de IVA que les hayan trasladado en erogaciones que estén relacionadas con actividades gravadas.

Por lo que no pueden llevar a cabo el acreditamiento del impuesto trasladado en erogaciones por bienes o servicios que destinan a funciones o actividades que no son objeto del impuesto, quedando además fuera la posibilidad de que lo hagan conforme al factor que considera las actividades gravadas y exentas.

Lo anterior, con el fin de evitar abusos en solicitudes de devoluciones que además son improcedentes.

ARTICULO 4o. El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley, la tasa que corresponda según sea el caso. Se entiende por impuesto acreditable el monto que resulte conforme al siguiente procedimiento:

ARTICULO 4o. El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley la tasa que corresponda según sea el caso. Se entiende por impuesto acreditable el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.

Se reforma para modificar el sistema de acreditamiento en vigor, tomando en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado la inconstitucionalidad de la fracción III del artículo 4o., vigente hasta 2004, por considerar que viola el principio de proporcionalidad tributaria, ya que de acuerdo con la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el que los contribuyentes que realizan operaciones mixtas determinen el impuesto acreditable en base al factor de prorrateo del año anterior, impide que se atienda a su efectiva capacidad económica, toda vez que el año de calendario anterior pudieron haberse realizado actos o actividades que emitan un factor de prorrateo muy distinto al del año que se declara, por lo que no constituye un marco de referencia para verificar su capacidad real.

Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

I.- El contribuyente determinará las adquisiciones que hubiera efectuado en el mes de calendario de que se trate, de materias primas y productos terminados o semiterminados, a que se refieren los artículos 29.

I. Que corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar

Para la determinación del impuesto acreditable se establece que será acreditable el impuesto al valor agregado trasladado y el pagado en la importación correspondiente a erogaciones por la adquisición de

fracción II, primer párrafo y 123, fracción II, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda, que identifique exclusivamente con la enajenación de bienes o con la prestación de servicios, en territorio nacional, cuando por estos actos o actividades esté obligado al pago del impuesto establecido en esta Ley o les sea aplicable la tasa del 0%, incluso cuando dichas adquisiciones las importe.

el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará el monto equivalente al impuesto que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del citado impuesto sobre la renta. La deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considera como erogación totalmente deducible, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en la citada Ley.

bienes, de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar actividades gravadas, en cuyo caso el impuesto será acreditable en su totalidad. Por el contrario, cuando el impuesto mencionado corresponda a erogaciones por bienes, servicios o por el uso o goce temporal de bienes, utilizados exclusivamente para la realización de actividades exentas, el impuesto no será acreditable.

En el caso de que los bienes y servicios mencionados sean utilizados indistintamente por el contribuyente para realizar actividades gravadas o exentas, el acreditamiento del impuesto sólo procederá en la proporción en la que el valor de las actividades gravadas, represente en el valor total de las actividades realizadas en el mes de que se trate.

Asimismo, el contribuyente identificará el monto equivalente al del impuesto al valor agregado que le hubiera sido trasladado y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, por las adquisiciones señaladas en el párrafo anterior, efectuadas en el mes de calendario de que se trate, que sean deducibles para efectos del impuesto sobre la renta.

En ningún caso será acreditable el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente o el que haya pagado en la importación, tratándose de erogaciones por la adquisición de bienes, de servicios o por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, que se utilicen en la realización de las actividades que no sean objeto del impuesto que establece esta Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del monto equivalente al del impuesto al valor agregado que hubiera sido trasladado al contribuyente ni del propio impuesto que él hubiese pagado en la importación, con motivo de sus gastos, inversiones, adquisiciones de títulos valor, certificados o cualquier otro título, que representen o amparen la propiedad de bienes diferentes de los señalados en el primer párrafo de esta fracción.

Tratándose de inversiones o gastos en periodos preoperativos, se podrá estimar el destino de los mismos y acreditar el impuesto que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto. Si de dicha estimación resulta diferencia de impuesto que no exceda de 10% del impuesto pagado, no se cobrarán recargos, siempre que el pago se efectúe espontáneamente.

► Confronta 2004-2005



Ley del Impuesto al Valor Agregado

▼ Texto 2004

▼ Texto

▼ Comentarios

No será aplicable lo dispuesto en el primer y segundo párrafos de esta fracción, tratándose de la enajenación de bienes tangibles cuando éstos se exporten y de la prestación de servicios que se considere exportada en los términos del artículo 29, fracción IV, inciso b) de esta Ley. En estos casos se aplicará lo dispuesto en el cuarto párrafo de este artículo.

II.- El contribuyente determinará las adquisiciones que hubiera efectuado en el mes de calendario de que se trate, de materias primas y productos terminados o semiterminados, a que se refieren los artículos 29, fracción II, primer párrafo y 123, fracción II, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda, que identifique exclusivamente con la enajenación de bienes o con la prestación de servicios, en territorio nacional, cuando por estos actos o actividades no esté obligado al pago del impuesto establecido en esta Ley, incluso cuando dichas adquisiciones las importe.

II. Cuando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa de 0%, sólo por una parte de las actividades que realice el contribuyente, se estará a lo siguiente:

a) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, será acreditable en su totalidad.

b) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que no se deba pagar el

impuesto al valor agregado, no será acreditable.

c) Cuando el contribuyente utilice indistintamente bienes diferentes a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto, les sea aplicable la tasa de 0% o para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto o actividades que no sean objeto del impuesto que establece esta Ley, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate.

d) Tratándose de las inversiones a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente en su adquisición o el pagado en su importación, será acreditable considerando el destino habitual que dichas inversiones tengan para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0% o a actividades que no sean objeto del impuesto que establece esta Ley, debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere el destino mencionado. Para ello se procederá en la forma siguiente:

Se establece un tratamiento específico para el acreditamiento del impuesto correspondiente a las erogaciones por inversiones consideradas como tales en el impuesto sobre la renta, consistente en que el impuesto trasladado o pagado en su importación, se acredite en función del destino habitual que se les dé a éstas para realizar las actividades gravadas o exentas, permitiendo una rectificación o ajuste, cuando se altere el destino de las mismas.

Las deducciones deberán efectuarse en función del destino previsible de los bienes y servicios adquiridos, sin perjuicio de su rectificación posterior si aquél fuese alterado.

De esta forma, el impuesto que haya sido trasladado al contribuyente en la adquisición de inversiones y aquél que haya pagado en su importación, sea acreditable totalmente, cuando dichas inversiones se destinen en forma exclusiva a la realización de actividades gravadas, y que no sea acreditable cuando la inversión se utilice exclusivamente para realizar actividades exentas. Tratándose de inversiones utilizadas

indistintamente para actividades gravadas y exentas, el impuesto trasladado en su adquisición o el pagado en su importación, será acreditable en la proporción que represente el valor de las actividades gravadas en el valor total de las actividades del mes de que se trate.

1. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente esté obligado al pago del impuesto o a las que les sea aplicable la tasa de 0%, el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en su importación, será acreditable en su totalidad en el mes de que se trate.

2. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente no esté obligado al pago del impuesto o actividades que no sean objeto del impuesto que establece esta Ley, el impuesto al valor agregado que haya sido efectivamente trasladado al contribuyente o pagado en la importación, no será acreditable.

3. Cuando el contribuyente utilice las inversiones indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto o les sea aplicable la tasa de 0%, así como a actividades por las que no esté obligado al pago del impuesto o actividades que no sean objeto del impuesto que establece esta Ley, el impuesto trasladado o el pagado en la importación, será acreditable en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate, debiendo, en su caso, aplicar el ajuste a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley.

► Confronta 2004-2005



Ley del Impuesto al Valor Agregado

▼ Texto 2004

▼ Texto

▼ Comentarios

Los contribuyentes que efectúen el acreditamiento en los términos previstos en el párrafo anterior, deberán aplicarlo a todas las inversiones que adquieran o importen en un periodo de cuando menos sesenta meses contados a partir del mes en el que se haya realizado el acreditamiento de que se trate.

Respecto de las inversiones cuyo acreditamiento se haya realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 4o.-B de esta Ley, no les será aplicable el procedimiento establecido en el primer párrafo de este numeral.

4. Cuando las inversiones a que se refieren los numerales 1 y 2 de este inciso, dejen de destinarse en forma exclusiva a las actividades previstas en dichos numerales, en el mes en el que ello ocurra, deberán aplicar el ajuste previsto en el artículo 4o.-A de esta Ley.

Asimismo, el contribuyente identificará el monto equivalente al del impuesto al valor agregado que le hubiera sido trasladado y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, por las adquisiciones señaladas en el párrafo anterior efectuadas, en el mes de calendario de que se trate, que sean deducibles para efectos del impuesto sobre la renta.

III.- Del monto equivalente al total del impuesto al valor agregado que hubiera sido trasladado al contribuyente y del propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, en el mes de calendario de que se trate, correspondiente a erogaciones deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, adicionado con el monto a que se refiere el sexto párrafo de este artículo, se disminuirán los montos del impuesto identificados en los términos

► Confronta 2004-2005



Ley del Impuesto al Valor Agregado

▼ Texto 2004

▼ Texto

▼ Comentarios

de las fracciones I y II que anteceden y, en su caso, el que se hubiera identificado con la exportación de conformidad con el cuarto párrafo de este artículo y el que se hubiera identificado de conformidad con el quinto párrafo del mismo.

La cantidad que resulte en los términos del párrafo anterior se multiplicará por el factor que resulte en el mes de calendario de que se trate, determinado de conformidad con el procedimiento previsto en los siguientes párrafos.

El factor a que se refiere el párrafo anterior se determinará dividiendo el valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley y el de aquéllos a los que se les aplique la tasa del 0%, correspondientes al año de calendario inmediato anterior al mes por el que se calcula el impuesto acreditable, entre el valor total de los actos o actividades realizados por el contribuyente en dicho año de calendario.

Durante el año de calendario en el que los contribuyentes inicien las actividades por las que deban pagar el impuesto que establece esta Ley y en el siguiente, el factor aplicable en cada uno de los meses de dichos años se calculará considerando los valores mencionados en el párrafo anterior, correspondientes al periodo comprendido desde el mes en el que se iniciaron las actividades hasta el mes por el que se calcula el impuesto acreditable.

Para los efectos de los dos párrafos anteriores, el contribuyente no incluirá en los valores antes señalados:

- a) Las importaciones de bienes o servicios.
- b) Las enajenaciones de sus activos fijos y gastos y cargos diferidos a que se refiere el artículo

▶ Confronta 2004-2005



Ley del Impuesto al Valor Agregado

▼ Texto 2004

▼ Texto

▼ Comentarios

38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como la enajenación del suelo, salvo que sea parte del activo circulante del contribuyente, aun cuando se haga a través de certificados de participación inmobiliaria.

c) Los dividendos percibidos en moneda, en acciones, en partes sociales o en títulos de crédito, siempre que en este último caso su enajenación no implique la transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo, salvo que se trate de personas morales que perciban ingresos preponderantemente por este concepto.

d) Las enajenaciones de acciones o partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, siempre que su enajenación no implique la transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo.

e) Las enajenaciones de moneda nacional y extranjera, así como la de piezas de oro o de plata que hubieran tenido tal carácter y la de piezas denominadas "onza troy".

f) Los intereses percibidos ni la ganancia cambiaria.

g) Las exportaciones de bienes tangibles y de servicios prestados por residentes en el país que se consideren exportados en los términos del artículo 29, fracción IV, inciso b) de esta Ley.

h) Las enajenaciones realizadas a través de arrendamiento financiero. En estos casos el valor que se deberá excluir para efectos de la determinación del factor a que se refiere esta fracción, será el valor del bien objeto de la operación que se consigne expresamente en el contrato respectivo.

► Confronta 2004-2005



Ley del Impuesto al Valor Agregado

▼ Texto 2004

▼ Texto

▼ Comentarios

i) Las enajenaciones de bienes adquiridos por dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria, siempre que dichas enajenaciones sean realizadas por contribuyentes que por disposición legal no puedan conservar en propiedad los citados bienes.

j) Los que se deriven de operaciones financieras derivadas a que se refiere el artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación.

Las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades para el depósito de valores, para calcular el factor a que se refiere esta fracción no deberán excluir los conceptos señalados en los incisos d), e), f) y j) que anteceden.

IV.- El monto identificado en los términos de la fracción I de este artículo y, en su caso, del cuarto párrafo del mismo, adicionado con el monto que resulte en los términos de la fracción III que antecede, será el impuesto acreditable del mes de calendario de que se trate.

Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos de la determinación del impuesto acreditable, el monto equivalente al del impuesto que hubiera sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, en la proporción en que dichas erogaciones sean deducibles para fines del citado impuesto sobre la renta.

Respecto de inversiones o gastos en períodos preoperativos, se podrá estimar el destino de los

► Confronta 2004-2005



Ley del Impuesto al Valor Agregado

▼ Texto 2004

▼ Texto

▼ Comentarios

nismos y acreditar el impuesto que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto. Si de dicha estimación resulta diferencia de impuesto que no exceda del 10% del impuesto pagado, no se cobrarán recargos, siempre que el pago se efectúe espontáneamente.

El contribuyente determinará las adquisiciones que hubiera efectuado en el mes de calendario de que se trate, de materias primas, productos terminados o semiterminados, así como los gastos e inversiones, incluso de importaciones, que identifique exclusivamente con la exportación de bienes tangibles y con los servicios que preste que se consideren exportados en los términos del artículo 29, fracción IV, inciso b) de esta Ley. El contribuyente identificará el monto equivalente al del impuesto al valor agregado que le hubiera sido trasladado y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, por dichas adquisiciones, gastos e inversiones, siempre que sean deducibles para efectos del impuesto sobre la renta.

El contribuyente identificará el monto equivalente al del impuesto al valor agregado que le hubiese sido trasladado en la enajenación de bienes cuyo destino sea el otorgarlos, directa o indirectamente, para el uso o goce temporal de personas que realicen preponderantemente actos o actividades por las que no se esté obligado al pago del impuesto establecido en esta Ley.

El monto del impuesto identificado conforme al párrafo anterior en el mes de calendario de que se trate, se multiplicará por el factor que resulte de dividir cada contraprestación que se reciba en el mes que corresponda por el otorgamiento del uso o goce de esos bienes, entre el valor de los bienes otorgados en uso o goce, a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. El resultado que se obtenga será el

► Confronta 2004-2005



Ley del Impuesto al Valor Agregado

▼ Texto 2004

▼ Texto

▼ Comentarios

monto que se podrá adicionar en los términos de la fracción III, primer párrafo de este artículo, hasta agotar el monto del impuesto al valor agregado que en las mencionadas enajenaciones le hubiera sido trasladado al contribuyente.

Para que el impuesto al valor agregado sea acreditable en los términos de este artículo, adicionalmente deberán reunirse los siguientes requisitos:

a) Que haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley. Tratándose de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación, el impuesto al valor agregado trasladado deberá constar en forma expresa y por separado en el reverso del cheque de que se trate o deberá constar en el estado de cuenta, según sea el caso.

III. Que haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley. Tratándose de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación, el impuesto al valor agregado trasladado deberá constar en forma expresa y por separado en el reverso del cheque de que se trate o deberá constar en el estado de cuenta, según sea el caso.

b) Que el impuesto al valor agregado trasladado a los contribuyentes haya sido efectivamente pagado.

IV. Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate.

c) Que, tratándose del impuesto trasladado que se hubiese retenido conforme al artículo 1o.-A, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en esta Ley, con excepción de lo previsto en la fracción IV de dicho artículo.

V. Que tratándose del impuesto trasladado que se hubiese retenido conforme al artículo 1o.-A de esta Ley, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma, con excepción de lo previsto en la fracción IV de dicho artículo. El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención.

El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes de este impuesto y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión. En el caso de escisión de sociedades el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la

El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes de este impuesto y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión. En el caso de escisión de sociedades el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar

► Confronta 2004-2005



Ley del Impuesto al Valor Agregado

▼ Texto 2004

▼ Texto

▼ Comentarios

fecha de la escisión sólo lo podrá efectuar la sociedad escidente. Cuando esta última desaparezca, se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

a la fecha de la escisión sólo lo podrá efectuar la sociedad escidente. Cuando esta última desaparezca, se estará a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación.

Para que sea acreditable en los términos de este artículo el impuesto al valor agregado en la importación de bienes tangibles, cuando se hubiera pagado la tasa del 10%, el contribuyente deberá comprobar que los bienes fueron utilizados o enajenados en la región fronteriza.

Cuando el impuesto al valor agregado en la importación se hubiera pagado a la tasa de 10%, dicho impuesto será acreditable en los términos de este artículo siempre que los bienes o servicios importados sean utilizados o enajenados en la región fronteriza.

ARTÍCULO 4o.-A. Cuando el contribuyente haya efectuado el acreditamiento en los términos del artículo 4o., fracción II, inciso d), numeral 3 de esta Ley, y en los meses posteriores a aquél en el que se efectuó el acreditamiento de que se trate, se modifique en más de un 3% la proporción mencionada en dicha disposición, deberá ajustar el acreditamiento en la forma siguiente:

Se adiciona para establecer el mecanismo de ajuste para que, en la medida en la que se disminuya la proporción de las actividades gravadas respecto de las actividades totales, comparada con la proporción del mes en que se aplicó inicialmente el acreditamiento, se reintegre el acreditamiento que el contribuyente haya aplicado en exceso.

Cabe mencionar que los ajustes mencionados únicamente se efectuarán cuando exista una variación de más del 3% en los meses posteriores a aquél en el que se aplicó por vez primera el acreditamiento del impuesto correspondiente.

En el Artículo Tercero de Disposiciones Transitorias se establece que la opción que ejerza el contribuyente en los términos de este artículo para efectuar el acreditamiento la deberá mantener al menos durante sesenta meses.

I. Cuando disminuya la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente deberá reintegrar el acreditamiento, actualizado desde el mes en el que se acreditó y hasta el mes de que se trate, conforme al siguiente procedimiento:

a) Al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente o pagado en la importación, correspondiente a la inversión, se le aplicará el porcentaje máximo de deducción por ejercicio que para el bien de que se trate se establece en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

b) El monto obtenido conforme al inciso anterior se dividirá entre doce.

c) Al monto determinado conforme al inciso precedente, se le aplicará la proporción que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto o se aplique la tasa de 0%, representó en el valor total de las actividades que el contribuyente realizó en el mes en el que llevó a cabo el acreditamiento.

d) Al monto determinado conforme al inciso b) de esta fracción, se le aplicará la proporción que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el mes por el que se lleve a cabo el ajuste.

e) A la cantidad obtenida conforme al inciso c) de esta fracción se le disminuirá la cantidad obtenida conforme al inciso d) de esta fracción. El resultado será la cantidad que deberá reintegrarse, actualizada desde el mes en el que se acreditó y hasta el mes de que se trate.

II. Cuando aumente la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente podrá incrementar el acreditamiento, actualizado desde el mes en el que se acreditó y hasta el mes de que se trate, conforme al siguiente procedimiento:

► Confronta 2004-2005



Ley del Impuesto al Valor Agregado

▼ Texto 2004

▼ Texto

▼ Comentarios

a) Al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente o pagado en la importación, correspondiente a la inversión, se le aplicará el porcentaje máximo de deducción por ejercicio que para el bien de que se trate se establece en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

b) El monto obtenido conforme al inciso anterior se dividirá entre doce.

c) Al monto determinado conforme al inciso precedente, se le aplicará la proporción que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto o se aplique la tasa de 0%, representó en el valor total de las actividades que el contribuyente realizó en el mes en el que llevó a cabo el acreditamiento.

d) Al monto determinado conforme al inciso b) de esta fracción, se le aplicará la proporción que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el mes por el que se lleve a cabo el ajuste.

e) A la cantidad obtenida conforme al inciso d) de esta fracción se le disminuirá la cantidad obtenida conforme al inciso c) de esta fracción. El resultado será la cantidad que podrá acreditarse, actualizada desde el mes en que se acreditó y hasta el mes de que se trate.

El procedimiento establecido en este artículo deberá aplicarse por el número de meses comprendidos en el periodo en el que para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta el contribuyente hubiera deducido la inversión de que se trate, de haber aplicado los porcentos máximos establecidos en el Título II de dicha Ley. El número de meses se empezará a contar a partir de aquel en el que se realizó el acreditamiento de que se trate. El

período correspondiente a cada inversión concluirá anticipadamente cuando la misma se enajene o deje de ser útil para la obtención de ingresos en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La actualización a que se refiere el presente artículo deberá calcularse aplicando el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo.

ARTÍCULO 40.-B. Los contribuyentes, en lugar de aplicar lo previsto en el artículo 40., fracción II, incisos c) y d), numeral 3 y en el artículo 40.-A de esta Ley, podrán acreditar el impuesto al valor agregado que les haya sido trasladado al realizar erogaciones por la adquisición de bienes, de servicios o por el uso o goce temporal de bienes o el pagado en su importación, en la cantidad que resulte de aplicar al impuesto mencionado la proporción que el valor de las actividades por las que se deba pagar el impuesto o a las que se les aplique la tasa de 0%, correspondientes al año de calendario inmediato anterior al mes por el que se calcula el impuesto acreditable, represente en el valor total de las actividades, incluyendo en su caso, las actividades que no sean objeto del impuesto que establece esta Ley, realizadas por el contribuyente en dicho año de calendario.

Se adiciona para establecer otra opción de acreditamiento del IVA en la adquisición de bienes, de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, así como el pagado en la importación.

De conformidad con el Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias, una vez ejercida esta opción se deberá mantener durante sesenta meses.

Durante el año de calendario en el que los contribuyentes inicien las actividades por las que deban pagar el impuesto que establece esta Ley y en el siguiente, la proporción aplicable en cada uno de los meses de dichos años se calculará considerando los valores mencionados en el párrafo anterior, correspondientes al periodo comprendido desde el mes en el que se iniciaron las actividades y hasta el mes por el que se calcula el impuesto acreditable.

► Confronta 2004-2005

Ley del Impuesto al Valor Agregado

▼ Texto 2004



▼ Texto

▼ Comentarios

Los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en este artículo deberán aplicarla respecto de todas las erogaciones por la adquisición de bienes, de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen indistintamente para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto o a las que se les aplique la tasa de 0% o actividades que no sean objeto del impuesto que establece esta Ley, en un periodo de sesenta meses, contados a partir del mes en el que se haya realizado el acreditamiento en los términos del presente artículo.

Respecto de las inversiones cuyo acreditamiento se haya realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 4o., fracción II, inciso d), numeral 3 de esta Ley, no les será aplicable el procedimiento establecido en este artículo.

ARTÍCULO 4o.-C. Para calcular la proporción a que se refieren los artículos 4o., fracción II, incisos c) y d), numeral 3; 4o.-A, fracción I, incisos c) y d), fracción II, incisos c) y d), y 4o.-B de esta Ley, no se deberán incluir en los valores a que se refieren dichos preceptos, los conceptos siguientes:

Se adiciona para establecer los conceptos que no se deben incluir en las nuevas mecánicas de acreditamiento, los cuales se contemplaban en el artículo 4º, Fracción III, incisos del a) a j) vigente hasta el 2004.

- I. Las importaciones de bienes o servicios, inclusive cuando sean temporales en los términos de la Ley Aduanera.
- ii. Las enajenaciones de sus activos fijos y gastos y cargos diferidos a que se refiere el artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como la enajenación del suelo, salvo que sea parte del activo circulante del contribuyente, aun cuando se haga a través de certificados de participación inmobiliaria.

-
- III. Los dividendos percibidos en moneda, en acciones, en partes sociales o en títulos de crédito, siempre que en este último caso su enajenación no implique la transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo, salvo que se trate de personas morales que perciban ingresos preponderantemente por este concepto.
-
- IV. Las enajenaciones de acciones o partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, siempre que su enajenación no implique la transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo.
-
- V. Las enajenaciones de moneda nacional y extranjera, así como la de piezas de oro o de plata que hubieran tenido tal carácter y la de piezas denominadas "onza troy".
-
- VI. Los intereses percibidos ni la ganancia cambiaria.
-
- VII. Las enajenaciones realizadas a través de arrendamiento financiero. En estos casos el valor que se deberá excluir será el valor del bien objeto de la operación que se consigne expresamente en el contrato respectivo.
-
- VIII. Las enajenaciones de bienes adquiridos por dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria, siempre que dichas enajenaciones sean realizadas por contribuyentes que por disposición legal no puedan conservar en propiedad los citados bienes.
-
- IX. Los que se deriven de operaciones financieras derivadas a que se refiere el artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación.

Las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades para el depósito de valores, no deberán excluir los conceptos señalados en las fracciones IV, V, VI y IX que anteceden.

ARTÍCULO 6o.- Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución, siempre que **en este último caso sea sobre el total del saldo a favor.**

ARTÍCULO 6o. Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo, solicitar su devolución o llevar a cabo su compensación contra otros impuestos en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación. Cuando se solicite la devolución deberá ser sobre el total del saldo a favor. En el caso de que se realice la compensación y resulte un remanente del saldo a favor, el contribuyente podrá solicitar su devolución, siempre que sea sobre el total de dicho remanente.

Se reforma para efectos de aclarar que los saldos a favor que los contribuyentes compensen no pueden acreditarse en declaraciones posteriores. Así mismo, se establece que cuando los contribuyentes compensen dichos saldos y exista remanente, se podrá solicitar la devolución, siempre que sea sobre el total de dicho remanente.

Lo anterior, en virtud de que en julio de 2004 entró en vigor la denominada "compensación universal".

Los saldos cuya devolución se solicite no podrán acreditarse en declaraciones posteriores

Los saldos cuya devolución se solicite o sean objeto de compensación, no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

ARTÍCULO 7o.

El contribuyente que devuelva los bienes que le hubieran sido enajenados, reciba descuentos o bonificaciones, así como los anticipos o depósitos que hubiera entregado, **respecto de los cuales**

El contribuyente que devuelva los bienes que le hubieran sido enajenados, reciba descuentos o bonificaciones, así como los anticipos o depósitos que hubiera entregado, disminuirá el impuesto restituido

Se reforma para eliminar la referencia al procedimiento para determinar el impuesto acreditable conforme al esquema vigente hasta 2004.

» Confronta 2004-2005



▼ Texto

Ley del Impuesto al Valor Agregado

▼ Texto 2004

▼ Comentarios

hubiera identificado el impuesto al valor agregado en los términos del artículo 4o., fracción I, segundo párrafo de esta Ley o del cuarto párrafo del citado artículo, disminuirá el impuesto restituido del monto del impuesto acreditable en el mes en que se dé cualquiera de los supuestos mencionados; cuando el monto del impuesto acreditable resulte inferior al monto del impuesto que se restituya, el contribuyente pagará la diferencia entre dichos montos al presentar la declaración de pago que corresponda al mes en que reciba el descuento o la bonificación, efectúe la devolución de bienes o reciba los anticipos o depósitos que hubiera entregado. Cuando el monto equivalente al del impuesto al valor agregado que le hubiese sido trasladado al contribuyente respecto de los actos o actividades que sean objeto de la devolución, descuento o bonificación, se hubiera considerado dentro del monto al que se le aplique el factor a que se refiere la fracción III del artículo 4o. de esta Ley, el monto del impuesto restituido se disminuirá de dicho monto correspondiente al mes en el que se reciba el descuento o la bonificación, se efectúe la devolución de bienes o se reciban los anticipos o depósitos; cuando el monto a que se refiere la fracción III del artículo 4o. de esta Ley, correspondiente al mes en el que se recibe la bonificación, descuento, anticipo o depósito o se realiza la devolución, sea menor que el monto que se deba restituir, al excedente se le aplicará el factor a que se refiere la citada fracción III del artículo 4o. de esta Ley, correspondiente al mes de calendario en el que se recibe la bonificación, descuento, anticipo o depósito o se efectúan las devoluciones, y el resultado deberá pagarse en la declaración de pago que corresponda al mes en el que se reciba el descuento, la bonificación, el anticipo o depósito o se efectúan las devoluciones

del monto del impuesto acreditable en el mes en que se dé cualquiera de los supuestos mencionados; cuando el monto del impuesto acreditable resulte inferior al monto del impuesto que se restituya, el contribuyente pagará la diferencia entre dichos montos al presentar la declaración de pago que corresponda al mes en que reciba el descuento o la bonificación, efectúe la devolución de bienes o reciba los anticipos o depósitos que hubiera entregado.

ARTICULO 43.- Las Entidades Federativas podrán establecer un impuesto sobre los ingresos que obtengan las personas físicas que tributen en los términos de las Secciones II y III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin que se considere como un incumplimiento de los convenios celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni del artículo 41 de esta Ley, cuando dicho impuesto reúna las siguientes características:

ARTICULO 43. Las Entidades Federativas podrán establecer impuestos **cedulares** sobre los ingresos que obtengan las personas físicas que **perciban ingresos por la prestación de servicios profesionales, por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, por enajenación de bienes inmuebles, o por actividades empresariales,** sin que se considere un incumplimiento de los convenios celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni del artículo 41 de esta Ley, cuando dichos impuestos reúnan las siguientes características:

Se **reforma** para considerar las propuestas de la Primera Convención Nacional Hacendaria para incrementar los recursos de las entidades federativas, por lo que se incluye la posibilidad de que dichas entidades establezcan impuestos cedulares sobre los ingresos de las personas físicas sin que esto implique incumplimiento a los compromisos en materia de coordinación fiscal.

En todos los casos la tasa mínima debe ser del **2%** y máxima del **5%**, pudiendo establecer las Entidades Federativas tasas distintas por cada impuesto cedular.

Asimismo, con el fin de que los impuestos cedulares sean homogéneos y evitar distorsiones en su aplicación, se establece que para determinar la base se deberán considerar los mismos ingresos y las mismas deducciones que se señalan en la LISR.

En el caso de REPECOS se podrá estimar la utilidad y determinar el impuesto mediante cuotas fijas.

También se contempla la posibilidad de que las entidades federativas puedan convenir con la SHCP, para efectos de pagar los impuestos cedulares conjuntamente con el ISR federal.

I. Tratándose de las personas físicas que tributen en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la tasa del impuesto no exceda del **5%** y se aplique sobre la utilidad fiscal efectivamente percibida.

I. Tratándose de personas físicas que obtengan ingresos por la prestación de servicios profesionales, la tasa del impuesto que se podrá establecer será entre el **2%** y el **5%**.

Para los efectos de esta fracción se entenderá por ingresos por la prestación de servicios profesionales, las remuneraciones que deriven de servicios personales independientes que no estén asimiladas a los ingresos por la prestación de servicios

personales subordinados, conforme al artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Las Entidades Federativas podrán gravar dentro del impuesto cedular sobre sueldos o salarios, los ingresos personales independientes que estén asimilados a los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado.

Las Entidades Federativas que establezcan el impuesto a que se refiere esta fracción, únicamente podrán considerar como afecto a dicho impuesto, la utilidad gravable de los contribuyentes que sea atribuida a las bases fijas en las que proporcionen los servicios que se encuentren en la Entidad Federativa de que se trate. Cuando se presten los servicios fuera de la base fija, se considerará que la actividad se realiza en el local que sirva de base a la persona que proporcione dichos servicios.

Cuando un contribuyente tenga bases fijas en dos o más Entidades Federativas, para determinar el impuesto que a cada una de ellas le corresponda, se deberá considerar la utilidad gravable obtenida por todas las bases fijas que tenga, y el resultado se dividirá entre éstas en la proporción que representen los ingresos obtenidos por cada base fija, respecto de la totalidad de los ingresos.

II. Tratándose de las personas físicas que tributen en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la tasa del impuesto no exceda del 2% y se aplique sobre los ingresos brutos efectivamente obtenidos. En este caso, las Entidades Federativas podrán estimar el ingreso y determinar el impuesto mediante el establecimiento de cuotas fijas.

II. En el caso de personas físicas que obtengan ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, la tasa del impuesto que se podrá establecer será entre el 2% y el 5%.

► Confronta 2004-2005



Ley del Impuesto al Valor Agregado

▼ Texto 2004

▼ Texto

▼ Comentarios

Para los efectos de este artículo, cuando las personas físicas tengan establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más Entidades Federativas, únicamente se considerará el ingreso o la utilidad fiscal, según sea el caso, obtenido en los establecimientos, sucursales o agencias que se encuentren en la Entidad Federativa de que se trate.

El impuesto sobre los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles corresponderá a la Entidad Federativa en donde se encuentre ubicado el inmueble de que se trate, con independencia de que el contribuyente tenga su domicilio fiscal fuera de dicha Entidad Federativa.

Asimismo, se deberá considerar que, tratándose de la enajenación de bienes y del otorgamiento de su uso o goce temporal, el ingreso se percibe por el establecimiento, sucursal o agencia, que realice la entrega material del bien; a falta de entrega material, por el establecimiento, sucursal o agencia, que levantó el pedido; tratándose de la prestación de servicios, por el establecimiento, sucursal o agencia, en que se preste el servicio o desde el que se preste el mismo.

III. En el caso de personas físicas que obtengan ingresos por enajenación de bienes inmuebles, la tasa del impuesto que se podrá establecer será entre el 2% y el 5%, y se deberá aplicar sobre la ganancia obtenida por la enajenación de inmuebles ubicados en la Entidad Federativa de que se trate, con independencia de que el contribuyente tenga su domicilio fiscal fuera de dicha Entidad Federativa.

IV. Tratándose de personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales, la tasa del impuesto que se podrá establecer será entre el 2% y el 5%.

Las Entidades Federativas que establezcan el impuesto a que se refiere esta fracción, únicamente podrán gravar la utilidad gravable obtenida por los contribuyentes, por los establecimientos, sucursales o agencias que se encuentren en la Entidad Federativa de que se trate.

Cuando un contribuyente tenga establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más Entidades Federativas, para determinar el impuesto que a cada una de ellas le corresponda, se deberá considerar la suma de la utilidad gravable obtenida por todos los establecimientos, sucursales o agencias que tenga, y el resultado se dividirá entre éstos en la proporción que representen los ingresos obtenidos por cada establecimiento, sucursal o agencia, respecto de la

totalidad de los ingresos.

En el caso de las personas físicas que tributen en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las Entidades Federativas podrán estimar la utilidad fiscal de dichos contribuyentes y determinar el impuesto mediante el establecimiento de cuotas fijas.

Las Entidades Federativas podrán establecer distintas tasas dentro de los límites que establece el presente artículo por cada uno de los impuestos cedulares a que se refiere este artículo.

La base de los impuestos cedulares a que se refiere el presente artículo, deberá considerar los mismos ingresos y las mismas deducciones que se establecen en la Ley del Impuesto sobre la Renta de carácter federal, para los ingresos similares a los contemplados en los impuestos cedulares citados, sin incluir la exclusión general ni el impuesto cédular local.

Asimismo, las Entidades Federativas podrán convenir con la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que los impuestos locales que en su caso se establezcan en su Entidad Federativa se paguen en las mismas declaraciones del impuesto sobre la renta federal.

TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero del 2005.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Tratándose de la adquisición y de la importación de inversiones efectuadas con anterioridad al 1 de enero de 2005, cuyo impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente o el que le corresponda con motivo de la importación, sea efectivamente pagado con

Se establece el procedimiento para el acreditamiento del IVA pagado a partir de 2005, por adquisiciones e importaciones de inversiones realizadas en ejercicios anteriores.

▸ Confronta 2004-2005

▾ Texto 2004



▾ Texto

Ley del Impuesto al Valor Agregado

▾ Comentarios

posterioridad a la citada fecha, se aplicarán las disposiciones para el acreditamiento del impuesto, vigentes a partir de la fecha de la entrada en vigor de este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir del 1 de enero de 2005, en el primer mes en el que el contribuyente tenga impuesto trasladado efectivamente pagado o impuesto pagado en la importación, que corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes, de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen indistintamente para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto o a las que se les aplique la tasa de 0%, la opción que ejerza el contribuyente en los términos de los artículos 4o., 4o.-A y 4o.-B para efectuar su acreditamiento, la deberá mantener al menos durante sesenta meses.

Se aclara que la opción elegida para el acreditamiento se deberá mantener al menos durante sesenta meses a partir del mes en que se ejerza.

CONCLUSIONES

De acuerdo al desarrollo del presente trabajo podemos corroborar una vez más, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la ley suprema de la República que constituyen los Estados y el Distrito Federal, y que toda ley o código que regula a sus habitantes se desprende de ella; y que por ende ninguna puede estar por encima de sus lineamientos.

Recordamos también, que el Ejecutivo Federal publica la Ley de Ingresos para cada ejercicio fiscal una vez aprobada por el Poder Legislativo, en donde se indican los ingresos que la Federación percibirá, que entre otros se encuentran los impuestos, las contribuciones de mejoras, los derechos, las aportaciones de seguridad social, destinados para cubrir el Presupuesto de Egresos.

Podemos mencionar, que básicamente es la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la que define el “perfil” o bien el régimen al que corresponderá cada contribuyente, así como las obligaciones a las que se encontrará sujeto mientras permanezca activo, desde su inscripción al padrón de contribuyentes, hasta la constitucional obligación de presentar sus declaraciones mensuales y anuales, para contribuir al gasto público. Es importante también hacer hincapié en que sería bastante prudente que nuestros legisladores hicieran una revisión a fondo de la LISR, para que la determinación del pago provisional sea más específico y claro y que al implementarse no se pierdan de vista los principios constitucionales de proporcionalidad e igualdad para todos y cada uno de los contribuyentes de cualquier régimen; esto ayudaría para que se tenga confianza en el procedimiento para la

determinación del impuesto a pagar y no dar paso a la evasión fiscal, ya que en comparación con LIVA, ésta es un poco menos compleja para su interpretación y cálculo del pago definitivo mensual; y además, por tratarse de un impuesto indirecto, es un poco más fácil su recaudación, ya que este se genera y entera durante el proceso de la cadena productiva.

Pero también no hay que olvidar que es la LISR la que nos marca que podemos considerar de los ingresos y que no, además nos indica las características que deben tener los gastos para que podamos hacerlos deducibles total o parcialmente, ya que es en base a esto y al flujo de efectivo que reflejen lo estados de cuenta de los contribuyentes, encontramos el principio de la mecánica del cálculo del pago definitivo del IVA, en este caso de una persona física con actividad empresarial.

Por último, y desde mi personal punto de vista me parece más adecuada esta mecánica para el cálculo mensual del IVA, ya que anteriormente, si en un determinado mes o trimestre, el contribuyente facturaba más de lo que cobraba, se veía obligado a declarar y pagar un impuesto que aún no había recabado; o bien, si por el contrario tenía más compras de mercancías, esto le reflejaba un saldo a favor inexistente, ya que el cálculo se efectuaba sobre documentos que probablemente aún no se habían pagado y en consecuencia no se tenía un real derecho de acreditamiento o devolución.

Obviamente que con esta mecánica los contribuyentes deben de tener especial cuidado y atención a los retiros y depósitos de sus cuentas bancarias, ya que cualquier movimiento bancario no identificado puede dar pie a una determinación errónea del calculo del pago definitivo mensual.

GLOSARIO

- **Abrogar.** Privar totalmente de vigencia una ley, reglamento o código.
- **Aduana.** Oficina pública en costas, fronteras y aeropuertos, para registrar los géneros y mercancías que se importan y/o exportan, y cobrar los derechos que adeudan.
- **Alcabalas.** Derecho que se le daba al fisco de cobrar sobre las ventas y permutas.
- **Almojarifazgo.** Derecho español que grava el comercio interior y exterior.
- **Anata.** Renta, frutos o emolumentos (utilidades), que produce en una año cualquier beneficio o empleo.
- **Artífices.** Artista. Persona que ejecuta una obra mecánica.
- **Atisbos.** Observaciones atentas. Vislumbre.
- **Avería.** Derecho y repartimiento que se hacía para satisfacer el descubierto de las arcas del área, gabela (tributo) impuesta a los mercaderes.
- **Borbónico.** Relativo a la familia noble cuyas diferentes ramas han ocupado los tronos de Francia, España, Dos Sicilias, Parma y Nápoles.
- **Condonación.** Perdonar un adeudo, concesionar un crédito oficial, responsabilizar por una cantidad desaprobada.
- **Decimonónico.** Relativo al siglo XIX.
- **Detrimento.** Daño o perjuicio.
- **Enajenación.** Pasar o transmitir a otro el dominio de una cosa.
- **Exacción.** Acción y efecto de exigir impuestos, multas, deudas, etc. Cobro injusto y violento.
- **Exigua.** Muy pequeña o escasa.

- **Gravamen.** Carga de impuestos sobre algún bien. Carga, limitación u obligación que afecta un bien o persona. El uso de este término tiene diversas acepciones jurídicas según sea de la materia civil, mercantil, o fiscal, de que se trate.
- **Iconografía.** Tratado descriptivo o colección de imágenes o retratos.
- **Impuesto del Timbre.** Renta del Tesoro constituida por el importe de los sellos, papel sellado y otras imposiciones que gravan la emisión, uso o circulación de documentos.
- **Iniciático.** Comienzo, principio.
- **Intendencia.** Dirección y gobierno de una cosa. Distrito a que se extiende la jurisdicción del intendente (jefe).
- **Jerarquización.** Orden o grado que se le asigna a las distintas personas o cosas de un conjunto. Estructuración escalonada de cada una de las categorías de una organización.
- **Liturgia.** Conjunto de ritos que acompañan a una ceremonia religiosa.
- **Marbete.** Rótulo que se pega a las cajas, botellas, frasco, bultos de equipaje, etc. con la marca de fábrica, la dirección del destinatario u otras indicaciones.
- **Monto:.** Suma de varias partidas.
- **Papel sellado.** El que tiene estampadas las armas de la nación, con el precio de cada pliego, y clase, como impuesto del timbre y sirve para usos oficiales.
- **Precinto.** Ligadura sellada con que se atan los cajones, baúles, botellas, paquetes, etc.
- **Primigenio.** Primitivo, originario.
- **Procuración.** Poder que da uno a otro para que obre en su nombre.
- **Publicanos.** Entre los romanos, cobrador de impuestos.
- **Quita.** Remisión de una parte de una deuda.

- **Remisión.** Perdonar una obligación.
- **Restañar.** Estancar, parar o detener el curso de algo.
- **Tipografía.** Arte de reproducir textos mediante la impresión con caracteres o tipos móviles en relieve.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

1. AGUILAR, Katia S.
Caligrafía, ortografía y redacción.
1° ed. Editorial Aguilar. México, 1995. p. p. 176
2. BAENA, Guillermina. Montero, Sergio.
Tesis en 30 días. Lineamientos Prácticos y Científicos.
1° ed. Editores Mexicanos Unidos, S. A. México, 1995.
p. p. 100
3. BETTINGER, Barrios, Hebert.
Estudio práctico sobre los convenios para evitar la doble tributación.
9ª. Ed. Ediciones Fiscales ISEF, México, 2003
4. CORTES, Hernán.
Cartas de Relación.
2° ed. Editorial Porrúa, México. 1963.
5. DOMINGUEZ, Orozco Jaime.
Pagos Provisionales del ISR y el IA.
23° ed. Ediciones Fiscales ISEF, S. A. México, 2002.
p. p. 307
6. FLORESGOMEZ, González Fernando. Carvajal Moreno Gustavo.
Nociones de Derecho Positivo Mexicano.
34° ed., Ed. Porrúa, México, 1996.
7. HERNADEZ, Rodríguez Jesús F. Galindo Cosme Mónica I.
Estudio práctico de la Ley del Impuesto al Valor Agregado 2003.
2° ed. Ediciones Fiscales ISEF, S. A. México, 2003.
p. p. 417.
8. Historia Antigua de México.
Editorial Porrúa, México, 1964.
9. PAOLA, Stephany.
Diccionario de Contabilidad.
1° ed. Taller Editorial Independiente. México, 1998.
p. p. 360.

10. PEREZ, Inda Luis Manuel.
El nuevo sistema de Acreditamiento del IVA.
3° ed. Ediciones Fiscales ISEF, S. A. México, 2001.
p. p. 107
11. PONCE, Gómez Francisco.
Fundamentos de Derecho.
2a. ed., Ed. Banca y Comercio, México, 2001.
12. REYES, Altamirano Rigoberto.
Diccionario de Términos Fiscales. Tomo I y II.
1° ed. Tax Editores Unidos, S. A. de C. V. México, 2001.
13. SANCHEZ, Piña José de Jesús.
Nociones de Derecho Fiscal.
7a. ed., Editorial PAC, México, 2001.
14. TORRE, Villar Ernesto.
Metodología de la Investigación.
16° ed. Editorial Mc Graw-Hill Interamericana Editores,
S. A. de C. V. México.

LEYES Y CODIGOS

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Editorial PAC, S. A. de C. V., México, 2004.
2. Código Fiscal de la Federación y su Reglamento 2004.
International Thomson Editores, S. A. de C. V., México, 2004.
3. Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento 2004.
International Thomson Editores, S. A. de C. V., México, 2004.
4. Ley del Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento 2004.
International Thomson Editores, S. A. de C. V., México, 2004.
5. Ley de Ingresos de la Federación.
International Thomson Editores, S. A. de C. V., México, 2004.

REVISTAS Y PERIODICOS

1. Practica Fiscal, Laboral y Legal-Empresarial. No. 313.
Guía de Cambios 2003, Reformas fiscales y de seguridad social.
Edición Especial. Tax Editores Unidos, S. A. de C. V. Enero 2003.
pag. A73 - A80
2. PAF, Prontuario de Actualización Fiscal. No. 308.
IVA sobre flujo de efectivo: Causación, acreditamiento, retención,
Facturación y contabilidad. pag. 55 – 85. México, Agosto 2002.
C. P. C. y M. A. Fabiola de G. Arvizu Quiñónez.
C. P. C. y M. A. Fco. Javier Ramírez Hernández.

PAGINAS DE INTERNET

1. www.sat.gob.mx
2. www.shcp.gob.mx